



Puerto Rico Compilación de Leyes y Reglamentos de Disciplina Escolar

Preparado: 31 de marzo de 2023

Introducción

Esta compilación presenta las leyes de la disciplina escolar, los reglamentos de la disciplina escolar por los estados de EE.UU., los territorios de EE.UU., y el Distrito de Columbia y, cuando sea posible, enlaces a sitios web patrocinados de la agencia de educación o recursos relacionados con la disciplina escolar y la conducta estudiantil. Las leyes y los reglamentos de disciplina presentados están categorizados por tipo de disciplina específica, según un marco organizativo que ha sido desarrollado por El Centro Nacional para Entornos de Aprendizaje Seguro y de Apoyo (“National Center for Safe and Supportive Learning Environments” o “NCSSE”). Por ejemplo, una categoría principal incluye todas las leyes o los reglamentos rigiendo los estados y territorios que imponen sanciones disciplinarias específicas (como suspensión) para ofensas específicas (como la posesión de drogas en la escuela). Las leyes y los reglamentos de la disciplina escolar fueron compilados a través de búsquedas exhaustivas de los sitios web legislativos. Estas búsquedas identificaron todas las leyes y los reglamentos pertinentes en cada categoría específica. Los materiales compilados fueron revisados por los representantes de las agencias estatales de educación en los 50 estados, D.C. y los territorios de E.E.U.U.

Las categorías de disciplina no son mutuamente excluyentes. Las leyes y reglamentos a menudo aparecen a través de diferentes categorías. Para las jurisdicciones con leyes más extensas cubriendo una amplitud de áreas tópicas, las secciones relevantes fueron excluidas del texto más grande y incluidos en la categoría disciplinaria apropiada. Las leyes aparecen primero dentro de cada categoría, seguidas por los reglamentos. Las leyes están ordenadas por número de capítulo y sección. Todas las leyes y los reglamentos mencionados dentro de las categorías de la compilación también aparecen en la sección de fuentes citadas del documento. Esta sección enumera las leyes por capítulo y por número y título de cada sección. Incluye también hipervínculos activos con sitios web apoyados o mantenidos por las legislaturas estatales, cuando sean disponibles. Otros enlaces a sitios web o recursos patrocinados por el gobierno son proporcionados al final de este documento.

Notas y Descargos de Responsabilidad

Al mejor conocimiento del preparador, esta Compilación de Código Disciplinario es completa y actual a partir de marzo 2023. Los lectores también deben observar que la información contenida en este documento fue compilada de fuentes individuales que son creados por cada jurisdicción y que se mantienen y actualizan con diferentes frecuencias. Los lectores deben consultar la fuente de información proporcionada con el fin de comprobar actualizaciones a las leyes y regulaciones contenidas en este documento o para llevar a cabo investigaciones adicionales.

Para más información, incluyendo las definiciones de las categorías políticas diferentes, por favor refiéranse al [Compendio de Leyes y Reglamentos Disciplinarios](#) que aparece en sitio web del Centro.

Preparado por:



**National Center on Safe Supportive
Learning Environments**

Engagement • Safety • Environment

Códigos de Puerto Rico Citados.....	1
Códigos de conducta	4
Autoridad para desarrollar y establecer códigos de conducta	4
Alcance de códigos de conducta	9
Comunicación de política.....	10
Disciplina en la escuela	14
Marcos de disciplina	14
Autoridad del maestro para sacar a los estudiantes de la clase	15
Alternativas a la suspensión.....	16
Condiciones sobre el uso de ciertas formas de disciplina	18
El castigo corporal.....	18
Inspeccionar y captura	19
Restricción y reclusión	20
Disciplina de exclusión: suspensión, expulsión y colocación alternativa	21
Motivos de suspensión o expulsión	21
Limitaciones o condiciones de la disciplina de exclusión	23
Debido al proceso.....	27
Regreso a la escuela después de la expulsión.....	29
Educación alternativas.....	29
Disciplina para violaciones específicas del Código de conducta	36
Infracciones de armas de fuego y otras armas	36
Estudiantes con problemas disciplinarios crónicos	38
Ausentismo crónico y absentismo escolar	38
Uso de sustancias	46
Actividad relacionada con pandillas	50
Intimidación, acoso o novatadas	50
Violencia en el noviazgo y en las relaciones	56
Prevención, intervención conductual y apoyos	57
Políticas de modelo de estado y apoyo a la implementación	57
Marcos y sistemas de apoyo de varios niveles.....	57
Prevención.....	57
Aprendizaje socioemocional	60
Prácticas informadas sobre el trauma	60
Capacitación en salud mental.....	60
Programas escolares de salud conductual.....	60
Seguimiento y rendición de cuentas.....	62
Informe formal de incidentes de infracciones de conducta	62
Notificación a los padres	66
Recopilación de datos, revisión e informe de políticas y acciones disciplinarias	72
Asociaciones entre las escuelas y las fuerzas del orden.....	73

Referencias a las fuerzas del orden	73
Capacitación o certificación del oficial de recursos escolares o del oficial de seguridad escolar	74
Autorizaciones, memorandos de entendimiento (MOU) y / o financiamiento.....	75
Protocolos de evaluación de amenazas.....	78
Los Sitios Web Patrocinados por el Estado y Públicamente Disponibles, y Otros Recursos Sobre La Disciplina Escolar.....	80

Índice

Códigos de Puerto Rico Citados

Leyes de Puerto Rico

Puerto Rico contrato con LexisNexis para proporcionar acceso público y gratuito al Código Puerto Rico:

- English: <http://www.lexisnexis.com/hottopics/lawsopuertorico>
- Spanish: <http://www.lexisnexis.com/hottopics/lawsopuertoricospa>

Los usuarios deben estar de acuerdo a las condiciones y términos antes de utilizar el sitio web. Puede buscar todas leyes enumeradas por el título y el número del capítulo o mediante el uso de términos de búsqueda.

Capítulo 133. Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico

Subcapítulo I. Disposiciones Generales

3 L.P.R.A. § 9801c. Asistencia compulsoria

Subcapítulo II. Sistema de Educación Pública

3 L.P.R.A. § 9802c. Deberes y responsabilidades del Secretario de Educación

3 L.P.R.A. § 9802i. Deberes y responsabilidades del Director de Escuela

3 L.P.R.A. § 9802r. Psicólogo; funciones; certificación

Subcapítulo IX. Estudiantes

3 L.P.R.A. § 9809b. Medidas y sanciones disciplinarias

3 L.P.R.A. § 9809c. Posesión de armas y sustancias controladas en las escuelas

3 L.P.R.A. § 9809f. Acoso escolar (Bullying)

Subcapítulo XII. Educación Ocupacional, Técnica y Alternativa

3 L.P.R.A. § 9812i. Educación alternativa

Título Dieciocho. Educación

Parte I. Escuelas Publicas

Capítulo 2. Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar

Subcapítulo 1. Disposiciones Generales

18 L.P.R.A. § 8. Declaración de propósitos

Subcapítulo 2. Derechos

18 L.P.R.A. § 9. Estudiantes

18 L.P.R.A. § 11. Padres, tutores o encargados

18 L.P.R.A. § 12. Personal no docente

Subcapítulo 3. Responsabilidades

18 L.P.R.A. § 13. Departamento de Educación

18 L.P.R.A. § 14. Estudiantes

18 L.P.R.A. § 17. Oficiales electos y agencias gubernamentales

Capítulo 8. Cuerpo de Seguridad Escolar

18 L.P.R.A. § 141.	Política pública
18 L.P.R.A. § 141a.	Definiciones
18 L.P.R.A. § 141b.	Creación
18 L.P.R.A. § 141c.	Organización
18 L.P.R.A. § 141d.	Funciones y facultades
18 L.P.R.A. § 141e.	Coordinación con el Gobierno, la Policía Estatal y la Policía Municipal
18 L.P.R.A. § 141f.	Comisionado; creación del cargo
18 L.P.R.A. § 141g.	Uniforme
18 L.P.R.A. § 141h.	Ayuda económica
18 L.P.R.A. § 141i.	Contratación
18 L.P.R.A. § 141j.	Miembros; requisitos
18 L.P.R.A. § 141k.	Reglas y reglamentos
18 L.P.R.A. § 141L.	Informe anual

Parte VIII. Actividades Educativas en General II

Capítulo 151. La Carta de Derechos del Estudiante de Puerto Rico

18 L.P.R.A. § 3802.	Derechos generales de los estudiantes
18 L.P.R.A. § 3803.	Deberes y responsabilidades de los estudiantes, sus padres o encargados, y de las autoridades escolares
18 L.P.R.A. § 3805.	Publicación

Capítulo 152. Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico

18 L.P.R.A. § 3811.	Declaración de política pública
18 L.P.R.A. § 3812.	Objetivos
18 L.P.R.A. § 3813.	Definiciones
18 L.P.R.A. § 3816.	Funciones y deberes de las entidades de educación alternativa
18 L.P.R.A. § 3817.	Funciones y atribuciones del Departamento de Educación
18 L.P.R.A. § 3818.	Fondos para la educación alternativa en Puerto Rico
18 L.P.R.A. § 3819.	Usos permitidos para las asignaciones realizadas a entidades de educación alternativa
18 L.P.R.A. § 3820.	Informes

Capítulo 160A. Ley Contra el Hostigamiento e Intimidación o “Bullying” del Gobierno de Puerto Rico

18 L.P.R.A. § 3961.	Título
18 L.P.R.A. § 3961a.	Aplicabilidad
18 L.P.R.A. § 3961b.	Definiciones
18 L.P.R.A. § 3961c.	Oficiales de enlace; programas y talleres de capacitación
18 L.P.R.A. § 3961d.	Agencia líder
18 L.P.R.A. § 3961e.	Protocolo de manejo de casos
18 L.P.R.A. § 3961g.	Protocolo de manejo de casos-Agencia encargada de velar por cumplimiento
18 L.P.R.A. § 3961i.	Estadísticas

Título 34. Código de Enjuiciamiento Criminal

Parte XIII. Menores

Capítulo 151. Ley de Menores

- 34 L.P.R.A. § 2201. Título, naturaleza y aplicación
- 34 L.P.R.A. § 2203. Definiciones
- 34 L.P.R.A. § 2207. Registros y allanamientos

Reglamentos de Puerto Rico

Código Administrativo de Puerto Rico

[8115. Reglamento General de Estudiantes del sistema de educación pública de Puerto Rico que deroga el reglamento general de estudiantes del sistema de educación pública de Puerto Rico Numero 6844 de 28 de Julio de 2004](#)

Artículo IV. Deberes y Obligaciones del Estudiante

I. Uniforme

Artículo IX. Disciplina Escolar

- A. Conceptos
- B. Seguridad escolar
- C. Orden institucional
- E. Registros y allanamientos
- F. Normas y procedimientos para la radicación de querellas e imposición de medidas correctivas
- G. Infracciones y medidas correctivas o disciplinarias

Article X. Responsabilidad de la comunidad escolar

[8502. Reglamento para la notificación de ausencias a padres, madres, tutores o encargados de menores y a las agencias de bienestar social de Puerto Rico](#)

- Artículo III. Definiciones
- Artículo IV. Procedimiento

Códigos de conducta

Autoridad para desarrollar y establecer códigos de conducta

LEYES

18 L.P.R.A. § 8. Declaración de propósitos.

La Constitución de Puerto Rico garantiza en su Art. II, Sec. 5, que "toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales".

La Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de responder con legislación que provea garantías de derechos y establezca responsabilidades en los componentes de la comunidad escolar para reducir el problema de la violencia en las escuelas. Este proyecto de ley creará la Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la seguridad en los planteles escolares y presenta aquellos derechos y deberes que deben tener los integrantes de la comunidad escolar para mantener un clima de paz en las escuelas.

Esta Carta de Derechos y Responsabilidades integra a la comunidad externa y circundante a las escuelas, así como a dependencias gubernamentales estatales y municipales y la empresa privada en la consecución de varios esfuerzos dirigidos a reducir los actos violentos dentro de las escuelas.

18 L.P.R.A. § 13. Departamento de Educación.

(a) Establecerá y promulgará el Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y del Reglamento Interno de Seguridad, y dará conocimiento mediante copia y orientación a los padres y estudiantes del sistema público de enseñanza. Estos reglamentos se adoptarán de conformidad con las secs. 9601 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y se radicarán inmediatamente después de su aprobación.

(b) Las autoridades administrativas, así como el personal docente y no docente tendrán la obligación de velar por el cumplimiento del Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y del Reglamento Interno de Seguridad, en especial aquellas disposiciones relacionadas a los códigos de conducta y comportamiento.

(c) Establecerá y promulgará el Plan Estratégico de Manejo de Crisis ante incidentes violentos en las escuelas y dará conocimiento y copia a los padres, tutores y estudiantes del sistema de educación pública.

(d) Proveer apoyo administrativo para lograr el cumplimiento de los planes de seguridad escolar establecidos por los consejos escolares. Estos planes de seguridad escolar deben incluir iniciativas dirigidas a:

- (1) Identificar las necesidades de seguridad de las escuelas.
- (2) Proveer unas facilidades físicas limpias y en un ambiente seguro.
- (3) Implantar programas de adiestramiento para los maestros, personal no docente y grupos de estudiantes en el área de prevención de violencia y manejo de conflictos.

(e) Rediseñar aquellas facilidades físicas cuyas condiciones puedan influenciar el desarrollo de actividades delictivas o violentas. Las escuelas deben diseñarse de manera que no permitan el libre acceso de personas no autorizadas a los planteles escolares y su diseño debe promover que las autoridades escolares puedan supervisar visualmente las actividades de los estudiantes en todas las áreas.

(f) El Departamento de Educación brindará directrices a los directores escolares a los efectos de realizar un informe de incidentes violentos y no violentos dentro de los predios del plantel escolar. Usando un formato uniforme, el Director recopilará la información y analizará los datos. Luego el Director realizará un informe trimestral de estos hallazgos y lo someterá al Programa de Calidad de Vida Escolar.

(g) Las autoridades escolares tendrán la responsabilidad de coordinar con la Policía de Puerto Rico la instalación de dispositivos de seguridad, tales como: cámaras de vídeo y sistemas de alarma, en aquellas escuelas declaradas no seguras por el Departamento de Educación.

(h) El Departamento de Educación tendrá la responsabilidad de adiestrar al personal docente y administrativo sobre cómo manejar estudiantes con problemas de disciplina y de violencia. Este entrenamiento debe estar basado en el manejo de conflictos y la identificación temprana de situaciones de violencia. Es responsabilidad del Departamento de Educación de que todo el personal esté debidamente informado sobre las reglas de seguridad y prevención de violencia, que conozcan qué acciones tomar en una situación de crisis.

(i) El Departamento de Educación debe promover el desarrollo de planes de respuesta rápida en situaciones de crisis. Entre estos planes se encuentran los planes de desalojo en caso de incendio, terremoto, emanaciones de gases, amenazas de bomba o terrorista. Cada componente del sistema escolar debe tener claro cuál es su papel dentro del plan de crisis. El plan debe contemplar una estrategia de comunicación con las agencias de seguridad como: la Policía de Puerto Rico, los bomberos, emergencias médicas, y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias. Además, se debe de establecer un plan de comunicación en caso de emergencia con los padres y con los medios de comunicación.

(j) El Departamento de Educación debe asegurarse del cumplimiento de los programas de prevención y orientación dirigidos a la reducción de los incidentes violentos en las escuelas y al manejo de conflictos. Estos adiestramientos deben enfatizar en las destrezas de solución de problemas, interacción social, manejo de presión de grupo, entendimiento de valores, manejo de conflictos.

(k) El Departamento de Educación deberá utilizar ambientes educativos alternos para aquellos estudiantes que han enfrentado problemas de violencia escolar para así garantizar una comunidad escolar segura.

18 L.P.R.A. § 17. Oficiales electos y agencias gubernamentales.

(a) Es responsabilidad de los oficiales electos promover legislación dirigida a reducir la violencia escolar y promover las escuelas seguras siempre que los recursos del Estado así lo permitan.

(b) Los agentes de la Policía o Agentes Escolares I y II serán responsables del orden institucional en los predios escolares [dentro de los] cien (100) metros a su alrededor y en actividades patrocinadas por la escuela, según el reglamento que se establezca a estos efectos. Es necesario que estos agentes desarrollen relaciones positivas con los componentes de la comunidad escolar y realicen el máximo esfuerzo para lograr un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de responsabilidad, cooperación y una buena disciplina escolar.

(c) Realizar conferencias y congresos dirigidos a discutir temas como prevención de la violencia escolar, prevención del consumo de drogas en las escuelas, manejo de conflictos en el ambiente escolar, etc.

(d) Las agencias gubernamentales deben asistir y participar activamente en las actividades que realice la escuela para promover un ambiente seguro y saludable.

(e) Apoyar los proyectos de investigación dirigidos al estudio del problema de la violencia escolar. La información de estos proyectos de investigación puede servir de base para generar legislación o iniciativas que reduzcan la violencia en nuestras escuelas.

(f) Proveer los fondos necesarios para implantar las iniciativas de seguridad en las escuelas, tales como instalación de dispositivos de seguridad, programas de monitoreo de estadísticas de incidentes criminales y violentos en las escuelas, etc.

(g) Establecer acuerdos de colaboración interagenciales, con las agencias federales, con los municipios y con la empresa privada para lograr promover la seguridad escolar.

18 L.P.R.A. § 141k. Reglas y reglamentos.

Se faculta al Secretario para adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para la implantación de las secs. 141 et seq. de este título, incluyendo los requisitos que deberán cumplir los aspirantes al Cuerpo de Seguridad Escolar. Las reglas y reglamentos deberán incluir el requisito de someterse a un adiestramiento durante un período no menor de tres (3) meses en la Academia de la Policía el cual formará parte de su período probatorio. Tales reglamentos estarán conformes a las secs. 9601 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

3 L.P.R.A. § 9802i. Deberes y responsabilidades del Director de Escuela.

Además de los deberes y responsabilidades que se establezcan mediante reglamento, el Director de Escuela deberá:

- (a) Administrar eficiente y efectivamente la escuela, sus recursos y los fondos destinados a ésta.
- (b) Desempeñar sus funciones de conformidad con el plan estratégico del Departamento, el Plan Escolar y con los deberes y responsabilidades establecidos con el Superintendente Regional.
- (c) Desarrollar un Plan Escolar, de conformidad con los criterios establecidos por el Secretario, el cual deberá ser aprobado por el Superintendente Regional.
- (d) Dirigir la escuela con el fin de mantenerse o convertirse en una escuela de alto rendimiento de conformidad con las guías, visión y misión que establezca el Secretario, promoviendo expectativas de éxito en su comunidad escolar y el cumplimiento de los reglamentos y directrices del Departamento.
- (e) Evaluar el personal de la escuela conforme a las normas, directrices, reglas y reglamentos promulgados por el Secretario, respetando siempre los derechos adquiridos por los maestros previo a la aprobación de esta ley.
- (f) Apoyar la implementación de un currículo riguroso, estimulante y coherente.
- (g) Implementar los programas académicos, así como los programas para el desarrollo profesional del personal.
- (h) Garantizar las condiciones para el desarrollo educativo y socio-emocional de los estudiantes.
- (i) Custodiar y mantener actualizados los expedientes de la matrícula de la escuela.
- (j) Rendir informes periódicos a la Oficina Regional Educativa pertinentes a la matrícula y gestión educativa de la escuela.
- (k) Implementar el sistema de rendición de cuentas, según las normas, directrices, reglas y reglamentos promulgados por el Secretario.
- (l) Implementar las medidas correctivas determinadas por el Superintendente Regional.
- (m) Promover la colaboración, participación e integración de los padres y la comunidad en la gestión educativa de la escuela.
- (n) Propiciar un ambiente educativo seguro, inclusivo y dinámico.
- (o) Implementar las medidas disciplinarias a los estudiantes de conformidad con la política pública, directrices, normas, reglas y reglamentos promulgados por el Secretario.

(p) Facilitar el acceso y uso de los planteles a entidades del tercer sector y sin fines de lucro que ofrezcan servicios, actividades o programas extracurriculares a la comunidad y los estudiantes; como también de forma interagencial para la prestación de servicios. Además, coordinar con éstos para llevar a cabo las actividades y promover las mismas entre la comunidad escolar.

(q) Emplear la autonomía conferida en asuntos de:

- (1) Supervisión y administración del personal de la escuela, para lograr las metas establecidas;
- (2) Adaptación de los programas educativos para servir mejor los intereses de los estudiantes; previa consulta con el Superintendente Regional;
- (3) Administración de los recursos asignados a la escuela;
- (4) Desarrollo de planes para la seguridad interna de la escuela y un proceso para referir al Departamento de la Familia e informar al Secretario, o a cualquier otra autoridad competente, casos de maltrato de menores que se detecten en la escuela y darle seguimiento a los mismos. A tales fines, creará un plan de seguridad en las escuelas públicas del Gobierno de Puerto Rico, ya sea con la Policía de Puerto Rico, Policías Municipales o con entidades privadas. Para cumplir con esta obligación, llevará a cabo las reuniones que estime pertinentes en caso de utilizar entidades de seguridad gubernamentales o presupuestará el costo de seguridad en caso de ser compañías privadas. Esta disposición será una mandatoria y no discrecional del Secretario;
- (5) Desarrollo de actividades curriculares y extracurriculares con la colaboración de los estudiantes, padres y la comunidad;
- (6) Establecer y mantener estructuras adecuadas para un ambiente de aprendizaje positivo;
- (7) Establecer y apoyar una cultura de aprendizaje que transmita altas expectativas para los estudiantes;
- (8) Coordinar recursos para apoyar las metas escolares y suplir las necesidades de los estudiantes;
- (9) Aplicar los reglamentos de normas de conducta y medidas disciplinarias establecidas por el Departamento al personal docente, no docente y al estudiantado.

(r) Establecer una bitácora que detalle los esfuerzos exitosos e infructuosos para lograr las metas.

3 L.P.R.A. § 9809b. Medidas y sanciones disciplinarias.

(a) Las medidas disciplinarias tomadas por el personal administrativo de la escuela deben encaminarse a lograr un cambio positivo en el comportamiento de los estudiantes de forma que redunde en un ambiente escolar seguro y óptimo para el aprendizaje, como también en una mejoría del desempeño académico del estudiante. El proceso disciplinario debe ser preventivo, gradual, justo y razonable, con el fin de rehabilitar y reeducar, respetando los derechos de toda la comunidad escolar. A tales fines, si se lleva un procedimiento disciplinario contra un estudiante, o una evaluación con el psicólogo o consejero, estos deberán completar la evaluación dentro de un término de quince (15) días, contados a partir del inicio del procedimiento.

(b) Las estrategias utilizadas para atender problemas disciplinarios o conductas nocivas deben estar encaminadas a reparar los daños realizados y a restaurar las relaciones de respeto y sana convivencia que deben imperar en la comunidad escolar, particularmente a reintegrarlo a la misma.

(c) El maestro será responsable del orden institucional dentro del salón de clases y sus alrededores, asegurando el cumplimiento de los estudiantes en este menester. Referirá las situaciones disciplinarias al Director de Escuela, luego que haya agotado todos los recursos a su disposición tales como, pero sin limitarse a: prácticas restaurativas, mediación, entrevistas y reuniones con el alumno, con el encargado, con el equipo interdisciplinario o haber referido al estudiante al maestro de salón hogar, al trabajador social escolar o al consejero profesional, entre otros.

(d) Antes de imponer cualquier sanción o medida disciplinaria, se requiere agotar los recursos de intervención y orientación al estudiante y a sus padres, encargados o tutores. Estas gestiones deben estar documentadas y formar parte del expediente del estudiante. Además, siempre se le debe dar la oportunidad al estudiante sujeto a ser disciplinado y a la otra parte afectada, a expresarse y a ser escuchado de forma ordenada, oportuna y respetuosamente.

(e) La suspensión de un estudiante fuera del plantel escolar es un método disciplinario excluyente, que solo debe usarse en situaciones extraordinarias y solo cuando el bienestar de los estudiantes o la comunidad escolar se pueda ver en riesgo. Bajo cualquier otra circunstancia, los directores deberán optar por medidas disciplinarias no excluyentes como la mediación y las prácticas restaurativas, entre otras.

(f) El Secretario promulgará un reglamento para la disciplina escolar con el fin de asegurar el desarrollo ininterrumpido de las labores del Sistema de Educación Pública y cada Oficina Regional Educativa implementará los métodos disciplinarios que mejor atiendan las necesidades particulares de su matrícula, de conformidad con dicho reglamento. Dicho reglamento estará acorde con las leyes de menores aplicables en nuestra jurisdicción.

(g) Cada Oficina Regional Educativa deberá entregar al personal del Departamento a nivel central, antes del primero de junio de cada año, una copia del código disciplinario que se propone implementar, para que sea revisado y autorizado. Los códigos de conducta carecerán de validez y vigencia, hasta tanto no se haya realizado el referido proceso y se haya notificado a cada Oficina Regional Educativa, en forma escrita, la aprobación de estos.

(h) Ningún estudiante podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la educación. No podrán imponerse correcciones contrarias a la integridad física y a la dignidad personal del estudiante.

(i) La imposición de medidas disciplinarias deberán ser proporcionales a la falta y tendrán que contribuir a mejorar la conducta del estudiante.

(j) Se tendrán en cuenta las circunstancias personales, familiares o sociales del estudiante antes de seleccionar la medida disciplinaria correcta.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, B Seguridad Escolar.

1. Se designará una Comisión de Apoyo en el Nivel Central, un Concilio de Apoyo en los distritos escolares, y un Comité de Seguridad Escolar en las escuelas, según aparece en el Manual para el Apoyo de la Seguridad Escolar.
2. La misión principal de éstos será implantar un plan efectivo de prevención para la promoción de ambientes seguros conducentes al aprendizaje. De ser solicitados por la comunidad escolar, se deberán ofrecer seminarios, talleres y otras actividades relacionadas a la prevención y a los procesos legales que se llevan a cabo para la toma de decisiones de casos disciplinarios.
3. El Director Escolar será responsable de recomendar un Comité de Seguridad Escolar compuesto por el personal de ayuda al estudiante, un (1) encargado de un estudiante, maestros voluntarios hasta un máximo de tres (3), el personal de seguridad y un (1) estudiante. Este comité trabajará con el Consejo Escolar.
4. El Comité de Seguridad será presidido por el Director Escolar, quien convocará a reunión cuando sea necesario.
5. El Comité de Seguridad Escolar ayudará en labores de prevención y orden, a tenor con las disposiciones que a estos fines establezca el Departamento de Educación.

Alcance de códigos de conducta

LEYES

3 L.P.R.A. § 9809b Medidas y sanciones disciplinarias.

(a) Las medidas disciplinarias tomadas por el personal administrativo de la escuela deben encaminarse a lograr un cambio positivo en el comportamiento de los estudiantes de forma que redunde en un ambiente escolar seguro y óptimo para el aprendizaje, como también en una mejoría del desempeño académico del estudiante. El proceso disciplinario debe ser preventivo, gradual, justo y razonable, con el fin de rehabilitar y reeducar, respetando los derechos de toda la comunidad escolar. A tales fines, si se lleva un procedimiento disciplinario contra un estudiante, o una evaluación con el psicólogo o consejero, estos deberán completar la evaluación dentro de un término de quince (15) días, contados a partir del inicio del procedimiento.

(b) Las estrategias utilizadas para atender problemas disciplinarios o conductas nocivas deben estar encaminadas a reparar los daños realizados y a restaurar las relaciones de respeto y sana convivencia que deben imperar en la comunidad escolar, particularmente a reintegrarlo a la misma.

(c) El maestro será responsable del orden institucional dentro del salón de clases y sus alrededores, asegurando el cumplimiento de los estudiantes en este menester. Referirá las situaciones disciplinarias al Director de Escuela, luego que haya agotado todos los recursos a su disposición tales como, pero sin limitarse a: prácticas restaurativas, mediación, entrevistas y reuniones con el alumno, con el encargado, con el equipo interdisciplinario o haber referido al estudiante al maestro de salón hogar, al trabajador social escolar o al consejero profesional, entre otros.

(d) Antes de imponer cualquier sanción o medida disciplinaria, se requiere agotar los recursos de intervención y orientación al estudiante y a sus padres, encargados o tutores. Estas gestiones deben estar documentadas y formar parte del expediente del estudiante. Además, siempre se le debe dar la oportunidad al estudiante sujeto a ser disciplinado y a la otra parte afectada, a expresarse y a ser escuchado de forma ordenada, oportuna y respetuosamente.

(e) La suspensión de un estudiante fuera del plantel escolar es un método disciplinario excluyente, que solo debe usarse en situaciones extraordinarias y solo cuando el bienestar de los estudiantes o la comunidad escolar se pueda ver en riesgo. Bajo cualquier otra circunstancia, los directores deberán optar por medidas disciplinarias no excluyentes como la mediación y las prácticas restaurativas, entre otras.

(f) El Secretario promulgará un reglamento para la disciplina escolar con el fin de asegurar el desarrollo ininterrumpido de las labores del Sistema de Educación Pública y cada Oficina Regional Educativa implementará los métodos disciplinarios que mejor atiendan las necesidades particulares de su matrícula, de conformidad con dicho reglamento. Dicho reglamento estará acorde con las leyes de menores aplicables en nuestra jurisdicción.

(g) Cada Oficina Regional Educativa deberá entregar al personal del Departamento a nivel central, antes del primero de junio de cada año, una copia del código disciplinario que se propone implementar, para que sea revisado y autorizado. Los códigos de conducta carecerán de validez y vigencia, hasta tanto no se haya realizado el referido proceso y se haya notificado a cada Oficina Regional Educativa, en forma escrita, la aprobación de estos.

(h) Ningún estudiante podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la educación. No podrán imponerse correcciones contrarias a la integridad física y a la dignidad personal del estudiante.

(i) La imposición de medidas disciplinarias deberán ser proporcionales a la falta y tendrán que contribuir a mejorar la conducta del estudiante.

(j) Se tendrán en cuenta las circunstancias personales, familiares o sociales del estudiante antes de seleccionar la medida disciplinaria correcta.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, C. Orden Institucional.

1. Los miembros de la comunidad escolar y los oficiales del orden público serán responsables del orden institucional en los predios escolares, en cien (100) metros a su alrededor y en actividades patrocinadas por la escuela, según lo establece este Reglamento. Procurarán establecer las mejores relaciones en la escuela y realizarán el máximo esfuerzo para lograr un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de responsabilidad, cooperación y una buena disciplina escolar.

Comunicación de política

LEYES

18 L.P.R.A. § 9. Estudiantes.

Todo estudiante del sistema público de enseñanza tiene el derecho de:

- (a) Recibir una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales en un ambiente seguro.
- (b) Realizar su jornada de estudio en un ambiente seguro y libre de presiones indebidas relacionadas a la violencia escolar.
- (c) Recibir orientación y copia del Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y del Reglamento Interno de Seguridad, con sus disposiciones y sanciones.
- (d) Ser informado sobre las situaciones violentas que han ocurrido en el ambiente escolar, para que pueda mantenerse alerta ante las mismas.
- (e) Disfrutar de oportunidades amplias y diversas para la creación y expresión intelectual y artística.
- (f) Ser tratado con justicia, y equidad, y desarrollarse en un ambiente de libertad, solidaridad y respeto pleno de los derechos humanos.
- (g) Que se le garantice su seguridad, integridad física y anonimato cuando ha informado un acto violento del que fue testigo a las autoridades escolares o de seguridad escolar.
- (h) Recibir las herramientas necesarias para el manejo constructivo de las emociones y la resolución dialogada y no violenta de los conflictos.
- (i) Ser orientado sobre los procesos a seguir en caso de situaciones de emergencia, tales como huracanes, terremotos, emanaciones de gas, incendios, o ataques terroristas.

18 L.P.R.A. § 11. Padres, tutores o encargados.

Todo padre que tenga sus hijos en el Sistema de Educación Pública tiene el derecho de:

- (a) Que se le garantice a sus hijos o estudiantes a su cargo, un ambiente de estudio seguro y libre de presiones indebidas relacionadas a la violencia escolar.
- (b) Conocer a qué nivel de seguridad se encuentra la escuela donde sus hijos estudiarán, antes de que complete los trámites de matrícula.
- (c) Matricular a su hijo o estudiante a su cargo en una escuela con los niveles de seguridad que propenda el desarrollo pleno del estudiante en un ambiente de paz.
- (d) Recibir orientación y copia del Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y del Reglamento Interno de Seguridad, con sus disposiciones y sanciones.

- (e) Participar como miembro activo del consejo escolar, el consejo de seguridad, el comité de seguridad y otros comités que propicien la seguridad en la escuela.
- (f) Recibir copia del reporte de los incidentes violentos que se han registrado cada semestre en la escuela donde asisten sus hijos.
- (g) Que se le garantice su confidencialidad y anonimato cuando ofrezca información sensitiva de seguridad al Director o a las autoridades de seguridad escolar con el fin de denunciar cualquier conducta delictiva dentro de la escuela.
- (h) Ser informado con prontitud, por parte del Director o los maestros de la escuela, cuando su hijo esté incurriendo en conductas que puedan generar actos violentos dentro de la escuela.
- (i) Recibir información de apoyo para el manejo de conflictos y el fomento de cultura de paz en el ambiente escolar.
- (j) Recibir orientación sobre sus funciones y/o responsabilidades en el manejo de situaciones de emergencia, tales como huracanes, terremotos, emanaciones de gas, incendios, o ataques terroristas, entre otras, en el que la integridad física de sus hijos o estudiantes a su cargo pueda estar en peligro.

18 L.P.R.A. § 12. Personal no docente.

Todo personal no docente que labore en una institución de educación del sistema público tendrá derecho de:

- (a) Realizar su jornada de trabajo en un ambiente seguro y libre de presiones indebidas relacionadas a la violencia escolar.
- (b) Recibir información sobre sus responsabilidades relacionadas con el Plan Estratégico de Manejo de Crisis ante incidentes violentos en las escuelas.
- (c) Ser informado sobre sus funciones, reglamentos y sanciones con respecto al área de la seguridad escolar.
- (d) Recibir orientación y capacitación para trabajar con situaciones de conflictos como peleas, motines o trifulcas, de manera que pueda identificar cuando su seguridad o la de algún miembro de la comunidad escolar pueda estar en peligro.
- (e) Que se le garantice su confidencialidad y anonimato cuando ofrezca información sensitiva de seguridad al Director o a las autoridades de seguridad escolar con el fin de denunciar cualquier conducta delictiva dentro de la escuela.

18 L.P.R.A. § 13. Departamento de Educación.

- (a) Establecerá y promulgará el Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y del Reglamento Interno de Seguridad, y dará conocimiento mediante copia y orientación a los padres y estudiantes del sistema público de enseñanza. Estos reglamentos se adoptarán de conformidad con las secs. 9601 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y se radicarán inmediatamente después de su aprobación.
- (b) Las autoridades administrativas, así como el personal docente y no docente tendrán la obligación de velar por el cumplimiento del Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y del Reglamento Interno de Seguridad, en especial aquellas disposiciones relacionadas a los códigos de conducta y comportamiento.
- (c) Establecerá y promulgará el Plan Estratégico de Manejo de Crisis ante incidentes violentos en las escuelas y dará conocimiento y copia a los padres, tutores y estudiantes del sistema de educación pública.

(d) Proveer apoyo administrativo para lograr el cumplimiento de los planes de seguridad escolar establecidos por los consejos escolares. Estos planes de seguridad escolar deben incluir iniciativas dirigidas a:

- (1) Identificar las necesidades de seguridad de las escuelas.
- (2) Proveer unas facilidades físicas limpias y en un ambiente seguro.
- (3) Implantar programas de adiestramiento para los maestros, personal no docente y grupos de estudiantes en el área de prevención de violencia y manejo de conflictos.

(e) Rediseñar aquellas facilidades físicas cuyas condiciones puedan influenciar el desarrollo de actividades delictivas o violentas. Las escuelas deben diseñarse de manera que no permitan el libre acceso de personas no autorizadas a los planteles escolares y su diseño debe promover que las autoridades escolares puedan supervisar visualmente las actividades de los estudiantes en todas las áreas.

(f) El Departamento de Educación brindará directrices a los directores escolares a los efectos de realizar un informe de incidentes violentos y no violentos dentro de los predios del plantel escolar. Usando un formato uniforme, el Director recopilará la información y analizará los datos. Luego el Director realizará un informe trimestral de estos hallazgos y lo someterá al Programa de Calidad de Vida Escolar.

(g) Las autoridades escolares tendrán la responsabilidad de coordinar con la Policía de Puerto Rico la instalación de dispositivos de seguridad, tales como: cámaras de vídeo y sistemas de alarma, en aquellas escuelas declaradas no seguras por el Departamento de Educación.

(h) El Departamento de Educación tendrá la responsabilidad de adiestrar al personal docente y administrativo sobre cómo manejar estudiantes con problemas de disciplina y de violencia. Este entrenamiento debe estar basado en el manejo de conflictos y la identificación temprana de situaciones de violencia. Es responsabilidad del Departamento de Educación de que todo el personal esté debidamente informado sobre las reglas de seguridad y prevención de violencia, que conozcan qué acciones tomar en una situación de crisis.

(i) El Departamento de Educación debe promover el desarrollo de planes de respuesta rápida en situaciones de crisis. Entre estos planes se encuentran los planes de desalojo en caso de incendio, terremoto, emanaciones de gases, amenazas de bomba o terrorista. Cada componente del sistema escolar debe tener claro cuál es su papel dentro del plan de crisis. El plan debe contemplar una estrategia de comunicación con las agencias de seguridad como: la Policía de Puerto Rico, los bomberos, emergencias médicas, y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias. Además, se debe de establecer un plan de comunicación en caso de emergencia con los padres y con los medios de comunicación.

(j) El Departamento de Educación debe asegurarse del cumplimiento de los programas de prevención y orientación dirigidos a la reducción de los incidentes violentos en las escuelas y al manejo de conflictos. Estos adiestramientos deben enfatizar en las destrezas de solución de problemas, interacción social, manejo de presión de grupo, entendimiento de valores, manejo de conflictos.

(k) El Departamento de Educación deberá utilizar ambientes educativos alternos para aquellos estudiantes que han enfrentado problemas de violencia escolar para así garantizar una comunidad escolar segura.

18 L.P.R.A. § 3805. Publicación.

El Departamento, en coordinación con la Oficina de Asuntos de la Juventud, deberán establecer los mecanismos y sistemas para la publicación, educación y difusión general de la Carta de los Derechos del Estudiante que se establece en este capítulo. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de esta ley, el Departamento, deberá notificar de la existencia de la misma, en por lo menos dos (2)

diarios de circulación general durante tres (3) días consecutivos. En adición, deberá publicar la misma íntegramente mediante el mecanismo de Internet, en la página cibernética del Departamento. Las instituciones públicas de enseñanza, como las privadas deberán tener accesible y en un lugar visible a estudiantes, maestros, padres y personal docente copia de la Carta de Derechos del Estudiante. El Departamento ni el Consejo tolerarán que se coarten o limiten los derechos de los estudiantes contenidos en este capítulo; los mismos no son taxativos ni excluyen cualquier otro derecho que el ordenamiento jurídico les conceda.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo X. Responsabilidad de la Comunidad Escolar.

B. Al comienzo de cada año escolar, el estudiante y su encargado en el caso de estudiantes menores de veintiún (21) años de edad, no emancipados, firmarán un documento mediante el cual se comprometerán a cumplir con las normas establecidas en el presente Reglamento. En el caso de estudiantes mayores de edad lo firmará el propio estudiante.

Disciplina en la escuela

Marcos de disciplina

LEYES

3 L.P.R.A. § 9809b. Medidas y sanciones disciplinarias.

(a) Las medidas disciplinarias tomadas por el personal administrativo de la escuela deben encaminarse a lograr un cambio positivo en el comportamiento de los estudiantes de forma que redunde en un ambiente escolar seguro y óptimo para el aprendizaje, como también en una mejoría del desempeño académico del estudiante. El proceso disciplinario debe ser preventivo, gradual, justo y razonable, con el fin de rehabilitar y reeducar, respetando los derechos de toda la comunidad escolar. A tales fines, si se lleva un procedimiento disciplinario contra un estudiante, o una evaluación con el psicólogo o consejero, estos deberán completar la evaluación dentro de un término de quince (15) días, contados a partir del inicio del procedimiento.

(b) Las estrategias utilizadas para atender problemas disciplinarios o conductas nocivas deben estar encaminadas a reparar los daños realizados y a restaurar las relaciones de respeto y sana convivencia que deben imperar en la comunidad escolar, particularmente a reintegrarlo a la misma.

(c) El maestro será responsable del orden institucional dentro del salón de clases y sus alrededores, asegurando el cumplimiento de los estudiantes en este menester. Referirá las situaciones disciplinarias al Director de Escuela, luego que haya agotado todos los recursos a su disposición tales como, pero sin limitarse a: prácticas restaurativas, mediación, entrevistas y reuniones con el alumno, con el encargado, con el equipo interdisciplinario o haber referido al estudiante al maestro de salón hogar, al trabajador social escolar o al consejero profesional, entre otros.

(d) Antes de imponer cualquier sanción o medida disciplinaria, se requiere agotar los recursos de intervención y orientación al estudiante y a sus padres, encargados o tutores. Estas gestiones deben estar documentadas y formar parte del expediente del estudiante. Además, siempre se le debe dar la oportunidad al estudiante sujeto a ser disciplinado y a la otra parte afectada, a expresarse y a ser escuchado de forma ordenada, oportuna y respetuosamente.

(e) La suspensión de un estudiante fuera del plantel escolar es un método disciplinario excluyente, que solo debe usarse en situaciones extraordinarias y solo cuando el bienestar de los estudiantes o la comunidad escolar se pueda ver en riesgo. Bajo cualquier otra circunstancia, los directores deberán optar por medidas disciplinarias no excluyentes como la mediación y las prácticas restaurativas, entre otras.

(f) El Secretario promulgará un reglamento para la disciplina escolar con el fin de asegurar el desarrollo ininterrumpido de las labores del Sistema de Educación Pública y cada Oficina Regional Educativa implementará los métodos disciplinarios que mejor atiendan las necesidades particulares de su matrícula, de conformidad con dicho reglamento. Dicho reglamento estará acorde con las leyes de menores aplicables en nuestra jurisdicción.

(g) Cada Oficina Regional Educativa deberá entregar al personal del Departamento a nivel central, antes del primero de junio de cada año, una copia del código disciplinario que se propone implementar, para que sea revisado y autorizado. Los códigos de conducta carecerán de validez y vigencia, hasta tanto no se haya realizado el referido proceso y se haya notificado a cada Oficina Regional Educativa, en forma escrita, la aprobación de estos.

(h) Ningún estudiante podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la educación. No podrán imponerse correcciones contrarias a la integridad física y a la dignidad personal del estudiante.

(i) La imposición de medidas disciplinarias deberán ser proporcionales a la falta y tendrán que contribuir a mejorar la conducta del estudiante.

(j) Se tendrán en cuenta las circunstancias personales, familiares o sociales del estudiante antes de seleccionar la medida disciplinaria correcta.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Autoridad del maestro para sacar a los estudiantes de la clase

LEYES

3 L.P.R.A. § 9809b. Medidas y sanciones disciplinarias.

(a) Las medidas disciplinarias tomadas por el personal administrativo de la escuela deben encaminarse a lograr un cambio positivo en el comportamiento de los estudiantes de forma que redunde en un ambiente escolar seguro y óptimo para el aprendizaje, como también en una mejoría del desempeño académico del estudiante. El proceso disciplinario debe ser preventivo, gradual, justo y razonable, con el fin de rehabilitar y reeducar, respetando los derechos de toda la comunidad escolar. A tales fines, si se lleva un procedimiento disciplinario contra un estudiante, o una evaluación con el psicólogo o consejero, estos deberán completar la evaluación dentro de un término de quince (15) días, contados a partir del inicio del procedimiento.

(b) Las estrategias utilizadas para atender problemas disciplinarios o conductas nocivas deben estar encaminadas a reparar los daños realizados y a restaurar las relaciones de respeto y sana convivencia que deben imperar en la comunidad escolar, particularmente a reintegrarlo a la misma.

(c) El maestro será responsable del orden institucional dentro del salón de clases y sus alrededores, asegurando el cumplimiento de los estudiantes en este menester. Referirá las situaciones disciplinarias al Director de Escuela, luego que haya agotado todos los recursos a su disposición tales como, pero sin limitarse a: prácticas restaurativas, mediación, entrevistas y reuniones con el alumno, con el encargado, con el equipo interdisciplinario o haber referido al estudiante al maestro de salón hogar, al trabajador social escolar o al consejero profesional, entre otros.

(d) Antes de imponer cualquier sanción o medida disciplinaria, se requiere agotar los recursos de intervención y orientación al estudiante y a sus padres, encargados o tutores. Estas gestiones deben estar documentadas y formar parte del expediente del estudiante. Además, siempre se le debe dar la oportunidad al estudiante sujeto a ser disciplinado y a la otra parte afectada, a expresarse y a ser escuchado de forma ordenada, oportuna y respetuosamente.

(e) La suspensión de un estudiante fuera del plantel escolar es un método disciplinario excluyente, que solo debe usarse en situaciones extraordinarias y solo cuando el bienestar de los estudiantes o la comunidad escolar se pueda ver en riesgo. Bajo cualquier otra circunstancia, los directores deberán optar por medidas disciplinarias no excluyentes como la mediación y las prácticas restaurativas, entre otras.

(f) El Secretario promulgará un reglamento para la disciplina escolar con el fin de asegurar el desarrollo ininterrumpido de las labores del Sistema de Educación Pública y cada Oficina Regional Educativa implementará los métodos disciplinarios que mejor atiendan las necesidades particulares de su matrícula, de conformidad con dicho reglamento. Dicho reglamento estará acorde con las leyes de menores aplicables en nuestra jurisdicción.

(g) Cada Oficina Regional Educativa deberá entregar al personal del Departamento a nivel central, antes del primero de junio de cada año, una copia del código disciplinario que se propone implementar, para

que sea revisado y autorizado. Los códigos de conducta carecerán de validez y vigencia, hasta tanto no se haya realizado el referido proceso y se haya notificado a cada Oficina Regional Educativa, en forma escrita, la aprobación de estos.

(h) Ningún estudiante podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la educación. No podrán imponerse correcciones contrarias a la integridad física y a la dignidad personal del estudiante.

(i) La imposición de medidas disciplinarias deberán ser proporcionales a la falta y tendrán que contribuir a mejorar la conducta del estudiante.

(j) Se tendrán en cuenta las circunstancias personales, familiares o sociales del estudiante antes de seleccionar la medida disciplinaria correcta.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Alternativas a la suspensión

LEYES

3 L.P.R.A. § 9809b. Medidas y sanciones disciplinarias.

(a) Las medidas disciplinarias tomadas por el personal administrativo de la escuela deben encaminarse a lograr un cambio positivo en el comportamiento de los estudiantes de forma que redunde en un ambiente escolar seguro y óptimo para el aprendizaje, como también en una mejoría del desempeño académico del estudiante. El proceso disciplinario debe ser preventivo, gradual, justo y razonable, con el fin de rehabilitar y reeducar, respetando los derechos de toda la comunidad escolar. A tales fines, si se lleva un procedimiento disciplinario contra un estudiante, o una evaluación con el psicólogo o consejero, estos deberán completar la evaluación dentro de un término de quince (15) días, contados a partir del inicio del procedimiento.

(b) Las estrategias utilizadas para atender problemas disciplinarios o conductas nocivas deben estar encaminadas a reparar los daños realizados y a restaurar las relaciones de respeto y sana convivencia que deben imperar en la comunidad escolar, particularmente a reintegrarlo a la misma.

(c) El maestro será responsable del orden institucional dentro del salón de clases y sus alrededores, asegurando el cumplimiento de los estudiantes en este menester. Referirá las situaciones disciplinarias al Director de Escuela, luego que haya agotado todos los recursos a su disposición tales como, pero sin limitarse a: prácticas restaurativas, mediación, entrevistas y reuniones con el alumno, con el encargado, con el equipo interdisciplinario o haber referido al estudiante al maestro de salón hogar, al trabajador social escolar o al consejero profesional, entre otros.

(d) Antes de imponer cualquier sanción o medida disciplinaria, se requiere agotar los recursos de intervención y orientación al estudiante y a sus padres, encargados o tutores. Estas gestiones deben estar documentadas y formar parte del expediente del estudiante. Además, siempre se le debe dar la oportunidad al estudiante sujeto a ser disciplinado y a la otra parte afectada, a expresarse y a ser escuchado de forma ordenada, oportuna y respetuosamente.

(e) La suspensión de un estudiante fuera del plantel escolar es un método disciplinario excluyente, que solo debe usarse en situaciones extraordinarias y solo cuando el bienestar de los estudiantes o la comunidad escolar se pueda ver en riesgo. Bajo cualquier otra circunstancia, los directores deberán optar por medidas disciplinarias no excluyentes como la mediación y las prácticas restaurativas, entre otras.

(f) El Secretario promulgará un reglamento para la disciplina escolar con el fin de asegurar el desarrollo ininterrumpido de las labores del Sistema de Educación Pública y cada Oficina Regional Educativa implementará los métodos disciplinarios que mejor atiendan las necesidades particulares de su matrícula, de conformidad con dicho reglamento. Dicho reglamento estará acorde con las leyes de menores aplicables en nuestra jurisdicción.

(g) Cada Oficina Regional Educativa deberá entregar al personal del Departamento a nivel central, antes del primero de junio de cada año, una copia del código disciplinario que se propone implementar, para que sea revisado y autorizado. Los códigos de conducta carecerán de validez y vigencia, hasta tanto no se haya realizado el referido proceso y se haya notificado a cada Oficina Regional Educativa, en forma escrita, la aprobación de estos.

(h) Ningún estudiante podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la educación. No podrán imponerse correcciones contrarias a la integridad física y a la dignidad personal del estudiante.

(i) La imposición de medidas disciplinarias deberán ser proporcionales a la falta y tendrán que contribuir a mejorar la conducta del estudiante.

(j) Se tendrán en cuenta las circunstancias personales, familiares o sociales del estudiante antes de seleccionar la medida disciplinaria correcta.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, A. Conceptos.

4. Los planes correctivos y las condiciones especiales

d. El Secretario o su representante autorizado podrá requerir como condición para que un estudiante no sea suspendido, trasladado o expulsado luego de la aplicación del procedimiento para las quejas formales, el ingresar al estudiante a un proceso de rehabilitación donde reciba tratamiento de psicólogos, trabajadores sociales, consejeros o cualquier otra persona o entidad que le pueda ayudar en su proceso de rehabilitación.

Condiciones sobre el uso de ciertas formas de disciplina

El castigo corporal

LEYES

No se han encontrado leyes pertinentes.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, G. Infracciones y Medidas Correctivas Disciplinarias.

Se llevarán a cabo como una medida para garantizar un ambiente seguro en nuestros planteles escolares. Los mismos no pueden realizarse al azar. Por lo que los funcionarios autorizados deberán seguir estrictamente los procesos dispuestos en el presente Artículo, para garantizar la razonabilidad de los mismos al realizar las intervenciones con los estudiantes.

1. Funcionarios autorizados

a. Tendrán legitimación para la realización de los registros y allanamientos los siguientes funcionarios:

- 1) El Director Escolar
- 2) El maestro
- 3) El guardia escolar
- 4) El oficial de Orden Público

2. Procedimiento

Los funcionarios autorizados podrán registrar a un estudiante o grupo de estudiantes y como consecuencia se podrá allanar la evidencia obtenida, de estar presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el estudiante comete la falta imputada en su presencia.
- b. Cuando se hubiere cometido una falta conducente a posesión, portación, distribución o venta de armas, o de cualquier sustancia controlada o química o artefacto que pudiera causar grave daño corporal y el funcionario autorizado tuviere motivos fundados para creer que el estudiante intervenido la cometió. Se entenderá por motivos fundados aquella información y conocimiento que lleven a una persona razonable y prudente a creer que el estudiante intervenido ha cometido una falta, independientemente de que luego se establezca o no la comisión de la falta.
- c. En las circunstancias descritas en los Incisos (a) y (b) que preceden, el registro se tiene que realizar de forma inmediata, en la persona del estudiante y en sus pertenencias, siempre y cuando las mismas se ubiquen en el área que esté a su alcance inmediato.
- d. Cuando medie el consentimiento del estudiante, siempre y cuando éste no esté ubicado en una escuela elemental o no presente un impedimento que limite su capacidad para consentir. El consentimiento puede ser prestado de forma expresa o tácitamente. Si el estudiante a ser intervenido está ubicado en una escuela elemental o presenta algún impedimento que limita su capacidad para consentir, el consentimiento deberá ser prestado por el padre o encargado, de forma expresa, a través del documento que a estos fines provea el Departamento de Educación.
- e. Cuando el estudiante posee a plena vista un objeto prohibido, según lo descrito en el Artículo IV, (pág 9) Inciso I (6) del presente reglamento. Se podrá registrar bajo esta disposición, siempre y cuando se cumpla con cada uno de los siguientes requisitos:
 - 1) El objeto fue descubierto por estar a plena vista o percepción del funcionario autorizado, y no en el curso o por razón de un registro.

- 2) El funcionario autorizado que observó el objeto tenía derecho previo a estar en la posición donde podía verse tal prueba.
- 3) El objeto fue descubierto inadvertidamente.
- 4) La naturaleza delictiva del objeto surgía de la simple observación o percepción. El mismo puede ser detectado a través del olor. De obtenerse evidencia como consecuencia del registro realizado, el estudiante podrá ser disciplinado a tenor con el procedimiento dispuesto en el presente Artículo, en el Inciso F del presente Reglamento que se describe a continuación.

Inspeccionar y captura

LEYES

34 L.P.R.A. § 2207. Registros y allanamientos.

El menor estará protegido contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Sólo se expedirá mandamiento judicial autorizando un registro o allanamiento contra un menor cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, y describiendo particularmente a la persona o el lugar a ser registrado y las cosas a ocuparse.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, E. Registros y allanamientos.

Se llevarán a cabo como una medida para garantizar un ambiente seguro en nuestros planteles escolares. Los mismos no pueden realizarse al azar. Por lo que los funcionarios autorizados deberán seguir estrictamente los procesos dispuestos en el presente Artículo, para garantizar la razonabilidad de los mismos al realizar las intervenciones con los estudiantes.

1. Funcionarios autorizados

a. Tendrán legitimación para la realización de los registros y allanamientos los siguientes funcionarios:

- 1) El Director Escolar
- 2) El maestro
- 3) El guardia escolar
- 4) El oficial de Orden Público

2. Procedimiento

Los funcionarios autorizados podrán registrar a un estudiante o grupo de estudiantes y como consecuencia se podrá allanar la evidencia obtenida, de estar presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el estudiante comete la falta imputada en su presencia.
- b. Cuando se hubiere cometido una falta conducente a posesión, portación, distribución o venta de armas, o de cualquier sustancia controlada o química o artefacto que pudiera causar grave daño corporal y el funcionario autorizado tuviere motivos fundados para creer que el estudiante intervenido la cometió. Se entenderá por motivos fundados aquella información y conocimiento que lleven a una persona razonable y prudente a creer que el estudiante intervenido ha cometido una falta, independientemente de que luego se establezca o no la comisión de la falta.
- c. En las circunstancias descritas en los Incisos (a) y (b) que preceden, el registro se tiene que realizar de forma inmediata, en la persona del estudiante y en sus pertenencias, siempre y cuando las mismas se ubiquen en el área que esté a su alcance inmediato.

d. Cuando medie el consentimiento del estudiante, siempre y cuando éste no esté ubicado en una escuela elemental o no presente un impedimento que limite su capacidad para consentir. El consentimiento puede ser prestado de forma expresa o tácitamente. Si el estudiante a ser intervenido está ubicado en una escuela elemental o presenta algún impedimento que limita su capacidad para consentir, el consentimiento deberá ser prestado por el padre o encargado, de forma expresa, a través del documento que a estos fines provea el Departamento de Educación.

e. Cuando el estudiante posee a plena vista un objeto prohibido, según lo descrito en el Artículo IV, (pág 9) Inciso I (6) del presente reglamento. Se podrá registrar bajo esta disposición, siempre y cuando se cumpla con cada uno de los siguientes requisitos:

- 1) El objeto fue descubierto por estar a plena vista o percepción del funcionario autorizado, y no en el curso o por razón de un registro.
- 2) El funcionario autorizado que observó el objeto tenía derecho previo a estar en la posición donde podía verse tal prueba.
- 3) El objeto fue descubierto inadvertidamente.
- 4) La naturaleza delictiva del objeto surgía de la simple observación o percepción. El mismo puede ser detectado a través del olor. De obtenerse evidencia como consecuencia del registro realizado, el estudiante podrá ser disciplinado a tenor con el procedimiento dispuesto en el presente Artículo, en el Inciso F del presente Reglamento que se describe a continuación.

Restricción y reclusión

LEYES

No se han encontrado leyes pertinentes.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Disciplina de exclusión: suspensión, expulsión y colocación alternativa

Motivos de suspensión o expulsión

LEYES

34 L.P.R.A. § 2201. Título, naturaleza y aplicación.

Este capítulo se conocerá como "Ley de Menores de Puerto Rico". Sus disposiciones se aplicarán con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto, prevalecerán los principios especiales de este capítulo.

34 L.P.R.A. § 2203. Definiciones.

Las palabras y frases utilizadas en este capítulo significarán:

- (a) Adulto.- Persona que ha cumplido dieciocho (18) años de edad.
- (b) Causa probable.- Determinación hecha por un magistrado investigador sobre la ocurrencia de una violación a una ley u ordenanza municipal, en cuya comisión es vinculado como autor o coautor un menor.
- (c) Centro de tratamiento.- Institución residencial que brinda al menor servicios de protección, evaluación, y diagnóstico, más tratamiento rehabilitador, luego de la disposición del caso.
- (d) Centro de detención.- Institución donde será recluido el menor, pendiente de la adjudicación o disposición del caso o pendiente de cualquier otro procedimiento ante el tribunal.
- (e) Custodia.- El acto de poner al menor bajo la responsabilidad del Secretario de la Familia o de cualquier otro organismo o institución pública o privada mediante orden del tribunal y sujeto a la jurisdicción de éste, quien la conservará durante el período en que se le brinden los servicios de protección, evaluación y diagnóstico, más el tratamiento rehabilitador que su condición amerite.
- (f) Desvío.- Resolución del tribunal suspendiendo el procedimiento judicial en interés del menor y refiriéndose a una agencia, institución u organismo público o privado para que reciba servicios.
- (g) Detención.- Cuidado provisional del menor en institución o centro provisto para tales fines, pendiente de la determinación por el tribunal sobre hechos que se le imputan y lo colocan bajo autoridad de éste luego de la determinación de causa probable o por razón de procedimientos post adjudicativos pendientes.
- (h) Especialista en Relaciones de Familia.- Trabajo social así clasificado en el Sistema de Administración de Personal de la Rama Judicial adscrito al tribunal.
- (i) Falta.- Infracción o tentativa de infracción por un menor de las leyes penales, especiales u ordenanzas municipales de Puerto Rico, excepto las infracciones o tentativas que por disposición expresa de este capítulo estén excluidas.
- (j) Falta Clase I.- Conducta que incurrida por adulto constituiría delito menos grave.
- (k) Falta Clase II.- Conducta que incurrida por adulto constituiría delito grave, excepto las incluidas en falta Clase III.
- (l) Falta Clase III.- Conducta que incurrida por adulto constituiría delito grave de primer grado, excepto la modalidad de asesinato en primer grado que está excluida de la autoridad del tribunal; delito grave de segundo grado; los siguientes delitos graves en su clasificación de tercer grado: asesinato atenuado, escalamiento agravado, secuestro, robo, agresión grave en su modalidad mutilante, asesinato atenuado; y los siguientes delitos en leyes especiales: distribución de sustancias controladas y las secs. 458b, 458f, 458g, 458h y 458i del Título 25, parte de la Ley de Armas.

- (m) Juez.- El designado para entender en los asuntos objeto de este capítulo.
- (n) Menor.- Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de edad, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir esa fecha.
- (o) Procurador para Asuntos de Menores o Procurador.- Fiscal Auxiliar del Tribunal de Primera Instancia designado exclusivamente para ejercer sus funciones en los asuntos cubiertos por este capítulo.
- (p) Querella.- Escrito que se someta al tribunal describiendo la falta que se le imputa al menor.
- (q) Rehabilitación.- Proceso mediante el cual se pretende reintegrar adecuadamente al menor a la sociedad y con la capacidad de desenvolverse por sí mismo.
- (r) Técnico en Relaciones de Familia.- Profesional así clasificado en el Sistema de Administración de Personal de la Rama Judicial adscrito al tribunal, el cual debe tener preparación profesional en el área de conducta humana.
- (s) Transgresor.- Menor a quien se le ha declarado incurso en la comisión de una falta.
- (t) Tribunal.- Sala del Tribunal de Primera Instancia que ejerza su autoridad bajo las disposiciones de este capítulo.
- (u) Fuga.- Todo menor, que estando bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, incurriera en la comisión de la falta de fuga podrá ser encontrado incurso en nueva falta. La medida dispositiva de esta nueva falta será consecutiva a la medida dispositiva original. Entendiéndose por fuga la ausencia injustificada sin permiso de la institución o el abandono injustificado de cualquier programa al que fuere referido el menor.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, F. Normas y Procedimientos para la Radicación de Querellas e Imposición de Medidas Correctivas.

2.b.1) Conceptos

a. Este proceso sólo podrá ser utilizado por el Director Escolar cuando:

- (1) tenga conocimiento de que la actuación del estudiante constituye Falta Clase II ó Clase III de conformidad con la Ley de Menores, supra; [Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986] o en caso de que el alumno pueda ser juzgado como adulto o esté envuelto en un acto que sea constitutivo de delito criminal grave; o
- (2) cuando el Director Escolar tenga motivos fundados para entender que un estudiante pueda causar daño real o inminente a algún otro estudiante o a otras personas o a la propiedad relacionada a la escuela.

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, G. Infracciones y Medidas Correctivas Disciplinarias.

3.a. Medidas correctivas o disciplinarias del Procedimiento de las Quejas Informales

El Director Escolar tendrá facultad para imponer las siguientes medidas correctivas o disciplinarias:

- 6) Suspensión de uno (1) a quince (15) días lectivos.

3.b. Medidas correctivas o disciplinarias del Procedimiento de las Quejas Formales

El Secretario de Educación, o su representante autorizado, tendrán facultad para imponer todas las medidas correctivas o disciplinarias para las cuales está autorizado el Director Escolar, más las que se describen a continuación:

- 4) Expulsión - separación permanente del Sistema de Educación Pública.

5.a.3. Faltas Contra el Orden Institucional

a. Impedir o limitar que otros estudiantes realicen su tarea - incurrirá en violación a esta falta, todo aquel estudiante que con su acción obstaculice o no permita que otro estudiante realice la labor escolar que le ha sido requerida.

c. Reto a la Autoridad - incurrirá en violación a esta falta, todo aquel estudiante que desobedezca una directriz u orden directa y con fines lícitos que le haya sido emitida por una persona con autoridad para ello. [...]

j. Motín - se incurrirá en violación a esta falta cuando dos o más estudiantes, obrando juntos y sin autorización en ley, hagan uso de fuerza y violencia que perturbe la paz institucional o amenacen con emplear fuerza o violencia, acompañada de la aptitud para realizarla en el acto.

5.a.5. Faltas contra la Integridad Corporal

a. Agresión - incurrirá en violación a esta falta todo aquel estudiante que empleare fuerza o violencia contra otra persona para causarle daño.

b. Mutilación- incurrirá en violación a esta falta todo aquel estudiante que ilegal y maliciosamente le priva, le inutiliza o le desfigura a una persona un miembro de su cuerpo.

Limitaciones o condiciones de la disciplina de exclusión

LEYES

3 L.P.R.A. § 9809b. Medidas y sanciones disciplinarias.

(a) Las medidas disciplinarias tomadas por el personal administrativo de la escuela deben encaminarse a lograr un cambio positivo en el comportamiento de los estudiantes de forma que redunde en un ambiente escolar seguro y óptimo para el aprendizaje, como también en una mejoría del desempeño académico del estudiante. El proceso disciplinario debe ser preventivo, gradual, justo y razonable, con el fin de rehabilitar y reeducar, respetando los derechos de toda la comunidad escolar. A tales fines, si se lleva un procedimiento disciplinario contra un estudiante, o una evaluación con el psicólogo o consejero, estos deberán completar la evaluación dentro de un término de quince (15) días, contados a partir del inicio del procedimiento.

(b) Las estrategias utilizadas para atender problemas disciplinarios o conductas nocivas deben estar encaminadas a reparar los daños realizados y a restaurar las relaciones de respeto y sana convivencia que deben imperar en la comunidad escolar, particularmente a reintegrarlo a la misma.

(c) El maestro será responsable del orden institucional dentro del salón de clases y sus alrededores, asegurando el cumplimiento de los estudiantes en este menester. Referirá las situaciones disciplinarias al Director de Escuela, luego que haya agotado todos los recursos a su disposición tales como, pero sin limitarse a: prácticas restaurativas, mediación, entrevistas y reuniones con el alumno, con el encargado, con el equipo interdisciplinario o haber referido al estudiante al maestro de salón hogar, al trabajador social escolar o al consejero profesional, entre otros.

(d) Antes de imponer cualquier sanción o medida disciplinaria, se requiere agotar los recursos de intervención y orientación al estudiante y a sus padres, encargados o tutores. Estas gestiones deben estar documentadas y formar parte del expediente del estudiante. Además, siempre se le debe dar la oportunidad al estudiante sujeto a ser disciplinado y a la otra parte afectada, a expresarse y a ser escuchado de forma ordenada, oportuna y respetuosamente.

(e) La suspensión de un estudiante fuera del plantel escolar es un método disciplinario excluyente, que solo debe usarse en situaciones extraordinarias y solo cuando el bienestar de los estudiantes o la comunidad escolar se pueda ver en riesgo. Bajo cualquier otra circunstancia, los directores deberán

optar por medidas disciplinarias no excluyentes como la mediación y las prácticas restaurativas, entre otras.

(f) El Secretario promulgará un reglamento para la disciplina escolar con el fin de asegurar el desarrollo ininterrumpido de las labores del Sistema de Educación Pública y cada Oficina Regional Educativa implementará los métodos disciplinarios que mejor atiendan las necesidades particulares de su matrícula, de conformidad con dicho reglamento. Dicho reglamento estará acorde con las leyes de menores aplicables en nuestra jurisdicción.

(g) Cada Oficina Regional Educativa deberá entregar al personal del Departamento a nivel central, antes del primero de junio de cada año, una copia del código disciplinario que se propone implementar, para que sea revisado y autorizado. Los códigos de conducta carecerán de validez y vigencia, hasta tanto no se haya realizado el referido proceso y se haya notificado a cada Oficina Regional Educativa, en forma escrita, la aprobación de estos.

(h) Ningún estudiante podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la educación. No podrán imponerse correcciones contrarias a la integridad física y a la dignidad personal del estudiante.

(i) La imposición de medidas disciplinarias deberán ser proporcionales a la falta y tendrán que contribuir a mejorar la conducta del estudiante.

(j) Se tendrán en cuenta las circunstancias personales, familiares o sociales del estudiante antes de seleccionar la medida disciplinaria correcta.

18 L.P.R.A. § 3802. Derechos generales de los estudiantes.

Toda persona tiene derecho a educarse. La educación en instituciones privadas será sufragada según los costos establecidos por cada institución, sin ser financiada por el Estado, salvo lo dispuesto en otras legislaciones relacionadas; mientras que la educación provista por el Estado será gratuita para los estudiantes del sistema público de enseñanza. La enseñanza elemental y secundaria será obligatoria. A todos los estudiantes se les garantizará la igual protección de las leyes y los derechos que les otorga la Constitución de Estados Unidos, las leyes federales, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las demás leyes, reglamentos y ordenanzas que le sean aplicables. Los estudiantes tendrán, sin limitarse a, los siguientes derechos:

(1) Recibir una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad, de sus capacidades intelectuales, al fortalecimiento del ser humano y de sus libertades fundamentales.

(2) Los programas de educación especial fomentarán el desarrollo óptimo de la personalidad, habilidades físicas, mentales y cognitivo de los estudiantes con necesidades especiales, ofreciéndoles tanto preparación académica como herramientas para su integración en la sociedad.

(3) Los padres tendrán el derecho y la obligación de estar informados sobre el desempeño escolar de sus hijos, y la responsabilidad de asegurarse de que sus hijos asistan con regularidad a clases. Además, será obligatorio por parte de las autoridades escolares proveer a los padres que vayan a matricular a sus hijos, ya sea en escuelas públicas o privadas, copia de las acreditaciones que ostente la escuela pública o privada, copia del Manual de Acomodos de la Secretaría Asociada de Educación Especial atemperado con lo establecido en la "Carta de Derechos del Estudiante de Puerto Rico" y de este capítulo, así como copia de demás políticas, protocolos y reglamentos relacionados a los acomodos razonables disponibles al momento de solicitar matrícula, para así tomar una decisión adecuadamente informada.

(4) Los estudiantes tendrán derecho a conocer los criterios del proceso de evaluación al cual serán sometidos para la calificación de sus tareas académicas y evaluaciones; y a mantenerse informados de su progreso académico.

(5) El estudiante tiene derecho a recibir una educación bilingüe, en la cual se le enseñe a comunicarse con fluidez en al menos los dos idiomas oficiales de Puerto Rico, el inglés y el español.

En casos de estudiantes menores no emancipados, o en su defecto su tutor o custodio, que sean participantes del sistema público de enseñanza, podrán comunicar al Departamento su deseo de que el estudiante reciba su enseñanza en el idioma inglés. A tales efectos, éstos podrán solicitar admisión a algunas de las escuelas especializadas para dicho propósito sujeto a la disponibilidad de espacio y siguiendo las normas y reglamentos del Departamento.

(6) Libertad de Expresión.- Todo estudiante tendrá derecho a expresar sus opiniones, así como a disentir de las opiniones de sus maestros y otro personal escolar, en forma ordenada y respetuosa. Las autoridades escolares identificarán y acondicionarán espacios o áreas que puedan ser utilizadas por cualquier estudiante para colocar avisos y expresiones sobre cualquier asunto escolar, las cuales estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento General de Estudiantes vigente en el Departamento y aquéllas establecidas en el Consejo y en las reglamentaciones internas de las instituciones privadas de enseñanza.

(7) Libertad Religiosa.- La educación a impartirse dentro de las escuelas del sistema público de enseñanza del Estado será libre y no sectaria. Esta responsabilidad no será de aplicación a las instituciones privadas de enseñanza.

(8) Igual Protección de las leyes.- Todos los estudiantes tienen derecho a una igual protección de las leyes

(9) Expedientes estudiantiles y conducta escolar: privacidad, acceso, y divulgación.- Los expedientes escolares y documentos relacionados, así como el desempeño, conducta, asistencia, salud, interacción con otros integrantes de la comunidad escolar, apariencia personal, cuidado y atención de sus padres o encargados o cualquier otro hecho o circunstancia del estudiante dentro del plantel escolar, serán de naturaleza confidencial. Los mismos estarán bajo la custodia de los Directores o delegados de las instituciones, bien sean públicas o privadas.

Ningún funcionario del Departamento de Educación está autorizado a divulgar, por cualquier medio, la información declarada como confidencial por virtud de este capítulo a menos que cuente con la aprobación expresa y escrita de la madre y del padre con patria potestad, o del tutor legal. El estudiante, el padre o la madre con patria potestad, o los encargados y tutores tendrán derecho a solicitar copia del expediente escolar. El acceso a éstos deberá estar sujeto a las leyes y normas correspondientes sobre confidencialidad de documentos; personas no contempladas en este inciso no tendrán acceso al expediente del estudiante, salvo que medie una orden judicial al respecto.

La prohibición de divulgación de información confidencial, no incluye la información compartida entre funcionarios del Departamento de Educación, del Departamento de la Familia, y del Departamento de Justicia o cualquier otra entidad gubernamental en el curso y ejercicio de sus funciones, o aquella información requerida mediante orden judicial. También se exceptúa de esta limitación la divulgación de información para fines de reconocer las ejecutorias académicas del estudiante.

(10) Derecho a una educación pública gratuita y segura.-

(a) La educación será gratuita y accesible a todo estudiante entre las edades de cinco (5) y veintiún (21) años en las escuelas públicas dentro del nivel primario y secundario.

(b) Los estudiantes tendrán derecho a disfrutar de un ambiente escolar seguro; libre del uso y tráfico ilegal de drogas y armas, y libre de todo tipo de ataques a su integridad física, mental o emocional.

(c) Los estudiantes tendrán derecho a una educación libre de discrimen, maltrato o negligencia.

(d) A todo estudiante que habite en Puerto Rico, independientemente de su raza, color, sexo, edad, religión, nacimiento, origen o identificación étnica o nacionalidad, ideología política, incapacidad física o mental presente o futura, condición socioeconómica, orientación sexual e identidad de

género y estatus migratorio, se le reconocerá y garantizará el derecho a recibir iguales oportunidades para ingresar al sistema de educación pública. Las escuelas públicas no podrán negar o rechazar a un estudiante para que se matricule por motivo de su estatus migratorio o de que no pueda demostrar la legalidad de su presencia en Puerto Rico. Tampoco se le inquirirá a los estudiantes o a sus familias sobre el estatus migratorio del estudiante o de sus padres o encargados.

(11) Los estudiantes tendrán derecho a disfrutar de un ambiente escolar seguro; libre del uso y tráfico ilegal de drogas y armas, y libre de todo tipo de ataques a su integridad física, mental o emocional.

(12) Los estudiantes tendrán derecho a una educación libre de discrimen, maltrato o negligencia. [...]

(16) Acciones disciplinarias.- En cualquier proceso disciplinario, el estudiante tiene derecho a un debido proceso de ley. Las acciones disciplinarias se llevarán acorde con lo establecido en el Reglamento de Estudiantes vigente del Departamento. De otra parte, en las instituciones privadas de enseñanza, las acciones disciplinarias se llevarán a cabo por aquellas reglamentaciones establecidas por el Consejo y por las normas internas de cada institución educativa.

(a) Que se le notifique la falta y la sanción a imponerse. Esta, se notificará a los padres, tutores o encargados del estudiante, y en los casos de estudiantes mayores de edad, se les notificará directamente a los mismos.

(b) Que se le dé la oportunidad de poder ser escuchado y oído antes de ser sancionado.

(c) Ser juzgado ante una persona imparcial y competente.

(d) Tener conocimiento del reglamento estudiantil, el cual será un documento público y accesible para todos los estudiantes.

(17) Cada estudiante tiene derecho a recibir una educación de excelencia.

(18) Cada estudiante tendrá derecho a ser considerado como un aprendiz activo y capaz de interactuar en su entorno social.

(19) Cada estudiante tendrá derecho a ser escuchado y que se respeten sus opiniones, como también tendrá la obligación de escuchar y respetar las opiniones de otros.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, G. Infracciones y Medidas Correctivas Disciplinarias.

2. Las Medidas Provisionales que podrán ser utilizadas previo a la imposición de las medidas disciplinarias

b. Suspensión Sumaria: El Director Escolar podrá hacer uso de esta medida cuando estén presentes las circunstancias que dan base para la radicación de las quejas formales. En cuyo caso se deberá cumplir estrictamente con las disposiciones que señala el presente Artículo en la sección sobre el procedimiento de las quejas formales.

3. Medidas Correctivas o Disciplinarias

b. El Secretario de Educación, o su representante autorizado, tendrán facultad para imponer todas las medidas correctivas o disciplinarias para las cuales está autorizado el Director Escolar, más las que se describen a continuación:

1) Suspensión por un término mayor de quince (15) días lectivos.

2) Suspensión condicionada hasta que el estudiante cumpla con las obligaciones contraídas, según las circunstancias asarle impuestas por el Secretario.

3) Traslado permanente a otra escuela, o distrito o alternativo escolar.

4) Expulsión - separación permanente del Sistema de Educación Pública.

De mediar circunstancias agravantes se podrá aumentar a suspensión por término definido.

Debido al proceso

LEYES

18 L.P.R.A. § 3802. Derechos generales de los estudiantes.

Toda persona tiene derecho a educarse. La educación en instituciones privadas será sufragada según los costos establecidos por cada institución, sin ser financiada por el Estado, salvo lo dispuesto en otras legislaciones relacionadas; mientras que la educación provista por el Estado será gratuita para los estudiantes del sistema público de enseñanza. La enseñanza elemental y secundaria será obligatoria. A todos los estudiantes se les garantizará la igual protección de las leyes y los derechos que les otorga la Constitución de Estados Unidos, las leyes federales, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las demás leyes, reglamentos y ordenanzas que le sean aplicables. Los estudiantes tendrán, sin limitarse a, los siguientes derechos:

- (1) Recibir una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad, de sus capacidades intelectuales, al fortalecimiento del ser humano y de sus libertades fundamentales.
- (2) Los programas de educación especial fomentarán el desarrollo óptimo de la personalidad, habilidades físicas, mentales y cognitivo de los estudiantes con necesidades especiales, ofreciéndoles tanto preparación académica como herramientas para su integración en la sociedad.
- (3) Los padres tendrán el derecho y la obligación de estar informados sobre el desempeño escolar de sus hijos, y la responsabilidad de asegurarse de que sus hijos asistan con regularidad a clases. Además, será obligatorio por parte de las autoridades escolares proveer a los padres que vayan a matricular a sus hijos, ya sea en escuelas públicas o privadas, copia de las acreditaciones que ostente la escuela pública o privada, copia del Manual de Acomodos de la Secretaría Asociada de Educación Especial atemperado con lo establecido en la "Carta de Derechos del Estudiante de Puerto Rico" y de este capítulo, así como copia de demás políticas, protocolos y reglamentos relacionados a los acomodos razonables disponibles al momento de solicitar matrícula, para así tomar una decisión adecuadamente informada.
- (4) Los estudiantes tendrán derecho a conocer los criterios del proceso de evaluación al cual serán sometidos para la calificación de sus tareas académicas y evaluaciones; y a mantenerse informados de su progreso académico.
- (5) El estudiante tiene derecho a recibir una educación bilingüe, en la cual se le enseñe a comunicarse con fluidez en al menos los dos idiomas oficiales de Puerto Rico, el inglés y el español.

En casos de estudiantes menores no emancipados, o en su defecto su tutor o custodio, que sean participantes del sistema público de enseñanza, podrán comunicar al Departamento su deseo de que el estudiante reciba su enseñanza en el idioma inglés. A tales efectos, éstos podrán solicitar admisión a algunas de las escuelas especializadas para dicho propósito sujeto a la disponibilidad de espacio y siguiendo las normas y reglamentos del Departamento.

- (6) Libertad de Expresión.- Todo estudiante tendrá derecho a expresar sus opiniones, así como a disentir de las opiniones de sus maestros y otro personal escolar, en forma ordenada y respetuosa. Las autoridades escolares identificarán y acondicionarán espacios o áreas que puedan ser utilizadas por cualquier estudiante para colocar avisos y expresiones sobre cualquier asunto escolar, las cuales estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento General de Estudiantes vigente en el Departamento y aquéllas establecidas en el Consejo y en las reglamentaciones internas de las instituciones privadas de enseñanza.
- (7) Libertad Religiosa.- La educación a impartirse dentro de las escuelas del sistema público de enseñanza del Estado será libre y no sectaria. Esta responsabilidad no será de aplicación a las instituciones privadas de enseñanza.

(8) Igual Protección de las leyes.- Todos los estudiantes tienen derecho a una igual protección de las leyes

(9) Expedientes estudiantiles y conducta escolar: privacidad, acceso, y divulgación.- Los expedientes escolares y documentos relacionados, así como el desempeño, conducta, asistencia, salud, interacción con otros integrantes de la comunidad escolar, apariencia personal, cuidado y atención de sus padres o encargados o cualquier otro hecho o circunstancia del estudiante dentro del plantel escolar, serán de naturaleza confidencial. Los mismos estarán bajo la custodia de los Directores o delegados de las instituciones, bien sean públicas o privadas.

Ningún funcionario del Departamento de Educación está autorizado a divulgar, por cualquier medio, la información declarada como confidencial por virtud de este capítulo a menos que cuente con la aprobación expresa y escrita de la madre y del padre con patria potestad, o del tutor legal. El estudiante, el padre o la madre con patria potestad, o los encargados y tutores tendrán derecho a solicitar copia del expediente escolar. El acceso a éstos deberá estar sujeto a las leyes y normas correspondientes sobre confidencialidad de documentos; personas no contempladas en este inciso no tendrán acceso al expediente del estudiante, salvo que medie una orden judicial al respecto.

La prohibición de divulgación de información confidencial, no incluye la información compartida entre funcionarios del Departamento de Educación, del Departamento de la Familia, y del Departamento de Justicia o cualquier otra entidad gubernamental en el curso y ejercicio de sus funciones, o aquella información requerida mediante orden judicial. También se exceptúa de esta limitación la divulgación de información para fines de reconocer las ejecutorias académicas del estudiante.

(10) Derecho a una educación pública gratuita y segura.-

(a) La educación será gratuita y accesible a todo estudiante entre las edades de cinco (5) y veintiún (21) años en las escuelas públicas dentro del nivel primario y secundario.

(b) Los estudiantes tendrán derecho a disfrutar de un ambiente escolar seguro; libre del uso y tráfico ilegal de drogas y armas, y libre de todo tipo de ataques a su integridad física, mental o emocional.

(c) Los estudiantes tendrán derecho a una educación libre de discrimen, maltrato o negligencia.

(d) A todo estudiante que habite en Puerto Rico, independientemente de su raza, color, sexo, edad, religión, nacimiento, origen o identificación étnica o nacionalidad, ideología política, incapacidad física o mental presente o futura, condición socioeconómica, orientación sexual e identidad de género y estatus migratorio, se le reconocerá y garantizará el derecho a recibir iguales oportunidades para ingresar al sistema de educación pública. Las escuelas públicas no podrán negar o rechazar a un estudiante para que se matricule por motivo de su estatus migratorio o de que no pueda demostrar la legalidad de su presencia en Puerto Rico. Tampoco se le inquirirá a los estudiantes o a sus familias sobre el estatus migratorio del estudiante o de sus padres o encargados.

(11) Los estudiantes tendrán derecho a disfrutar de un ambiente escolar seguro; libre del uso y tráfico ilegal de drogas y armas, y libre de todo tipo de ataques a su integridad física, mental o emocional.

(12) Los estudiantes tendrán derecho a una educación libre de discrimen, maltrato o negligencia. [...]

(16) Acciones disciplinarias.- En cualquier proceso disciplinario, el estudiante tiene derecho a un debido proceso de ley. Las acciones disciplinarias se llevarán acorde con lo establecido en el Reglamento de Estudiantes vigente del Departamento. De otra parte, en las instituciones privadas de enseñanza, las acciones disciplinarias se llevarán a cabo por aquellas reglamentaciones establecidas por el Consejo y por las normas internas de cada institución educativa.

(a) Que se le notifique la falta y la sanción a imponerse. Esta, se notificará a los padres, tutores o encargados del estudiante, y en los casos de estudiantes mayores de edad, se les notificará directamente a los mismos.

(b) Que se le dé la oportunidad de poder ser escuchado y oído antes de ser sancionado.

- (c) Ser juzgado ante una persona imparcial y competente.
- (d) Tener conocimiento del reglamento estudiantil, el cual será un documento público y accesible para todos los estudiantes.
- (17) Cada estudiante tiene derecho a recibir una educación de excelencia.
- (18) Cada estudiante tendrá derecho a ser considerado como un aprendiz activo y capaz de interactuar en su entorno social.
- (19) Cada estudiante tendrá derecho a ser escuchado y que se respeten sus opiniones, como también tendrá la obligación de escuchar y respetar las opiniones de otros.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Regreso a la escuela después de la expulsión

LEYES

No se han encontrado leyes pertinentes.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Educación alternativas

LEYES

3 L.P.R.A. § 9812i. Educación alternativa.

A través de esta Secretaría, el Departamento proveerá servicios educativos y de apoyo a la población regular de adultos y a la población de niños y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar.

Ofrecerá programas innovadores, en horario regular y extendido, para desarrollar diversas destrezas académicas y sociales. Estos ofrecimientos reflejarán la demanda del mundo laboral, incluyendo la importancia de dominar el idioma inglés a nivel conversacional, y estarán atemperados a las necesidades del Puerto Rico actual.

A tales fines, el Departamento continuará ofreciendo servicios educativos a la población de niños y jóvenes que se encuentren fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de deserción escolar a través de centros de servicios destinados como los proyectos Alianza para la Educación Alternativa, Centros de Servicios de Apoyo Sustentable al Alumno, mejor conocidos como "Proyecto C.A.S.A", entre otros.

Estas escuelas alternativas tendrán los siguientes estándares:

- (a) Reclutamiento y admisión.
- (b) Ambientes de aprendizaje.
- (c) Desarrollo integral del estudiante participante y su aprendizaje.
- (d) Diseño de contenido programático.
- (e) Evaluación de efectividad organizacional.
- (f) Competencia organizacional.
- (g) Alianza y colaboraciones.

(h) Las mismas podrán recibir cualquier acreditación internacional, federal o estatal que exista para los diferentes programas.

18 L.P.R.A. § 13. Departamento de Educación.

(k) El Departamento de Educación deberá utilizar ambientes educativos alternos para aquellos estudiantes que han enfrentado problemas de violencia escolar para así garantizar una comunidad escolar segura.

18 L.P.R.A. § 3811. Declaración de política pública.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce la imperiosa necesidad de fomentar el apoyo a modelos exitosos de educación alternativa, con el propósito de atender, de forma integrada, las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales y empresariales de la población de niños y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar.

La meta de la educación alternativa es desarrollar ciudadanos emprendedores, productivos, con altas competencias académicas, comunitarias y de liderazgo, comprometidos con su desarrollo personal y el de su entorno familiar y comunitario.

A base de lo anterior, esta Asamblea Legislativa resuelve y declara que la educación alternativa rija en Puerto Rico bajo los siguientes principios:

- (a) Todos los niños y jóvenes tienen derecho a una educación de calidad.
- (b) Los niños y jóvenes fuera de la escuela y aquéllos en alto riesgo de estarlo representan una población con todo el potencial de desarrollo humano que requiere una educación ajustada a sus características socioeconómicas, educativas e intereses particulares.
- (c) Considerando la alta incidencia de niños y jóvenes fuera de la escuela y con potencial de alto riesgo de abandono escolar, la educación alternativa será considerada como una corriente dentro del sistema educativo de Puerto Rico.
- (d) La educación alternativa para niños y jóvenes fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar, debe caracterizarse por la atención a éstos, el fomento de los espacios de participación, la preparación académica, la capacitación física y deportiva, la confianza en sus capacidades, la disciplina, el respeto a la dignidad del ser humano, la oportunidad para la exploración y desarrollo de sus talentos, incluyendo los medios de expresión artística, su formación ocupacional y la capacitación tecnológica que le provea herramientas de autogestión.
- (e) El Estado reconoce los beneficios de las alianzas con los municipios de Puerto Rico y los consorcios municipales, entidades gubernamentales y no-gubernamentales sin fines de lucro e instituciones de educación superior sin fines de lucro, tanto del sector gubernamental como del sector no gubernamental, y la contribución al mejoramiento de la calidad de vida de Puerto Rico que éstas realizan. La relación entre el Gobierno y las entidades e instituciones con propósitos afines a este capítulo debe ser una de aliados, en la cual se faciliten los mecanismos que agilicen los recursos y se promuevan las condiciones para garantizar la continuidad de los servicios.
- (f) Los niños y jóvenes fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar necesitan que los modelos de educación sean diversos y de probada efectividad en satisfacer las necesidades y características particulares de esta población.
- (g) A los fines de que puedan atender de modo eficiente las necesidades e intereses particulares de su matrícula, las entidades de educación alternativa gozarán de autonomía y flexibilidad administrativa, operacional y curricular, de conformidad con sus objetivos y modelo educativo, pero sujeto al cumplimiento de los parámetros y requisitos establecidos tanto en este capítulo, como en la reglamentación adoptada a su amparo. Igualmente, tendrán que cumplir cabalmente con los requisitos

de licenciamiento dispuestos por el Consejo de Educación de Puerto Rico, de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado.

Asimismo, y considerando que las corrientes educativas conocidas no rigen bajo inflexibles parámetros que impiden lo que debe ser su natural evolución, aspiramos a que en su momento, el modelo alternativo pueda transformarse en uno que abrace, se solidarice y atienda integralmente los particulares intereses y necesidades de los estudiantes dotados de Puerto Rico. Ya sea, mediante la creación de centros educativos específicos para esta población o a través del establecimiento de acuerdos colaborativos entre las instituciones existentes junto a otras entidades con el peritaje y la experiencia probada para trabajar con ellos, estimamos que éste será el paso lógico a seguir una vez madure la confianza puesta sobre este modelo educativo.

18 L.P.R.A. § 3812. Objetivos.

Este capítulo persigue los siguientes objetivos:

- (1) Reconocer la educación alternativa como una corriente dentro del sistema educativo de Puerto Rico;
- (2) establecer una estructura con un marco legal claro y eficiente para garantizar la calidad de la educación alternativa que se ofrece en Puerto Rico, así como la disponibilidad de fondos para ésta;
- (3) validar los servicios educativos que toman en consideración las características de la etapa de desarrollo en que se encuentran los niños y jóvenes no atendidos por la corriente regular y que estén fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar, para que, a través de la educación alternativa, desarrollen óptimamente su potencial, sus conocimientos, actitudes y competencias;
- (4) fomentar la formación y apoyo en el proceso de capacitación en carreras, emprendimientos o capacitación empresarial de los participantes, tomando como base las necesidades y expectativas de negocio y empleo de la población, su inserción calificada en el mercado laboral cambiante y su capacidad de autogestión, priorizando aquellas acciones dirigidas a la superación social, económica y la participación ciudadana de los estudiantes;
- (5) establecer estándares de calidad y mecanismos de rendición de cuentas para las entidades de educación alternativa mediante la fiscalización del uso de los fondos que a tales fines se destinen y el logro de resultados concretos;
- (6) contribuir a la documentación de prácticas efectivas de educación alternativa para, de este modo, aportar al mejoramiento del sistema de educación en general, y
- (7) promover el acopio de datos individuales históricos de los participantes de los programas de educación alternativa y al acopio de estadísticas pertinentes, para beneficio del sistema educativo de Puerto Rico.

18 L.P.R.A. § 3813. Definiciones.

Para propósitos de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (a) Alianza.- Significa "La Alianza para la Educación Alternativa, Inc."
- (b) Alto riesgo.- Aquellos estudiantes cuyo perfil refleja alguno(s) de los siguientes indicadores y que no demuestran cambio mediante las intervenciones llevadas a cabo por el Departamento de Educación de Puerto Rico:
 - (1) La oferta académica no responde a los intereses o necesidades del estudiante y, por tanto, la misma no le resulta pertinente ni relevante.
 - (2) Bajo aprovechamiento académico en escuela elemental, intermedia o superior.

- (3) Repetido fracaso escolar en los grados elementales, intermedios o superiores.
 - (4) Expectativas bajas en cuanto al nivel de escolaridad a alcanzar.
 - (5) Comportamientos dentro y fuera de la escuela, tales como, ausentismo, delincuencia y uso de drogas y alcohol, entre otros.
 - (6) Desventaja económica.
 - (7) Trabajo en jornadas mayores de 20 horas semanales.
 - (8) Maternidad/paternidad durante la adolescencia.
 - (9) Problemas en la familia.
 - (10) Eventos estresantes, como cambios en la estructura familiar.
 - (11) Prácticas familiares, tales como, bajas expectativas educativas para sus hijos, falta de monitoreo y supervisión.
 - (12) Estudiantes dotados.
 - (13) Padres que no completaron escuela superior o un hermano o hermana fuera de la escuela.
 - (14) Aquellos otros indicadores que en el futuro identifique la Comisión de Educación Alternativa.
- (c) Comisión de Educación Alternativa.- Entidad compuesta por siete (7) personas que funge como ente regulador y fiscalizador de la política pública de la educación alternativa en Puerto Rico.
- (d) Educación alternativa.- Corriente dentro del sistema educativo dirigida a la población de niños y jóvenes fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar que atiende, en forma integrada, sus particulares intereses, necesidades y niveles de desarrollo en los ámbitos cognoscitivos, académicos, bio-psico-sociales, vocacionales y empresariales y que promueve los valores y el nivel del desarrollo óptimo de su potencial.
- (e) Entidades de educación alternativa.- Centros educativos y/o escuelas del nivel básico, con sus correspondientes unidades institucionales, ya sean de nueva creación o existentes, del sector gubernamental o no gubernamental, que ofrecen programas de educación alternativa en Puerto Rico. Estas entidades tienen que rendir cuenta del uso de fondos estatales, producir resultados medibles, conforme a los indicadores y las métricas establecidas, las cuales deberán ser desarrolladas bajo enfoques cuantitativos y cualitativos, y cumplir con las leyes y reglamentaciones aplicables.
- (f) Emprendimientos.- Es la auto gestión de oportunidades para ganar el sustento personal y familiar por esfuerzo propio, legítimo y constructivo. También, incluye desarrollar liderazgo comunitario para promover y alcanzar mejorar la calidad de vida en su entorno, asumir posiciones y participar en la lucha por alcanzar una sociedad justa y democrática, como parte de la agenda existencial y activismo social.
- (g) Población servida.- Se refiere a personas hasta los 21 años de edad que estén fuera de la escuela o con alto riesgo de abandono escolar.
- (h) Proyecto C.A.S.A.- Programa del Centro de Apoyo Sustentable al Alumno, adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico.
- (i) Sistema educativo de Puerto Rico.- Incluye los sistemas de educación pública y privada de Puerto Rico.

18 L.P.R.A. § 3816. Funciones y deberes de las entidades de educación alternativa.

Con el propósito de implantar la política pública para la educación alternativa de Puerto Rico, de manera tal que se aseguren altos niveles de calidad y se promueva su desarrollo, las entidades de educación alternativa tendrán las siguientes funciones:

- (a) Promover el desarrollo de la educación alternativa, asegurando que los modelos y programas que utilizan e imparten sean cónsonos con los propósitos de la política pública establecida en este capítulo y certificados por la Comisión.
- (b) Rendir informes a la Agencia Custodio y a la Comisión, según se establece en la sec. 3820 de este título.
- (c) Rendir informes a la Comisión sobre el uso y resultados de cualesquiera otros fondos, donativos o cesión pública o privada que reciban, que estén dirigidos hacia la política pública de educación alternativa establecida en este capítulo.
- (d) Colaborar con el Departamento de Educación para promover la retención escolar y el uso de prácticas y modelos efectivos para el mejoramiento del sistema educativo en general.
- (e) Cumplir con los requerimientos y normativa adoptada por la Comisión en torno a la educación alternativa en Puerto Rico.
- (f) Promover acuerdos de colaboración con los municipios o consorcios municipales de Puerto Rico y con otras entidades gubernamentales o no-gubernamentales para ampliar sus servicios.
- (g) Las operaciones de las instituciones de educación alternativa que funcionen bajo las disposiciones de este capítulo, estarán sujetas a la fiscalización y auditorías que realice la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

18 L.P.R.A. § 3817. Funciones y atribuciones del Departamento de Educación.

El Departamento de Educación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- (a) Formar parte de la Comisión mediante su Secretario o la persona que éste designe para representarlo de forma fija.
- (b) Establecer los acuerdos necesarios con la Comisión para implantar las disposiciones de este capítulo. Los referidos acuerdos deberán estar formalizados en un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha en que se celebre la primera reunión constituyente de la Comisión.
- (c) Recibir y evaluar los informes financieros de las entidades de educación alternativa y gestionar los desembolsos semestrales como agencia custodio de la asignación presupuestaria consignada en este capítulo.
- (d) Referir a la Comisión los estudiantes en riesgo de abandono escolar, de conformidad con la normativa que a tales efectos adopte dicha entidad.
- (e) Autorizar y entrar en acuerdos o convenios de colaboración con el gobierno federal o Estatal, sus agencias, municipios, consorcios municipales o cualquier persona o entidad, gubernamental o no-gubernamental, para el mejoramiento administrativo o académico de las escuelas del sistema educativo de Puerto Rico.

18 L.P.R.A. § 3818. Fondos para la educación alternativa en Puerto Rico.

Para cumplir con los propósitos de este capítulo, se asignará anualmente la cantidad de doce millones de dólares (\$12,000,000) a la Alianza para la Educación Alternativa, Inc., a partir del Año Fiscal 2012-2013. La Alianza deberá utilizar parte de este presupuesto para programas de desarrollo profesional de su personal docente y para establecer los sistemas de información del estudiante, de conformidad con lo dispuesto en la sec. 3815 de este título. De existir cualquier sobrante en el presupuesto asignado, el mismo podrá ser utilizado en años fiscales posteriores en fines que no sean ajenos a este capítulo.

Esta asignación se otorgará recurrentemente a la Alianza, teniendo como agencia custodio al Departamento de Educación. Ello implica que los fondos serán recibidos por el Departamento de

Educación para ser desembolsados semestralmente a la Alianza para la Educación Alternativa Inc., previa presentación de los informes financieros a los que hace referencia la sec. 3817(c) de este título.

Además, se asignará anualmente en el presupuesto del Departamento de Educación la cantidad de siete millones de dólares (\$7,000,000) para la operación del Proyecto C.A.S.A. De existir cualquier sobrante en el presupuesto asignado, el mismo podrá ser utilizado en años fiscales posteriores en fines que no sean ajenos a este capítulo.

El Departamento de Hacienda descontará el uno por ciento (1%) del presupuesto asignado en este capítulo, tanto a la Alianza como al Proyecto C.A.S.A., y lo remitirá al Consejo de Educación de Puerto Rico para sufragar los costos operacionales de la Comisión de Educación Alternativa.

18 L.P.R.A. § 3819. Usos permitidos para las asignaciones realizadas a entidades de educación alternativa.

Los fondos provistos por este capítulo, se utilizarán por las entidades de educación alternativa participantes de la misma, para lo siguiente:

- (a) Distribución de fondos, mediante subvención o asignación por estudiante, a organizaciones de demostrada efectividad para la continuidad de la implantación y desarrollo de programas de educación alternativa.
- (b) Subvenciones para la creación de nuevos programas o el fortalecimiento de programas de reciente creación.
- (c) Subvenciones o contratos de capacitación y asistencia técnica relacionados con la educación alternativa.
- (d) Subvenciones o contratos para implantar estrategias de difusión para que el público comprenda el concepto de la educación alternativa.
- (e) Subvenciones o contratos para evaluaciones externas, investigaciones y estudios que contribuyan a la documentación y acopio de estadísticas sobre la educación alternativa.
- (f) Promoción y cultivo de relaciones con sistemas y entidades de educación alternativa en otros estados de Estados Unidos y en otros países.
- (g) Contratación de recursos para allegar fondos adicionales para la educación alternativa en Puerto Rico.
- (h) Gastos administrativos y/u operacionales requeridos para la implantación de este capítulo.
- (i) Cualquier otro uso afín con los propósitos de este capítulo.

18 L.P.R.A. § 3820. Informes.

Las entidades de educación alternativa remitirán informes anuales a la Comisión de Educación Alternativa, quien a su vez, elaborará con la información recibida, otro informe anual que le será sometido al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre las gestiones realizadas y la utilización de los fondos provistos al amparo de lo aquí dispuesto. A partir de la constitución de la Comisión, ésta requerirá a las entidades de educación alternativa la radicación de un primer informe. Posterior a la presentación del primer informe, rendirán un informe anual, en o antes del 30 de septiembre de cada año.

La Comisión podrá requerir a las entidades de educación alternativa cualquier otro informe especial, siempre y cuando sea solicitado con quince (15) días de antelación.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, G. Infracciones y Medidas Correctivas Disciplinarias.

2. Las Medidas Provisionales que podrán ser utilizadas previo a la imposición de las medidas disciplinarias

a. Traslado Preventivo de un grupo a otro dentro de la misma escuela: El Director Escolar podrá hacer uso de este recurso por un corto período de tiempo, cuando se considere un peligro inminente la permanencia del estudiante con su grupo, iniciando de inmediato el procedimiento ordinario de las quejas informales que se describe en la Sección F del presente Artículo.

Disciplina para violaciones específicas del Código de conducta

Infracciones de armas de fuego y otras armas

LEYES

3 L.P.R.A. § 9802c. Deberes y responsabilidades del Secretario de Educación.

(a) El Secretario será responsable por la administración eficiente y efectiva del Sistema de Educación Pública de conformidad con la ley, la política educativa debidamente establecida y la política pública que la Asamblea Legislativa y el Gobernador adopten, con el fin de realizar los propósitos que la Constitución de Puerto Rico y este capítulo pautan para el Sistema de Educación Pública.

(b) El Secretario deberá:

(60) Establecer conforme a las secs. 4001 et seq. del Título 18, el Programa Escuela Libre de Drogas y Armas, con el fin de fomentar un ambiente pacífico y seguro en los planteles y zonas escolares del Sistema de Educación Pública.

3 L.P.R.A. § 9809c. Posesión de armas y sustancias controladas en las escuelas.

Todo estudiante que introduzca, distribuya, regale, venda o posea cualquier tipo de arma de fuego o cualquier tipo de sustancia controlada tipificada como tal en las secs. 2101 et seq. del Título 24, conocidas como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", en la escuela o sus alrededores, será suspendido por el Secretario por un período no menor de un (1) año en consideración a las circunstancias de cada caso en particular y según el procedimiento establecido mediante reglamentación. A los fines de esta sección "cualquier tipo de arma" incluye todas las armas de las dispuestas en las secs. 455 et seq. del Título 25, conocidas como "Ley de Armas de Puerto Rico", o cualquier otra ley sucesora, y/o ley federal.

Por "alrededores de una escuela" se entiende cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la escuela según indicados estos límites por una cerca o por cualquier otro signo de demarcación. El Departamento, en coordinación con las agencias concernidas, le proveerá al alumno suspendido servicios de educación alternos durante el tiempo de su suspensión y, concluido éste, lo ubicará en el nivel y el grado que le corresponda.

Se aplicarán las disposiciones legales disponibles en nuestro ordenamiento jurídico de ser necesario.

18 L.P.R.A. § 3802. Derechos generales de los estudiantes.

Toda persona tiene derecho a educarse. La educación en instituciones privadas será sufragada según los costos establecidos por cada institución, sin ser financiada por el Estado, salvo lo dispuesto en otras legislaciones relacionadas; mientras que la educación provista por el Estado será gratuita para los estudiantes del sistema público de enseñanza. La enseñanza elemental y secundaria será obligatoria. A todos los estudiantes se les garantizará la igual protección de las leyes y los derechos que les otorga la Constitución de Estados Unidos, las leyes federales, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las demás leyes, reglamentos y ordenanzas que le sean aplicables. Los estudiantes tendrán, sin limitarse a, los siguientes derechos:

(10) Derecho a una educación pública gratuita y segura.-

(a) La educación será gratuita y accesible a todo estudiante entre las edades de cinco (5) y veintiún (21) años en las escuelas públicas dentro del nivel primario y secundario.

(b) Los estudiantes tendrán derecho a disfrutar de un ambiente escolar seguro; libre del uso y tráfico ilegal de drogas y armas, y libre de todo tipo de ataques a su integridad física, mental o emocional.

(c) Los estudiantes tendrán derecho a una educación libre de discrimen, maltrato o negligencia.

(d) A todo estudiante que habite en Puerto Rico, independientemente de su raza, color, sexo, edad, religión, nacimiento, origen o identificación étnica o nacionalidad, ideología política, incapacidad física o mental presente o futura, condición socioeconómica, orientación sexual e identidad de género y estatus migratorio, se le reconocerá y garantizará el derecho a recibir iguales oportunidades para ingresar al sistema de educación pública. Las escuelas públicas no podrán negar o rechazar a un estudiante para que se matricule por motivo de su estatus migratorio o de que no pueda demostrar la legalidad de su presencia en Puerto Rico. Tampoco se le inquirirá a los estudiantes o a sus familias sobre el estatus migratorio del estudiante o de sus padres o encargados.

(11) Los estudiantes tendrán derecho a disfrutar de un ambiente escolar seguro; libre del uso y tráfico ilegal de drogas y armas, y libre de todo tipo de ataques a su integridad física, mental o emocional.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, E. Registros y allanamientos.

Se llevarán a cabo como una medida para garantizar un ambiente seguro en nuestros planteles escolares. Los mismos no pueden realizarse al azar. Por lo que los funcionarios autorizados deberán seguir estrictamente los procesos dispuestos en el presente Artículo, para garantizar la razonabilidad de los mismos al realizar las intervenciones con los estudiantes. [...]

2. Procedimiento

Los funcionarios autorizados podrán registrar a un estudiante o grupo de estudiantes y como consecuencia se podrá allanar la evidencia obtenida, de estar presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

[...] b. Cuando se hubiere cometido una falta conducente a posesión, portación, distribución o venta de armas, o de cualquier sustancia controlada o química o artefacto que pudiera causar grave daño corporal y el funcionario autorizado tuviere motivos fundados para creer que el estudiante intervenido la cometió. Se entenderá por motivos fundados aquella información y conocimiento que lleven a una persona razonable y prudente a creer que el estudiante intervenido ha cometido una falta, independientemente de que luego se establezca o no la comisión de la falta.

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, G. Infracciones y Medidas Correctivas Disciplinarias.

5.a.3) Faltas contra el Orden Institucional.

i) Alteración a la Paz - incurrirá en violación de esta falta todo aquel estudiante que voluntariamente realizare cualquiera de los siguientes actos:

(3) Portar, sacar, mostrar, o exhibir algún arma blanca, de fuego, u objeto destinado para atacar o defenderse que pudiera causar daños a otras personas o a la propiedad escolar. Será un agravante si se hace en actitud violenta, colérica o amenazante; o

(4) Usar o amenazar con algún arma blanca, de fuego, u objeto destinado para atacar o defenderse que pudiera causar daños a otras personas o a la propiedad escolar en alguna riña o pelea. Será un agravante si se hiciere en actitud violenta, colérica o amenazadora

(5) [...] De encontrarse incurso en la comisión de esta falta se le podrá imponer una suspensión por un término no mayor de seis (6) a diez (10) días lectivos. De mediar circunstancias atenuantes, la sanción podrá ser reducida a una suspensión por un término de uno (1) a cinco (5) días. De mediar circunstancias agravantes, la sanción podrá ser aumentada a suspensión por un término de once (11) a quince (15) días lectivos.

l) Poseer, introducir, transportar, vender, intercambiar, regalar o distribuir armas blancas, de fuego, sustancias, equipos u objetos destinados para atacar o defenderse que pudiera causar daños - incurrirá en violación a esta falta todo aquel estudiante que posea, introduzca, transporte, venda, intercambie, regale o distribuya armas blancas, de fuego, sustancias, equipos u objetos destinados para atacar o defenderse, entre los que se incluye, pero sin limitarse a pistolas de "pellets", pistolas de "gotcha", manoplas, cadenas o collares exagerados tipo pirámide, en los predios escolares, a cien metros alrededor de la escuela, en actividades escolares, en cualquier dependencia del Departamento de Educación o en los medios de transportación provistos por el Departamento de Educación

Estudiantes con problemas disciplinarios crónicos

LEYES

No se han encontrado leyes pertinentes.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Ausentismo crónico y absentismo escolar

LEYES

3 L.P.R.A. § 9801c. Asistencia compulsoria.

(a) La asistencia a las escuelas será obligatoria para los estudiantes entre cinco (5) a dieciocho (18) años de edad, excepto: los estudiantes de alto rendimiento académico; los estudiantes dotados; los estudiantes que participen de un programa educativo alternativo de enseñanza primaria y secundaria o su equivalente; y los estudiantes que estén matriculados en algún programa de educación secundaria para adultos u otros programas que los preparen para ser readmitidos en las escuelas regulares diurnas o que hayan tomado el examen de equivalencia de escuela superior.

(b) Queda terminantemente prohibido la salida de estudiantes de los planteles escolares durante el horario escolar, así como durante cualquier receso de la actividad docente. El Director Escolar y el maestro del estudiante, serán corresponsables de la ausencia no programada de esta naturaleza y se consignará en su evaluación sino se demuestran los esfuerzos claros y contundentes para evitarlos. Se dispone, además, que el Secretario vendrá obligado a establecer mediante reglamento a tales efectos, el procedimiento para autorizar la salida de estudiantes durante el horario escolar. Dicho reglamento contendrá, al menos, una disposición sobre autorización expresa del padre, tutor o encargado.

(c) Todo padre, tutor o persona encargada de un estudiante que alentase, permitiese o tolerase la ausencia de éste a la escuela, por un periodo igual o mayor de tres (3) días consecutivos sin justa causa, o que descuidase su obligación de velar que asista a la misma, y luego de haber recibido una advertencia sobre su incumplimiento, incurrirá en delito menos grave y será sancionado con una multa no mayor de mil (1,000) dólares o una pena de servicio comunitario en la institución donde asista el estudiante de quien es responsable, por un periodo mínimo de cien (100) horas, o ambas penas a discreción del tribunal. Incurrirá, también, en una falta administrativa que podría conllevar la cancelación de beneficios al amparo del Programa de Asistencia Nutricional, de Programas de Vivienda Pública y de Programas de Vivienda con Subsidio. Cada escuela desarrollará un plan estratégico para evitar la ausencia continua de los estudiantes al salón de clase.

(d) Ningún estudiante podrá estar fuera de algún programa educativo hasta terminar la escuela superior o su equivalente. Cada padre, tutor o persona encargada de un estudiante será responsable de la asistencia obligatoria del estudiante a la escuela, según lo dispone esta sección.

(e) El Secretario, en conjunto con los Superintendentes Regionales y los directores escolares, establecerán los métodos o procedimientos que las Oficinas Regionales Educativas utilizarán para implementar las disposiciones de la asistencia obligatoria de los estudiantes, a través de un reglamento que incluirá, entre otros:

(1) La responsabilidad del Director de Escuela en cuanto a que se cumpla con la asistencia obligatoria.

(2) Un récord diario de asistencia de los estudiantes de la escuela. Las escuelas utilizarán los mecanismos tecnológicos establecidos por el Departamento para registrar la asistencia a clases de cada estudiante.

(3) Un sistema de notificación de ausencias a los padres. Dichas notificaciones serán mensuales, y de existir un patrón se deberá notificar semanal.

(4) Las gestiones que desarrollará la escuela para atender casos de estudiantes con problemas de asistencia a clases.

(5) Los incentivos para todo padre, tutor o persona encargada de un estudiante en el descargo de su deber en cuanto a la asistencia obligatoria del estudiante.

(f) El Secretario rendirá al fin de cada semestre un "Reporte de Deserción Escolar en Puerto Rico", cuya información será presentada de manera clara y comprensible para el público en general. Dicho Reporte será sometido al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa a través de la Secretaría de cada Cuerpo y al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Además, el Reporte estará disponible en la página electrónica del Departamento. El mismo deberá incluir, sin limitarse, la tasa de deserción total para cada uno de los grados por cada región educativa y por cada escuela; la tasa de aprobación del Examen de Equivalencia a Escuela Superior; datos sobre traslados, expulsiones, suspensiones y ausentismo; y cualquier otra información pertinente al progreso académico de los estudiantes. A su vez, el Secretario deberá hacer disponible en la página electrónica del Departamento, mensualmente, el informe de asistencia de cada escuela, el cual será reportado conforme al reglamento.

(g) Se designa al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico como representante autorizado del Departamento para propósitos de que se comparta con el Instituto la información estudiantil, salvaguardando los derechos de confidencialidad del estudiante a tenor con la sec. 9801d de este título.

18 L.P.R.A. § 3802. Derechos generales de los estudiantes.

Toda persona tiene derecho a educarse. La educación en instituciones privadas será sufragada según los costos establecidos por cada institución, sin ser financiada por el Estado, salvo lo dispuesto en otras legislaciones relacionadas; mientras que la educación provista por el Estado será gratuita para los estudiantes del sistema público de enseñanza. La enseñanza elemental y secundaria será obligatoria. A todos los estudiantes se les garantizará la igual protección de las leyes y los derechos que les otorga la Constitución de Estados Unidos, las leyes federales, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las demás leyes, reglamentos y ordenanzas que le sean aplicables. Los estudiantes tendrán, sin limitarse a, los siguientes derechos:

(1) Recibir una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad, de sus capacidades intelectuales, al fortalecimiento del ser humano y de sus libertades fundamentales.

(2) Los programas de educación especial fomentarán el desarrollo óptimo de la personalidad, habilidades físicas, mentales y cognitivo de los estudiantes con necesidades especiales, ofreciéndoles tanto preparación académica como herramientas para su integración en la sociedad.

(3) Los padres tendrán el derecho y la obligación de estar informados sobre el desempeño escolar de sus hijos, y la responsabilidad de asegurarse de que sus hijos asistan con regularidad a clases. Además, será obligatorio por parte de las autoridades escolares proveer a los padres que vayan a matricular a sus hijos, ya sea en escuelas públicas o privadas, copia de las acreditaciones que ostente la escuela pública o privada, copia del Manual de Acomodos de la Secretaría Asociada de Educación Especial atemperado con lo establecido en la "Carta de Derechos del Estudiante de Puerto Rico" y de este capítulo, así como copia de demás políticas, protocolos y reglamentos relacionados a los acomodos razonables disponibles al momento de solicitar matrícula, para así tomar una decisión adecuadamente informada.

(4) Los estudiantes tendrán derecho a conocer los criterios del proceso de evaluación al cual serán sometidos para la calificación de sus tareas académicas y evaluaciones; y a mantenerse informados de su progreso académico.

(5) El estudiante tiene derecho a recibir una educación bilingüe, en la cual se le enseñe a comunicarse con fluidez en al menos los dos idiomas oficiales de Puerto Rico, el inglés y el español.

En casos de estudiantes menores no emancipados, o en su defecto su tutor o custodio, que sean participantes del sistema público de enseñanza, podrán comunicar al Departamento su deseo de que el estudiante reciba su enseñanza en el idioma inglés. A tales efectos, éstos podrán solicitar admisión a algunas de las escuelas especializadas para dicho propósito sujeto a la disponibilidad de espacio y siguiendo las normas y reglamentos del Departamento.

(9) Expedientes estudiantiles y conducta escolar: privacidad, acceso, y divulgación.- Los expedientes escolares y documentos relacionados, así como el desempeño, conducta, asistencia, salud, interacción con otros integrantes de la comunidad escolar, apariencia personal, cuidado y atención de sus padres o encargados o cualquier otro hecho o circunstancia del estudiante dentro del plantel escolar, serán de naturaleza confidencial. Los mismos estarán bajo la custodia de los Directores o delegados de las instituciones, bien sean públicas o privadas.

Ningún funcionario del Departamento de Educación está autorizado a divulgar, por cualquier medio, la información declarada como confidencial por virtud de este capítulo a menos que cuente con la aprobación expresa y escrita de la madre y del padre con patria potestad, o del tutor legal. El estudiante, el padre o la madre con patria potestad, o los encargados y tutores tendrán derecho a solicitar copia del expediente escolar. El acceso a éstos deberá estar sujeto a las leyes y normas correspondientes sobre confidencialidad de documentos; personas no contempladas en este inciso no tendrán acceso al expediente del estudiante, salvo que medie una orden judicial al respecto.

La prohibición de divulgación de información confidencial, no incluye la información compartida entre funcionarios del Departamento de Educación, del Departamento de la Familia, y del Departamento de Justicia o cualquier otra entidad gubernamental en el curso y ejercicio de sus funciones, o aquella información requerida mediante orden judicial. También se exceptúa de esta limitación la divulgación de información para fines de reconocer las ejecutorias académicas del estudiante.

(10) Derecho a una educación pública gratuita y segura.-

(a) La educación será gratuita y accesible a todo estudiante entre las edades de cinco (5) y veintiún (21) años en las escuelas públicas dentro del nivel primario y secundario.

(b) Los estudiantes tendrán derecho a disfrutar de un ambiente escolar seguro; libre del uso y tráfico ilegal de drogas y armas, y libre de todo tipo de ataques a su integridad física, mental o emocional.

(c) Los estudiantes tendrán derecho a una educación libre de discrimen, maltrato o negligencia.

(d) A todo estudiante que habite en Puerto Rico, independientemente de su raza, color, sexo, edad, religión, nacimiento, origen o identificación étnica o nacionalidad, ideología política, incapacidad física o mental presente o futura, condición socioeconómica, orientación sexual e identidad de

género y estatus migratorio, se le reconocerá y garantizará el derecho a recibir iguales oportunidades para ingresar al sistema de educación pública. Las escuelas públicas no podrán negar o rechazar a un estudiante para que se matricule por motivo de su estatus migratorio o de que no pueda demostrar la legalidad de su presencia en Puerto Rico. Tampoco se le inquirirá a los estudiantes o a sus familias sobre el estatus migratorio del estudiante o de sus padres o encargados.

(11) Los estudiantes tendrán derecho a disfrutar de un ambiente escolar seguro; libre del uso y tráfico ilegal de drogas y armas, y libre de todo tipo de ataques a su integridad física, mental o emocional.

(12) Los estudiantes tendrán derecho a una educación libre de discrimen, maltrato o negligencia.

(13) Currículos.- Las escuelas públicas implantarán un currículo que desarrolle plenamente las capacidades intelectuales, imaginativas y emocionales de los estudiantes. Desarrollarán a su vez, las capacidades del educando en lo relativo a la sana convivencia del ser humano como miembro indispensable en una sociedad. Dichos currículos fomentarán en el estudiante su capacidad de análisis y pensamiento, dejando atrás la costumbre de la memorización y el embotellamiento de datos innecesarios. Además, la escuela fomentará el desarrollo de valores y la dignidad del ser humano.

En relación a los currículos utilizados por las instituciones privadas de enseñanza, estas se regirán según su filosofía educativa y deberán contar con el mínimo de horas contacto requeridas por el Consejo para cada etapa escolar.

(14) La educación especial y el acomodo razonable.- Todo estudiante, perteneciente al sistema público de enseñanza, que posea alguna incapacidad física, mental o necesidad especial tendrá derecho a recibir los servicios necesarios de acuerdo a su condición y a que se le garantice un acomodo razonable acorde con sus necesidades, según establecido en las secs. 1351 et seq. de este título, conocidas como la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", y los acuerdos del pleito de clase Rosa Vélez vs Departamento de Educación, KPE1980-1738. De tener algún impedimento o padecer alguna condición médica, los alumnos tienen el derecho a la confidencialidad con respecto a su información, de acuerdo a las leyes federales y estatales al respecto.

(15) Estudiantes con enfermedades crónicas remediabiles y el acomodo razonable.- Todo estudiante que sea diagnosticado con una enfermedad crónica remediable, tendrá derecho a recibir los servicios necesarios de acuerdo a su condición y tratamiento, a que se le garantice un acomodo razonable por parte de la entidad educativa acorde con sus necesidades, con el fin de que, en la manera que el tratamiento médico lo permita, el estudiante pueda continuar recibiendo los servicios educativos que la entidad ofrece. El estudiante podrá recibir como acomodo razonable asistencia tecnológica, de forma tal que, de estar recluso(a) en el hospital, en su hogar u otro ambiente, debido a que por su condición crónica de salud no puede asistir a la escuela, pueda participar en modo virtual en el salón de clases. En caso que la institución no tenga las facilidades se podrán utilizar otras alternativas, como la del Programa de Maestros Itinerantes, del Programa de Desarrollo de la Juventud, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, los Centros de Aprendizaje de la Comunidad para el Siglo 21, o cualesquiera otras que estén adaptadas para ofrecer servicios a estudiantes con enfermedades crónicas, según se especifican en este capítulo. Además, los estudiantes tienen derecho a la confidencialidad con respecto a su información médica, incluyendo pero sin limitarse a su diagnóstico y tratamiento, a tenor con las leyes aplicables vigentes.

(16) Acciones disciplinarias.- En cualquier proceso disciplinario, el estudiante tiene derecho a un debido proceso de ley. Las acciones disciplinarias se llevarán acorde con lo establecido en el Reglamento de Estudiantes vigente del Departamento. De otra parte, en las instituciones privadas de enseñanza, las acciones disciplinarias se llevarán a cabo por aquellas reglamentaciones establecidas por el Consejo y por las normas internas de cada institución educativa.

- (a) Que se le notifique la falta y la sanción a imponerse. Esta, se notificará a los padres, tutores o encargados del estudiante, y en los casos de estudiantes mayores de edad, se les notificará directamente a los mismos.
 - (b) Que se le dé la oportunidad de poder ser escuchado y oído antes de ser sancionado.
 - (c) Ser juzgado ante una persona imparcial y competente.
 - (d) Tener conocimiento del reglamento estudiantil, el cual será un documento público y accesible para todos los estudiantes.
- (17) Cada estudiante tiene derecho a recibir una educación de excelencia.
- (18) Cada estudiante tendrá derecho a ser considerado como un aprendiz activo y capaz de interactuar en su entorno social.
- (19) Cada estudiante tendrá derecho a ser escuchado y que se respeten sus opiniones, como también tendrá la obligación de escuchar y respetar las opiniones de otros.

18 L.P.R.A. § 3803. Deberes y responsabilidades de los estudiantes, sus padres o encargados, y de las autoridades escolares.

- (1) Respetarán las leyes, reglamentos, cartas circulares, normas, instrucciones y directrices emitidas por las autoridades académicas.
- (2) Asistirán con puntualidad y regularidad a clases, y mantendrán una conducta decorosa tanto en el horario escolar como en los recesos y otras actividades escolares, sean celebradas en el plantel escolar o fuera de éste.
- (3) Conservará, cuidará, protegerá y no le causará daños a la propiedad pública, equipo, libros y materiales escolares.
- (4) Se abstendrá de interferir con el desarrollo de las clases.
- (5) No coaccionará a otros estudiantes para lograr su participación en un modo particular de expresión, ni violará el derecho de otros estudiantes a disentir de sus puntos de vista.
- (6) Los padres o encargados tendrán la responsabilidad de asegurarse que sus hijos menores no emancipados asistan con puntualidad y regularidad a clases, y notificarán a las autoridades escolares cuando exista alguna circunstancia que le impida asistir a la escuela.
- (7) Los padres o encargados serán responsables por los daños ocasionados por sus hijos menores no emancipados a la propiedad pública, equipo, libros y materiales escolares. En el caso de que el estudiante sea mayor de edad o emancipado, deberá responder personalmente por los daños ocasionados.
- (8) Los padres o encargados de un menor tendrán la responsabilidad de mantener actualizada su información de contacto en caso de que las autoridades escolares tengan que comunicarse con ellos. Esta información incluirá, pero sin necesariamente limitarse a, dirección física de la residencia y/o lugar de trabajo de los padres, número de teléfono residencial, móvil o del lugar de trabajo de ambos padres, e información de contacto de algún familiar o persona de confianza de los padres, en caso de que sea imposible comunicarse de manera expedita con los padres en caso de emergencia. Esta información será colocada en un lugar seguro y solamente podrá ser accesada por el/la director(a) de la escuela, su secretaria/o, el/la orientador/a escolar, o el/la trabajador(a) social de la escuela.
- (9) Si un estudiante se ausentare ausentase por más de tres (3) días consecutivos sin justificación alguna, será responsabilidad de las autoridades escolares comunicarse con los padres o encargados de dicho estudiante, para determinar la causa de dichas ausencias.

(10) Los deberes y responsabilidades comprendidos en esta sección, no son taxativos o excluyentes con cualquier otro derecho, deber o responsabilidad que la escuela pueda concederles o requerirles a los estudiantes.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, G. Infracciones y Medidas Correctivas Disciplinarias.

5.a.1) Faltas contra los Deberes y Obligaciones de los Estudiantes

a) Patrón de Ausencias Injustificadas se considerará incurso en esta falta todo aquel estudiante que no se presente a la escuela o a alguna actividad escolar sin razón justificada por escrito de su encargado. Se considerará un agravante si se incurre en la comisión de esta falta en más de tres ocasiones consecutivas durante el año escolar. De encontrarse incurso en la comisión de esta falta se le podrá imponer una amonestación escrita. De mediar circunstancias atenuantes, la sanción podrá ser reducida a una amonestación verbal. De mediar circunstancias agravantes, la sanción podrá ser aumentada a suspensión por término definido.

Reglamento Núm. 8502. Artículo III. Definiciones.

A los fines de este reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. Ausencias injustificadas: esto ocurre cuando el estudiante se ausenta a la escuela o a alguna actividad escolar sin razón justificada, ya que su padre, madre, tuto o encargado no la justificó por escrito dentro de los 5 días posteriores a la ausencia.
2. Ausencias con regularidad: ocurre cuando el estudiante se ausenta a la escuela o a alguna actividad escolar por más de 2 días en la semana sin que estos días sean consecutivos.
3. Ausencias y tardanzas justificadas: acción que consiste en estar ausente de la escuela por situaciones de salud, embarazo, hospitalización, vista judicial, vista administrativa, muerte de algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, emergencia en el hogar, siempre y cuando no sean recurrentes, además, de cualquier otra que el director estime razonable. El estudiante presentará la excusa o certificación correspondiente que justifique su ausencia o tardanza. Por ejemplo, certificación médica, certificación de hospitalización, certificación de defunción, certificación de comparecencia al tribunal, entre otras. Se convertirán en sospechosas las ausencias o tardanzas justificadas cuando ocurren en tres (3) o más ocasiones durante un mes escolar por un término de tres (3) o más meses consecutivos. En el caso descrito anteriormente, el maestro deberá comenzar el procedimiento establecido en el Artículo 4. 3. A.
4. Causa justificada para ausentarse a una clase: cuando funcionario autorizado requiere al estudiante permanecer en otra clase, en una actividad oficial de la escuela o en una cita, en cuyo caso el funcionario escolar excusará previamente y por escrito al estudiante ante el profesor del curso al que no se presentará.
5. Cortes de clase: tiempo que el estudiante se ausenta sin causa justificada a alguno de los cursos en los cuales se encuentra matriculado.
6. Patrón de ausencias injustificadas: cuando el estudiante acumula diez (10) o más ausencias injustificadas o cortes de clase durante el año escolar.
7. Personal de Apoyo: se refiere al trabajador social o consejero escolar que sirven como facilitadores en la comunidad escolar.
8. Problemas de conducta: todos aquellos aspectos actitudinales o de comportamiento que presenta un estudiante con una frecuencia, duración e intensidad medibles que interrumpen los procesos en una

sala de clase o dentro del contexto del plantel y que están relacionados con problemas de índole biopsicosocial.

9. Problemas de disciplina: todos aquellos aspectos actitudinales que interrumpen los procesos en una sala de clase o dentro del contexto del plantel, que violentan las normas, reglas y el orden institucional establecido, lo cual altera la relación estudiante-maestro y afecta el desempeño, tanto del estudiante como del maestro.

10. Programa de Servicios Interdisciplinarios para la Convivencia Escolar (SICE): programa al cual son referidos estudiantes que demuestran problemas de conducta como un patrón de conducta antisocial, violan las reglas institucionales, retan a la autoridad, presentan conducta agresivas o están en riesgo de abandonar la escuela, entre otros. Este referido se realiza luego de que la escuela agota todos los esfuerzos institucionales.

Reglamento Núm. 8502. Artículo IV. Procedimiento.

1. Los maestros seguirán las directrices impartidas en la Carta Circular 16-2013-2014, o aquella carta circular vigente, en la que se establece la política pública para el procedimiento a seguir en la implementación de las normas de retención escolar del Departamento de Educación.

2. El director escolar requerirá a los maestros que mantengan un registro diario de los estudiantes matriculados en su asignatura y supervisará el mantenimiento de este registro diario de asistencia de los estudiantes.

3. A continuación, las acciones a seguir de acuerdo con el patrón de ausencias injustificadas por el estudiante.

A. 2 a 4 días

Persona responsable: Maestro

1. Notificará al director escolar y al personal de apoyo sobre las ausencias injustificadas por el estudiante.

2. Realizará una investigación en la cual consultará con el equipo de maestros para verificar si la conducta del estudiante es repetitiva en otras clases y, de considerarlo pertinente, entrevistará a colaterales.

3. Contactará al padre, madre, tutor o encargado del estudiante por diversos medios, tales como llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico o aviso por escrito, entre otros, para informarle sobre las ausencias injustificadas y discutir las causas, si alguna, de las mismas.

4. Entrevistará y discutirá con el estudiante alternativas para evitar que incurra en ausencias injustificadas.

B. 5 a 9 días

Personal responsable: Maestro - Trabajador Social - Consejero Escolar

1. El maestro notificará por escrito al director escolar y al personal de apoyo sobre las ausencias injustificadas del estudiante.

2. El personal de apoyo realizará una investigación en la cual consultará al equipo de maestros para verificar si la conducta es repetitiva en sus otras clases y, de considerarlo pertinente, entrevistará a colaterales.

3. El personal de apoyo contactará al padre, madre, tutor o encargado del estudiante por diversos medios, tales como llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico o aviso por escrito, entre otros, para coordinar una reunión de orientación.

4. De ser necesario, el personal de apoyo visitará el hogar del estudiante e informará los hallazgos al director escolar y al maestro que refiriere la situación.

5. El personal de apoyo discutirá con el padre, madre, tutor o encargado y el estudiante las causas de haber incurrido en este patrón de ausencias, las alternativas para suspender el patrón de ausencias y garantizar la asistencia a la escuela.

6. Como resultado de la discusión, el personal de apoyo, el padre, madre, tutor o encargado y el estudiante prepararán un plan de intervención para evitar las ausencias injustificadas del menor a la escuela. El Acuerdo de Plan de Intervención, será firmado por el profesional de apoyo, el padre, madre, tutor o encargado, y el estudiante. Para este acuerdo entre las partes se utilizará el Documento C, Acuerdo de Plan de Intervención, que se encuentra al final de este Reglamento.

7. Además, el personal de apoyo se asegurará de orientar al padre, madre, tutor o encargado del estudiante sobre las consecuencias administrativas y legales que podrán incurrir de incumplir con los acuerdos del plan de intervención.

8. Del mismo modo, el personal de apoyo entregará a los padres, madres, tutores o encargados una copia del Artículo 1.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, el cual dispone que a asistencia es obligatoria a las escuelas y las acciones correspondientes en cuanto al incumplimiento con el mencionado artículo.

9. Asimismo, el personal de apoyo se asegurará de orientar a los padres, madres, tutores y encargados sobre el Artículo IV inciso (c) y (d) del Reglamento 8115 del 8 de diciembre de 2011, conocido como Reglamento General de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, y sobre la política pública en relación con la integración activa de padres, madres, tutores o encargados en los procesos educativos en las escuelas del Departamento de Educación.

C. 10 días o más de incurrir en ausencias injustificadas o cortes de clases

Personal responsable: Maestro - Trabajador Social - Consejero Escolar - Director Escolar

1. El maestro informará por escrito a director escolar y al personal de apoyo sobre el patrón de ausencias injustificadas por el estudiante.

2. El personal de apoyo o el director escolar contactará al padre, madre, tutor o encargado del estudiante por diversos medios, tales como llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico o aviso por escrito, entre otros, para informarle sobre el patrón de ausencias y coordinar una reunión de ser necesaria.

3. El personal de apoyo o el director escolar referirá, de ser necesario, el caso al Programa de Servicios Interdisciplinarios para la Convivencia Escolar (SICE) de la región educativa a la que pertenezca. Esta acción será tomada una vez se hayan agotado los remedios institucionales.

4. El director escolar informará por escrito y referirá a las agencias de bienestar social correspondiente y a Fiscalía del Departamento de Justicia a aquellos padres, madres, tutores o encargados, que incumplan con el Acuerdo de Plan de intervención. Este proceso se hará conforme a lo dispuesto en la tabla titulada "Notificación a las agencias".

5. El director escolar informará al Tribunal de Menores cuando estos participen de algún programa judicial (desvío o medida dispositiva).

4. En el caso de no haber personal de apoyo asignado a la escuela, a tono con los pasos establecidos en la tabla anterior y conforme a la cantidad de ausencias que tenga el estudiante, el director escolar será responsable de llevar a cabo todos los procedimientos delegados al personal de apoyo.

5. El maestro será responsable de registrar en el Sistema de Información Estudiantil (SIE) al estudiante que acumuló diez (10) o más ausencias injustificadas o cortes de clases durante el año escolar.

6. Además, el director escolar registrará en el SIE la información pertinente respecto al referido que realizó al SICE, las agencias de bienestar social o al Departamento de Justicia.

7. El director escolar generará un informe al final de cada año escolar sobre aquellos estudiantes que incurrieron en un patrón de ausencias injustificadas y sobre los casos que fueron referidos a las agencias de bienestar social y al Departamento de Justicia. Dicho informe se enviará a la Secretaría Auxiliar de Servicios de Ayuda al Estudiante.

8. La notificación a las agencias de bienestar social y al Departamento de Justicia se hará a las siguientes oficinas:

Agencia: Departamento de la Familia (DF)

Justificación legal: Ley 246-2011, Artículo 3, inciso (z), Artículo 5, inciso (7)

Lugar a referir: Oficina Central del DF

Programa u oficina: Protección a Menores

Justificación legal: Ley 149-1999, según enmendada. Artículo 1.03, inciso (c)

Lugar a referir: Oficina Central del DF

Programa u oficina: Asistencia Nutricional (PAN)

Agencia: Administración de Vivienda Pública

Justificación legal: Ley 149-1999, según enmendada, Artículo 1.03, inciso (c)

Lugar a referir: Oficina Central de Vivienda

Programa u oficina: Vivienda Pública

Justificación legal: Ley 149-1999, según enmendada, Artículo 1.03, inciso (c)

Lugar a referir: Oficina Central de Vivienda

Programa u oficina: Vivienda con Subsidio

Agencia: Departamento de Justicia

Justificación legal: Ley 149-1999, según enmendada, Artículo 1.03, inciso (c)

Lugar a referir: Región judicial donde ocurrieron los hechos.

Programa u oficina: Fiscalía de región judicial

9. El incumplimiento de lo estipulado en este reglamento por parte de los funcionarios del Departamento de Educación conllevará que sean procesados disciplinariamente, según las disposiciones que establezcan las leyes y los reglamentos aplicables a la Agencia y al Estado.

10. El Artículo 3.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" dispone que una persona mayor de dieciséis (16) años, pero menor de dieciocho (18) años debe cumplir con el requisito de asistencia obligatoria a las escuelas, según lo establece la Ley 149-1999. El Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá denegarle la expedición de la licencia aprendizaje o de la licencia de conducir de vehículos de motor al estudiante que no cumpla con el requisito establecido en este inciso.

Uso de sustancias

LEYES

3 L.P.R.A. § 9809c. Posesión de armas y sustancias controladas en las escuelas.

Todo estudiante que introduzca, distribuya, regale, venda o posea cualquier tipo de arma de fuego o cualquier tipo de sustancia controlada tipificada como tal en las secs. 2101 et seq. del Título 24, conocidas como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", en la escuela o sus alrededores, será suspendido por el Secretario por un período no menor de un (1) año en consideración a las circunstancias de cada caso en particular y según el procedimiento establecido mediante

reglamentación. A los fines de esta sección "cualquier tipo de arma" incluye todas las armas de las dispuestas en las secs. 455 et seq. del Título 25, conocidas como "Ley de Armas de Puerto Rico", o cualquier otra ley sucesora, y/o ley federal.

Por "alrededores de una escuela" se entiende cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la escuela según indicados estos límites por una cerca o por cualquier otro signo de demarcación. El Departamento, en coordinación con las agencias concernidas, le proveerá al alumno suspendido servicios de educación alternos durante el tiempo de su suspensión y, concluido éste, lo ubicará en el nivel y el grado que le corresponda.

Se aplicarán las disposiciones legales disponibles en nuestro ordenamiento jurídico de ser necesario.

18 L.P.R.A. § 3802. Derechos generales de los estudiantes.

Toda persona tiene derecho a educarse. La educación en instituciones privadas será sufragada según los costos establecidos por cada institución, sin ser financiada por el Estado, salvo lo dispuesto en otras legislaciones relacionadas; mientras que la educación provista por el Estado será gratuita para los estudiantes del sistema público de enseñanza. La enseñanza elemental y secundaria será obligatoria. A todos los estudiantes se les garantizará la igual protección de las leyes y los derechos que les otorga la Constitución de Estados Unidos, las leyes federales, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las demás leyes, reglamentos y ordenanzas que le sean aplicables. Los estudiantes tendrán, sin limitarse a, los siguientes derechos:

- (1) Recibir una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad, de sus capacidades intelectuales, al fortalecimiento del ser humano y de sus libertades fundamentales.
- (2) Los programas de educación especial fomentarán el desarrollo óptimo de la personalidad, habilidades físicas, mentales y cognitivo de los estudiantes con necesidades especiales, ofreciéndoles tanto preparación académica como herramientas para su integración en la sociedad.
- (3) Los padres tendrán el derecho y la obligación de estar informados sobre el desempeño escolar de sus hijos, y la responsabilidad de asegurarse de que sus hijos asistan con regularidad a clases. Además, será obligatorio por parte de las autoridades escolares proveer a los padres que vayan a matricular a sus hijos, ya sea en escuelas públicas o privadas, copia de las acreditaciones que ostente la escuela pública o privada, copia del Manual de Acomodos de la Secretaría Asociada de Educación Especial atemperado con lo establecido en la "Carta de Derechos del Estudiante de Puerto Rico" y de este capítulo, así como copia de demás políticas, protocolos y reglamentos relacionados a los acomodos razonables disponibles al momento de solicitar matrícula, para así tomar una decisión adecuadamente informada.
- (4) Los estudiantes tendrán derecho a conocer los criterios del proceso de evaluación al cual serán sometidos para la calificación de sus tareas académicas y evaluaciones; y a mantenerse informados de su progreso académico.
- (5) El estudiante tiene derecho a recibir una educación bilingüe, en la cual se le enseñe a comunicarse con fluidez en al menos los dos idiomas oficiales de Puerto Rico, el inglés y el español.

En casos de estudiantes menores no emancipados, o en su defecto su tutor o custodio, que sean participantes del sistema público de enseñanza, podrán comunicar al Departamento su deseo de que el estudiante reciba su enseñanza en el idioma inglés. A tales efectos, éstos podrán solicitar admisión a algunas de las escuelas especializadas para dicho propósito sujeto a la disponibilidad de espacio y siguiendo las normas y reglamentos del Departamento.

- (6) Libertad de Expresión.- Todo estudiante tendrá derecho a expresar sus opiniones, así como a disentir de las opiniones de sus maestros y otro personal escolar, en forma ordenada y respetuosa. Las autoridades escolares identificarán y acondicionarán espacios o áreas que puedan ser utilizadas por cualquier estudiante para colocar avisos y expresiones sobre cualquier asunto escolar, las cuales

estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento General de Estudiantes vigente en el Departamento y aquéllas establecidas en el Consejo y en las reglamentaciones internas de las instituciones privadas de enseñanza.

(7) Libertad Religiosa.- La educación a impartirse dentro de las escuelas del sistema público de enseñanza del Estado será libre y no sectaria. Esta responsabilidad no será de aplicación a las instituciones privadas de enseñanza.

(8) Igual Protección de las leyes.- Todos los estudiantes tienen derecho a una igual protección de las leyes

(9) Expedientes estudiantiles y conducta escolar: privacidad, acceso, y divulgación.- Los expedientes escolares y documentos relacionados, así como el desempeño, conducta, asistencia, salud, interacción con otros integrantes de la comunidad escolar, apariencia personal, cuidado y atención de sus padres o encargados o cualquier otro hecho o circunstancia del estudiante dentro del plantel escolar, serán de naturaleza confidencial. Los mismos estarán bajo la custodia de los Directores o delegados de las instituciones, bien sean públicas o privadas.

Ningún funcionario del Departamento de Educación está autorizado a divulgar, por cualquier medio, la información declarada como confidencial por virtud de este capítulo a menos que cuente con la aprobación expresa y escrita de la madre y del padre con patria potestad, o del tutor legal. El estudiante, el padre o la madre con patria potestad, o los encargados y tutores tendrán derecho a solicitar copia del expediente escolar. El acceso a éstos deberá estar sujeto a las leyes y normas correspondientes sobre confidencialidad de documentos; personas no contempladas en este inciso no tendrán acceso al expediente del estudiante, salvo que medie una orden judicial al respecto.

La prohibición de divulgación de información confidencial, no incluye la información compartida entre funcionarios del Departamento de Educación, del Departamento de la Familia, y del Departamento de Justicia o cualquier otra entidad gubernamental en el curso y ejercicio de sus funciones, o aquella información requerida mediante orden judicial. También se exceptúa de esta limitación la divulgación de información para fines de reconocer las ejecutorias académicas del estudiante.

(10) Derecho a una educación pública gratuita y segura.-

(a) La educación será gratuita y accesible a todo estudiante entre las edades de cinco (5) y veintiún (21) años en las escuelas públicas dentro del nivel primario y secundario.

(b) Los estudiantes tendrán derecho a disfrutar de un ambiente escolar seguro; libre del uso y tráfico ilegal de drogas y armas, y libre de todo tipo de ataques a su integridad física, mental o emocional.

(c) Los estudiantes tendrán derecho a una educación libre de discrimen, maltrato o negligencia.

(d) A todo estudiante que habite en Puerto Rico, independientemente de su raza, color, sexo, edad, religión, nacimiento, origen o identificación étnica o nacionalidad, ideología política, incapacidad física o mental presente o futura, condición socioeconómica, orientación sexual e identidad de género y estatus migratorio, se le reconocerá y garantizará el derecho a recibir iguales oportunidades para ingresar al sistema de educación pública. Las escuelas públicas no podrán negar o rechazar a un estudiante para que se matricule por motivo de su estatus migratorio o de que no pueda demostrar la legalidad de su presencia en Puerto Rico. Tampoco se le inquirirá a los estudiantes o a sus familias sobre el estatus migratorio del estudiante o de sus padres o encargados.

(11) Los estudiantes tendrán derecho a disfrutar de un ambiente escolar seguro; libre del uso y tráfico ilegal de drogas y armas, y libre de todo tipo de ataques a su integridad física, mental o emocional.

(12) Los estudiantes tendrán derecho a una educación libre de discrimen, maltrato o negligencia.

(13) Currículos.- Las escuelas públicas implantarán un currículo que desarrolle plenamente las capacidades intelectuales, imaginativas y emocionales de los estudiantes. Desarrollarán a su vez, las capacidades del educando en lo relativo a la sana convivencia del ser humano como miembro

indispensable en una sociedad. Dichos currículos fomentarán en el estudiante su capacidad de análisis y pensamiento, dejando atrás la costumbre de la memorización y el embotellamiento de datos innecesarios. Además, la escuela fomentará el desarrollo de valores y la dignidad del ser humano.

En relación a los currículos utilizados por las instituciones privadas de enseñanza, estas se regirán según su filosofía educativa y deberán contar con el mínimo de horas contacto requeridas por el Consejo para cada etapa escolar.

(14) La educación especial y el acomodo razonable.- Todo estudiante, perteneciente al sistema público de enseñanza, que posea alguna incapacidad física, mental o necesidad especial tendrá derecho a recibir los servicios necesarios de acuerdo a su condición y a que se le garantice un acomodo razonable acorde con sus necesidades, según establecido en las secs. 1351 et seq. de este título, conocidas como la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", y los acuerdos del pleito de clase Rosa Vélez vs Departamento de Educación, KPE1980-1738. De tener algún impedimento o padecer alguna condición médica, los alumnos tienen el derecho a la confidencialidad con respecto a su información, de acuerdo a las leyes federales y estatales al respecto.

(15) Estudiantes con enfermedades crónicas remediabiles y el acomodo razonable.- Todo estudiante que sea diagnosticado con una enfermedad crónica remediable, tendrá derecho a recibir los servicios necesarios de acuerdo a su condición y tratamiento, a que se le garantice un acomodo razonable por parte de la entidad educativa acorde con sus necesidades, con el fin de que, en la manera que el tratamiento médico lo permita, el estudiante pueda continuar recibiendo los servicios educativos que la entidad ofrece. El estudiante podrá recibir como acomodo razonable asistencia tecnológica, de forma tal que, de estar recluso(a) en el hospital, en su hogar u otro ambiente, debido a que por su condición crónica de salud no puede asistir a la escuela, pueda participar en modo virtual en el salón de clases. En caso que la institución no tenga las facilidades se podrán utilizar otras alternativas, como la del Programa de Maestros Itinerantes, del Programa de Desarrollo de la Juventud, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, los Centros de Aprendizaje de la Comunidad para el Siglo 21, o cualesquiera otras que estén adaptadas para ofrecer servicios a estudiantes con enfermedades crónicas, según se especifican en este capítulo. Además, los estudiantes tienen derecho a la confidencialidad con respecto a su información médica, incluyendo pero sin limitarse a su diagnóstico y tratamiento, a tenor con las leyes aplicables vigentes.

(16) Acciones disciplinarias.- En cualquier proceso disciplinario, el estudiante tiene derecho a un debido proceso de ley. Las acciones disciplinarias se llevarán acorde con lo establecido en el Reglamento de Estudiantes vigente del Departamento. De otra parte, en las instituciones privadas de enseñanza, las acciones disciplinarias se llevarán a cabo por aquellas reglamentaciones establecidas por el Consejo y por las normas internas de cada institución educativa.

(a) Que se le notifique la falta y la sanción a imponerse. Esta, se notificará a los padres, tutores o encargados del estudiante, y en los casos de estudiantes mayores de edad, se les notificará directamente a los mismos.

(b) Que se le dé la oportunidad de poder ser escuchado y oído antes de ser sancionado.

(c) Ser juzgado ante una persona imparcial y competente.

(d) Tener conocimiento del reglamento estudiantil, el cual será un documento público y accesible para todos los estudiantes.

(17) Cada estudiante tiene derecho a recibir una educación de excelencia.

(18) Cada estudiante tendrá derecho a ser considerado como un aprendiz activo y capaz de interactuar en su entorno social.

(19) Cada estudiante tendrá derecho a ser escuchado y que se respeten sus opiniones, como también tendrá la obligación de escuchar y respetar las opiniones de otros.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IV. Deberes y Obligaciones del Estudiante.

I. Normas:

6. Se prohibirá al estudiante poseer, portar, utilizar o llevar consigo armas blancas, de fuego, explosivos, objetos punzantes, "pepper spray", cualquier objeto destinado a atacar o defenderse, entre los que se incluye, pero sin limitarse a pistolas de "gotcha", pistolas de "pellets", manoplas, cadenas o collares de tamaño exagerado tipo pirámide, drogas, bebidas embriagantes, cigarrillos, pipa, picadura de pipa, tabaco, "cassettes" o discos compactos con contenido obsceno o cualquier objeto o sustancia prohibida o ilegal dentro de los predios escolares. Deberá estar consciente de que si existen motivos fundados para creer que él o algún otro estudiante lleva consigo alguna de éstas, se le podrá registrar siguiendo lo establecido en la Artículo IX, Sección E.

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, E. Registros y allanamientos.

Se llevarán a cabo como una medida para garantizar un ambiente seguro en nuestros planteles escolares. Los mismos no pueden realizarse al azar. Por lo que los funcionarios autorizados deberán seguir estrictamente los procesos dispuestos en el presente Artículo, para garantizar la razonabilidad de los mismos al realizar las intervenciones con los estudiantes. [...]

2. Procedimiento

- a. Cuando el estudiante comete la falta imputada en su presencia.
- b. Cuando se hubiere cometido una falta conducente a posesión, portación, distribución o venta de armas, o de cualquier sustancia controlada o química o artefacto que pudiera causar grave daño corporal y el funcionario autorizado tuviere motivos fundados para creer que el estudiante intervenido la cometió. Se entenderá por motivos fundados aquella información y conocimiento que lleven a una persona razonable y prudente a creer que el estudiante intervenido ha cometido una falta, independientemente de que luego se establezca o no la comisión de la falta.

Actividad relacionada con pandillas

LEYES

No se han encontrado leyes pertinentes.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Intimidación, acoso o novatadas

LEYES

3 L.P.R.A. § 9809f. Acoso escolar (Bullying).

Queda terminantemente prohibido todo acto de acoso escolar, hostigamiento e intimidación a estudiantes dentro de la propiedad o predios de las escuelas, en áreas circundantes al plantel, en actividades auspiciadas por las escuelas y/o en la transportación escolar.

(a) Acoso (Bullying).- Para que una situación o incidente disciplinario sea catalogado como acoso escolar, deben estar presentes los siguientes elementos: (1) patrón de acciones verbales, escritas o físicas continuas, repetitivas e intencionales, por uno o más estudiantes; (2) dirigidas a causar daño o malestar; y iii) en donde hay un desbalance de poder real o percibido por la víctima. No podrá definirse como acoso escolar los incidentes de violencia interpersonal o conflictos entre pares en el escenario escolar en los que no estén presentes los elementos antes descritos.

(b) Acoso cibernético (Cyberbullying).- El acoso escolar podría darse mediante una comunicación o mensaje realizado a través de medios electrónicos, que incluye, pero no se limita a, mensajes de texto, correos electrónicos, fotos, imágenes y publicaciones en redes sociales mediante el uso de equipos electrónicos, tales como, teléfonos, teléfonos celulares, computadoras, y tabletas, entre otros dispositivos electrónicos.

(c) Deber de notificar.- Toda persona que advenga en conocimiento de una situación de acoso escolar entre estudiantes, deberá notificarlo al personal escolar para que éste haga la evaluación y determinación pertinente para catalogar el caso como uno de acoso escolar. Si de la evaluación, se determina que no hubo acoso escolar, se deberá someter un escrito al efecto con el razonamiento que llevará a tal decisión y sustentado con prueba evidenciaría. El personal escolar deberá informar a las autoridades de ley y orden pertinentes, aquellos casos de acoso escolar en los cuales identifique un riesgo a la seguridad y bienestar del estudiante o comunidad escolar. Además, deberán tomar las medidas cautelares que entiendan necesarias. Estas acciones deben realizarse en coordinación con el personal regional, siempre y cuando las circunstancias así lo permitan y siguiendo los protocolos establecidos por ley o reglamentos.

(d) Dilucidación de incidentes.- De ordinario, los incidentes de acoso escolar deben ser atendidos por el personal escolar buscando reparar los daños causados, restaurando cualquier relación lacerada entre los miembros de la comunidad escolar, rehabilitando las partes involucradas y siguiendo los protocolos y reglamentos pertinentes. De ser necesario, comenzarán los procesos para canalizar la situación ante las autoridades pertinentes.

(e) Casos que involucren estudiantes de educación especial.- En los casos en que estén involucrados estudiantes registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento, las instituciones educativas se regirán por los procedimientos disciplinarios contenidos en el "Manual de Procedimiento de Educación Especial".

(f) Deber de informar.- El Secretario, a través del personal autorizado, le informará a todos los estudiantes del Sistema de Educación Pública, de las disposiciones de este capítulo y/o los reglamentos o normas relacionadas a la prohibición contra el bullying. Se autoriza al Secretario a facilitar estos documentos a toda escuela privada en Puerto Rico, para cumplir con la política pública dispuesta en nuestro ordenamiento para erradicar el hostigamiento y la intimidación dentro de las instituciones educativas.

(g) Todo estudiante, personal o voluntario de las escuelas públicas que someta un informe realizado de buena fe, que contenga algún relato sobre la incidencia de hostigamiento o intimidación, a alguno de los estudiantes, por parte de un abusador (bully), estará protegido de cualquier acción en daños o represalia que surja como consecuencia de reportar dicho incidente.

(h) El Superintendente Regional, en coordinación con los directores escolares y los Consejos Escolares, proveerá a los empleados y estudiantes de las escuelas públicas la oportunidad de participar en programas, actividades y talleres de capacitación, diseñados y desarrollados para adquirir conocimiento y herramientas sobre la política pública, establecida en esta sección, sobre el hostigamiento e intimidación entre estudiantes o el personal escolar. De la misma manera, los trabajadores sociales y los consejeros profesionales tendrán la responsabilidad de orientar a los

estudiantes en torno al problema del hostigamiento e intimidación, y ofrecerán consejería tanto a las víctimas de esta conducta, como a los abusadores (bullies).

(i) El Secretario someterá a la Asamblea Legislativa un informe anual, por escuela, de casos notificados de bullying.

18 L.P.R.A. § 3802. Derechos generales de los estudiantes.

Toda persona tiene derecho a educarse. La educación en instituciones privadas será sufragada según los costos establecidos por cada institución, sin ser financiada por el Estado, salvo lo dispuesto en otras legislaciones relacionadas; mientras que la educación provista por el Estado será gratuita para los estudiantes del sistema público de enseñanza. La enseñanza elemental y secundaria será obligatoria. A todos los estudiantes se les garantizará la igual protección de las leyes y los derechos que les otorga la Constitución de Estados Unidos, las leyes federales, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las demás leyes, reglamentos y ordenanzas que le sean aplicables. Los estudiantes tendrán, sin limitarse a, los siguientes derechos:

(1) Recibir una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad, de sus capacidades intelectuales, al fortalecimiento del ser humano y de sus libertades fundamentales.

(2) Los programas de educación especial fomentarán el desarrollo óptimo de la personalidad, habilidades físicas, mentales y cognitivo de los estudiantes con necesidades especiales, ofreciéndoles tanto preparación académica como herramientas para su integración en la sociedad.

(3) Los padres tendrán el derecho y la obligación de estar informados sobre el desempeño escolar de sus hijos, y la responsabilidad de asegurarse de que sus hijos asistan con regularidad a clases. Además, será obligatorio por parte de las autoridades escolares proveer a los padres que vayan a matricular a sus hijos, ya sea en escuelas públicas o privadas, copia de las acreditaciones que ostente la escuela pública o privada, copia del Manual de Acomodos de la Secretaría Asociada de Educación Especial atemperado con lo establecido en la "Carta de Derechos del Estudiante de Puerto Rico" y de este capítulo, así como copia de demás políticas, protocolos y reglamentos relacionados a los acomodos razonables disponibles al momento de solicitar matrícula, para así tomar una decisión adecuadamente informada.

(4) Los estudiantes tendrán derecho a conocer los criterios del proceso de evaluación al cual serán sometidos para la calificación de sus tareas académicas y evaluaciones; y a mantenerse informados de su progreso académico.

(5) El estudiante tiene derecho a recibir una educación bilingüe, en la cual se le enseñe a comunicarse con fluidez en al menos los dos idiomas oficiales de Puerto Rico, el inglés y el español.

En casos de estudiantes menores no emancipados, o en su defecto su tutor o custodio, que sean participantes del sistema público de enseñanza, podrán comunicar al Departamento su deseo de que el estudiante reciba su enseñanza en el idioma inglés. A tales efectos, éstos podrán solicitar admisión a algunas de las escuelas especializadas para dicho propósito sujeto a la disponibilidad de espacio y siguiendo las normas y reglamentos del Departamento.

(6) Libertad de Expresión.- Todo estudiante tendrá derecho a expresar sus opiniones, así como a disentir de las opiniones de sus maestros y otro personal escolar, en forma ordenada y respetuosa. Las autoridades escolares identificarán y acondicionarán espacios o áreas que puedan ser utilizadas por cualquier estudiante para colocar avisos y expresiones sobre cualquier asunto escolar, las cuales estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento General de Estudiantes vigente en el Departamento y aquéllas establecidas en el Consejo y en las reglamentaciones internas de las instituciones privadas de enseñanza.

(7) Libertad Religiosa.- La educación a impartirse dentro de las escuelas del sistema público de enseñanza del Estado será libre y no sectaria. Esta responsabilidad no será de aplicación a las instituciones privadas de enseñanza.

(8) Igual Protección de las leyes.- Todos los estudiantes tienen derecho a una igual protección de las leyes

(9) Expedientes estudiantiles y conducta escolar: privacidad, acceso, y divulgación.- Los expedientes escolares y documentos relacionados, así como el desempeño, conducta, asistencia, salud, interacción con otros integrantes de la comunidad escolar, apariencia personal, cuidado y atención de sus padres o encargados o cualquier otro hecho o circunstancia del estudiante dentro del plantel escolar, serán de naturaleza confidencial. Los mismos estarán bajo la custodia de los Directores o delegados de las instituciones, bien sean públicas o privadas.

Ningún funcionario del Departamento de Educación está autorizado a divulgar, por cualquier medio, la información declarada como confidencial por virtud de este capítulo a menos que cuente con la aprobación expresa y escrita de la madre y del padre con patria potestad, o del tutor legal. El estudiante, el padre o la madre con patria potestad, o los encargados y tutores tendrán derecho a solicitar copia del expediente escolar. El acceso a éstos deberá estar sujeto a las leyes y normas correspondientes sobre confidencialidad de documentos; personas no contempladas en este inciso no tendrán acceso al expediente del estudiante, salvo que medie una orden judicial al respecto.

La prohibición de divulgación de información confidencial, no incluye la información compartida entre funcionarios del Departamento de Educación, del Departamento de la Familia, y del Departamento de Justicia o cualquier otra entidad gubernamental en el curso y ejercicio de sus funciones, o aquella información requerida mediante orden judicial. También se exceptúa de esta limitación la divulgación de información para fines de reconocer las ejecutorias académicas del estudiante.

(10) Derecho a una educación pública gratuita y segura.-

(a) La educación será gratuita y accesible a todo estudiante entre las edades de cinco (5) y veintiún (21) años en las escuelas públicas dentro del nivel primario y secundario.

(b) Los estudiantes tendrán derecho a disfrutar de un ambiente escolar seguro; libre del uso y tráfico ilegal de drogas y armas, y libre de todo tipo de ataques a su integridad física, mental o emocional.

(c) Los estudiantes tendrán derecho a una educación libre de discrimen, maltrato o negligencia.

(d) A todo estudiante que habite en Puerto Rico, independientemente de su raza, color, sexo, edad, religión, nacimiento, origen o identificación étnica o nacionalidad, ideología política, incapacidad física o mental presente o futura, condición socioeconómica, orientación sexual e identidad de género y estatus migratorio, se le reconocerá y garantizará el derecho a recibir iguales oportunidades para ingresar al sistema de educación pública. Las escuelas públicas no podrán negar o rechazar a un estudiante para que se matricule por motivo de su estatus migratorio o de que no pueda demostrar la legalidad de su presencia en Puerto Rico. Tampoco se le inquirirá a los estudiantes o a sus familias sobre el estatus migratorio del estudiante o de sus padres o encargados.

(11) Los estudiantes tendrán derecho a disfrutar de un ambiente escolar seguro; libre del uso y tráfico ilegal de drogas y armas, y libre de todo tipo de ataques a su integridad física, mental o emocional.

(12) Los estudiantes tendrán derecho a una educación libre de discrimen, maltrato o negligencia.

(13) Currículos.- Las escuelas públicas implantarán un currículo que desarrolle plenamente las capacidades intelectuales, imaginativas y emocionales de los estudiantes. Desarrollarán a su vez, las capacidades del educando en lo relativo a la sana convivencia del ser humano como miembro indispensable en una sociedad. Dichos currículos fomentarán en el estudiante su capacidad de análisis y pensamiento, dejando atrás la costumbre de la memorización y el embotellamiento de datos innecesarios. Además, la escuela fomentará el desarrollo de valores y la dignidad del ser humano.

En relación a los currículos utilizados por las instituciones privadas de enseñanza, estas se registrarán según su filosofía educativa y deberán contar con el mínimo de horas contacto requeridas por el Consejo para cada etapa escolar.

(14) La educación especial y el acomodo razonable.- Todo estudiante, perteneciente al sistema público de enseñanza, que posea alguna incapacidad física, mental o necesidad especial tendrá derecho a recibir los servicios necesarios de acuerdo a su condición y a que se le garantice un acomodo razonable acorde con sus necesidades, según establecido en las secs. 1351 et seq. de este título, conocidas como la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", y los acuerdos del pleito de clase Rosa Vélez vs Departamento de Educación, KPE1980-1738. De tener algún impedimento o padecer alguna condición médica, los alumnos tienen el derecho a la confidencialidad con respecto a su información, de acuerdo a las leyes federales y estatales al respecto.

(15) Estudiantes con enfermedades crónicas remediadas y el acomodo razonable.- Todo estudiante que sea diagnosticado con una enfermedad crónica remediable, tendrá derecho a recibir los servicios necesarios de acuerdo a su condición y tratamiento, a que se le garantice un acomodo razonable por parte de la entidad educativa acorde con sus necesidades, con el fin de que, en la manera que el tratamiento médico lo permita, el estudiante pueda continuar recibiendo los servicios educativos que la entidad ofrece. El estudiante podrá recibir como acomodo razonable asistencia tecnológica, de forma tal que, de estar recluido(a) en el hospital, en su hogar u otro ambiente, debido a que por su condición crónica de salud no puede asistir a la escuela, pueda participar en modo virtual en el salón de clases. En caso que la institución no tenga las facilidades se podrán utilizar otras alternativas, como la del Programa de Maestros Itinerantes, del Programa de Desarrollo de la Juventud, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, los Centros de Aprendizaje de la Comunidad para el Siglo 21, o cualesquiera otras que estén adaptadas para ofrecer servicios a estudiantes con enfermedades crónicas, según se especifican en este capítulo. Además, los estudiantes tienen derecho a la confidencialidad con respecto a su información médica, incluyendo pero sin limitarse a su diagnóstico y tratamiento, a tenor con las leyes aplicables vigentes.

(16) Acciones disciplinarias.- En cualquier proceso disciplinario, el estudiante tiene derecho a un debido proceso de ley. Las acciones disciplinarias se llevarán acorde con lo establecido en el Reglamento de Estudiantes vigente del Departamento. De otra parte, en las instituciones privadas de enseñanza, las acciones disciplinarias se llevarán a cabo por aquellas reglamentaciones establecidas por el Consejo y por las normas internas de cada institución educativa.

(a) Que se le notifique la falta y la sanción a imponerse. Esta, se notificará a los padres, tutores o encargados del estudiante, y en los casos de estudiantes mayores de edad, se les notificará directamente a los mismos.

(b) Que se le dé la oportunidad de poder ser escuchado y oído antes de ser sancionado.

(c) Ser juzgado ante una persona imparcial y competente.

(d) Tener conocimiento del reglamento estudiantil, el cual será un documento público y accesible para todos los estudiantes.

(17) Cada estudiante tiene derecho a recibir una educación de excelencia.

(18) Cada estudiante tendrá derecho a ser considerado como un aprendiz activo y capaz de interactuar en su entorno social.

(19) Cada estudiante tendrá derecho a ser escuchado y que se respeten sus opiniones, como también tendrá la obligación de escuchar y respetar las opiniones de otros.

18 L.P.R.A. § 3961. Título.

Este capítulo se conocerá y podrá ser citada como la "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", también conocida como la "Ley Alexander Santiago Martínez".

18 L.P.R.A. § 3961a. Aplicabilidad.

Este capítulo será de aplicabilidad a todas las escuelas públicas del Departamento de Educación, a las instituciones educativas privadas y a toda institución de educación superior, según definidas en el Plan de Reorganización Núm. 1-2010, según enmendado.

18 L.P.R.A. § 3961b. Definiciones.

A los fines de este capítulo, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a) Hostigamiento e intimidación y/o "Bullying".- Cualquier patrón de acciones realizado intencionalmente, ya sea mediante abuso psicológico, físico, cibernético o social, que tenga el efecto de atemorizar a un estudiante o a un grupo de estudiantes e interfiera con éste, sus oportunidades escolares y su desempeño, tanto en el salón de clases, plantel escolar, como en su entorno social inmediato. El hostigamiento e intimidación y/o "bullying" debe ser un patrón de hostigamiento, constituido en más de un acto, continuado o no, y que usualmente se extienda por semanas, meses e incluso años.

(b) Hostigamiento e intimidación por cualquier medio electrónico y/o mediante el uso de la Internet y/o "Cyberbullying".- Es el uso de cualquier comunicación electrónica oral, escrita, visual o textual, realizada con el propósito de acosar, molestar, intimidar, y afligir a un estudiante o a un grupo de estudiantes; y que suele tener como consecuencia daños a la integridad física, mental o emocional del estudiante afectado y/o a su propiedad, y la interferencia no deseada con las oportunidades, el desempeño y el beneficio del estudiante afectado. Aunque las acciones no se originen en la escuela o en el entorno escolar inmediato, el acoso cibernético tiene graves repercusiones y consecuencias adversas en el ambiente educativo.

18 L.P.R.A. § 3961c. Oficiales de enlace; programas y talleres de capacitación.

El Departamento de Educación, la Asociación de Escuelas Privadas, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Asociación de Psicología Escolar de Puerto Rico, tendrán oficiales de enlace que estarán encargados del manejo de casos de hostigamiento y/o "bullying" para trabajar los casos provenientes tanto de escuelas públicas, como de instituciones privadas. Además, estos departamentos y asociaciones desarrollarán programas y talleres de capacitación sobre el hostigamiento, intimidación o "bullying", en escuelas privadas, públicas y de educación superior para capacitar al personal docente, no docente, padres, madres y estudiantes con estrategias de prevención, identificación y manejo del "bullying".

18 L.P.R.A. § 3961d. Agencia líder.

El Departamento de Educación será la agencia líder, encargada de coordinar los esfuerzos para la creación del Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar para las escuelas públicas, y responsable de velar por el cumplimiento del mismo.

18 L.P.R.A. § 3961e. Protocolo de manejo de casos.

El Departamento de Educación diseñará el protocolo de manejo de casos de hostigamiento y/o "bullying" a nivel interno, en los planteles escolares públicos.

Todas las instituciones públicas, privadas y de educación superior deben desarrollar e implementar un Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar que incluya los siguientes factores:

- (a) Objetivo;
- (b) Justificación;
- (c) Definición y Descripción del acoso escolar y cibernético;
- (d) Expectativas y Política Institucional;
- (e) Responsabilidades de los miembros de la comunidad educativa relacionados al acoso escolar;
- (f) Estrategias de Prevención;
- (g) Procedimiento para la divulgación del Protocolo;
- (h) Procedimiento para la documentación de casos, confidencialidad y mantenimiento de expedientes;
- (i) Procedimiento de denuncias de casos;
- (j) Estrategias de investigación de denuncias;
- (k) Estrategias de intervención y sanciones de los casos;
- (l) Estrategias de seguimiento; y
- (m) Guías para referidos a profesionales de la salud.

18 L.P.R.A. § 3961g. Protocolo de manejo de casos-Agencia encargada de velar por cumplimiento.

El Departamento de Estado de Puerto Rico será la agencia encargada de velar por el cumplimiento de este Protocolo en las instituciones de educación superior y privadas. Cada institución vendrá obligada a informar al Departamento de Estado sobre cualquier caso de hostigamiento y/o "bullying" en sus distintas instalaciones o recintos, según se establezca el procedimiento en el Protocolo.

18 L.P.R.A. § 3961i. Estadísticas.

Será obligación de toda entidad de educación primaria, secundaria, superior y universitaria, sea pública o privada, llevar a cabo estadísticas sobre los casos de hostigamiento y/o "bullying" que ocurran durante el transcurso del año escolar. Estas estadísticas se remitirán mediante informes anuales que deberán ser presentados no más tarde del 1 de julio de cada año al Departamento de Educación en el caso de las escuelas públicas, y al Departamento de Estado de Puerto Rico en el caso de las instituciones de educación superior y de educación privada.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Violencia en el noviazgo y en las relaciones

LEYES

No se han encontrado leyes pertinentes.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Prevención, intervención conductual y apoyos

Políticas de modelo de estado y apoyo a la implementación

LEYES

No se han encontrado leyes pertinentes.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, B. Seguridad Escolar.

1. Se designará una Comisión de Apoyo en el Nivel Central, un Concilio de Apoyo en los distritos escolares, y un Comité de Seguridad Escolar en las escuelas, según aparece en el Manual para el Apoyo de la Seguridad Escolar.

Marcos y sistemas de apoyo de varios niveles

LEYES

No se han encontrado leyes pertinentes.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Prevención

LEYES

18 L.P.R.A. § 9. Estudiantes.

Todo estudiante del sistema público de enseñanza tiene el derecho de:

- (a) Recibir una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales en un ambiente seguro.
- (b) Realizar su jornada de estudio en un ambiente seguro y libre de presiones indebidas relacionadas a la violencia escolar.
- (c) Recibir orientación y copia del Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y del Reglamento Interno de Seguridad, con sus disposiciones y sanciones.
- (d) Ser informado sobre las situaciones violentas que han ocurrido en el ambiente escolar, para que pueda mantenerse alerta ante las mismas.
- (e) Disfrutar de oportunidades amplias y diversas para la creación y expresión intelectual y artística.
- (f) Ser tratado con justicia, y equidad, y desarrollarse en un ambiente de libertad, solidaridad y respeto pleno de los derechos humanos.
- (g) Que se le garantice su seguridad, integridad física y anonimato cuando ha informado un acto violento del que fue testigo a las autoridades escolares o de seguridad escolar.
- (h) Recibir las herramientas necesarias para el manejo constructivo de las emociones y la resolución dialogada y no violenta de los conflictos.
- (i) Ser orientado sobre los procesos a seguir en caso de situaciones de emergencia, tales como huracanes, terremotos, emanaciones de gas, incendios, o ataques terroristas.

18 L.P.R.A. § 13. Departamento de Educación.

(a) Establecerá y promulgará el Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y del Reglamento Interno de Seguridad, y dará conocimiento mediante copia y orientación a los padres y estudiantes del sistema público de enseñanza. Estos reglamentos se adoptarán de conformidad con las secs. 9601 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y se radicarán inmediatamente después de su aprobación.

(b) Las autoridades administrativas, así como el personal docente y no docente tendrán la obligación de velar por el cumplimiento del Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y del Reglamento Interno de Seguridad, en especial aquellas disposiciones relacionadas a los códigos de conducta y comportamiento.

(c) Establecerá y promulgará el Plan Estratégico de Manejo de Crisis ante incidentes violentos en las escuelas y dará conocimiento y copia a los padres, tutores y estudiantes del sistema de educación pública.

(d) Proveer apoyo administrativo para lograr el cumplimiento de los planes de seguridad escolar establecidos por los consejos escolares. Estos planes de seguridad escolar deben incluir iniciativas dirigidas a:

- (1) Identificar las necesidades de seguridad de las escuelas.
- (2) Proveer unas facilidades físicas limpias y en un ambiente seguro.
- (3) Implantar programas de adiestramiento para los maestros, personal no docente y grupos de estudiantes en el área de prevención de violencia y manejo de conflictos.

(e) Rediseñar aquellas facilidades físicas cuyas condiciones puedan influenciar el desarrollo de actividades delictivas o violentas. Las escuelas deben diseñarse de manera que no permitan el libre acceso de personas no autorizadas a los planteles escolares y su diseño debe promover que las autoridades escolares puedan supervisar visualmente las actividades de los estudiantes en todas las áreas.

(f) El Departamento de Educación brindará directrices a los directores escolares a los efectos de realizar un informe de incidentes violentos y no violentos dentro de los predios del plantel escolar. Usando un formato uniforme, el Director recopilará la información y analizará los datos. Luego el Director realizará un informe trimestral de estos hallazgos y lo someterá al Programa de Calidad de Vida Escolar.

(g) Las autoridades escolares tendrán la responsabilidad de coordinar con la Policía de Puerto Rico la instalación de dispositivos de seguridad, tales como: cámaras de vídeo y sistemas de alarma, en aquellas escuelas declaradas no seguras por el Departamento de Educación.

(h) El Departamento de Educación tendrá la responsabilidad de adiestrar al personal docente y administrativo sobre cómo manejar estudiantes con problemas de disciplina y de violencia. Este entrenamiento debe estar basado en el manejo de conflictos y la identificación temprana de situaciones de violencia. Es responsabilidad del Departamento de Educación de que todo el personal esté debidamente informado sobre las reglas de seguridad y prevención de violencia, que conozcan qué acciones tomar en una situación de crisis.

(i) El Departamento de Educación debe promover el desarrollo de planes de respuesta rápida en situaciones de crisis. Entre estos planes se encuentran los planes de desalojo en caso de incendio, terremoto, emanaciones de gases, amenazas de bomba o terrorista. Cada componente del sistema escolar debe tener claro cuál es su papel dentro del plan de crisis. El plan debe contemplar una estrategia de comunicación con las agencias de seguridad como: la Policía de Puerto Rico, los bomberos, emergencias médicas, y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias. Además, se

debe de establecer un plan de comunicación en caso de emergencia con los padres y con los medios de comunicación.

(j) El Departamento de Educación debe asegurarse del cumplimiento de los programas de prevención y orientación dirigidos a la reducción de los incidentes violentos en las escuelas y al manejo de conflictos. Estos adiestramientos deben enfatizar en las destrezas de solución de problemas, interacción social, manejo de presión de grupo, entendimiento de valores, manejo de conflictos.

(k) El Departamento de Educación deberá utilizar ambientes educativos alternos para aquellos estudiantes que han enfrentado problemas de violencia escolar para así garantizar una comunidad escolar segura.

18 L.P.R.A. § 14. Estudiantes.

(a) Cumplimiento del Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.- El estudiante debe procurar la resolución de problemas de manera no violenta y a través del diálogo. Mantener el respeto por los demás compañeros, los maestros y las autoridades escolares.

(b) El estudiante debe notificar cualquier acto de carácter violento, crimen, vandalismo y amenazas de las que tenga conocimiento al director escolar, maestro o algún padre o encargado.

(c) El estudiante debe participar activamente de los programas de prevención del crimen en su escuela.

(d) El estudiante debe colaborar con la administración escolar en la identificación de lugares propensos a conductas delictivas dentro de la escuela.

(e) El estudiante debe aprender cómo evitar convertirse en una víctima de un crimen dentro de la escuela. Para lograrlo, debe mantenerse alejado de lugares peligrosos con baja iluminación y con poca visibilidad.

(f) El estudiante debe buscar ayuda con algún miembro de la comunidad escolar cuando enfrente una situación que pueda resultar peligrosa para su integridad física o su seguridad.

18 L.P.R.A. § 17. Oficiales electos y agencias gubernamentales.

(a) Es responsabilidad de los oficiales electos promover legislación dirigida a reducir la violencia escolar y promover las escuelas seguras siempre que los recursos del Estado así lo permitan.

(b) Los agentes de la Policía o Agentes Escolares I y II serán responsables del orden institucional en los predios escolares [dentro de los] cien (100) metros a su alrededor y en actividades patrocinadas por la escuela, según el reglamento que se establezca a estos efectos. Es necesario que estos agentes desarrollen relaciones positivas con los componentes de la comunidad escolar y realicen el máximo esfuerzo para lograr un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de responsabilidad, cooperación y una buena disciplina escolar.

(c) Realizar conferencias y congresos dirigidos a discutir temas como prevención de la violencia escolar, prevención del consumo de drogas en las escuelas, manejo de conflictos en el ambiente escolar, etc.

(d) Las agencias gubernamentales deben asistir y participar activamente en las actividades que realice la escuela para promover un ambiente seguro y saludable.

(e) Apoyar los proyectos de investigación dirigidos al estudio del problema de la violencia escolar. La información de estos proyectos de investigación puede servir de base para generar legislación o iniciativas que reduzcan la violencia en nuestras escuelas.

(f) Proveer los fondos necesarios para implantar las iniciativas de seguridad en las escuelas, tales como instalación de dispositivos de seguridad, programas de monitoreo de estadísticas de incidentes criminales y violentos en las escuelas, etc.

(g) Establecer acuerdos de colaboración interagenciales, con las agencias federales, con los municipios y con la empresa privada para lograr promover la seguridad escolar.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Aprendizaje socioemocional

LEYES

No se han encontrado leyes pertinentes.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Prácticas informadas sobre el trauma

LEYES

No se han encontrado leyes pertinentes.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Capacitación en salud mental

LEYES

No se han encontrado leyes pertinentes.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Programas escolares de salud conductual

LEYES

3 L.P.R.A. § 9802r. Psicólogo; funciones; certificación.

El psicólogo en el ámbito de la educación es un profesional en este campo cuyo objetivo es el análisis, reflexión e intervención sobre el comportamiento humano en situaciones educativas, apoyando a los estudiantes a superar los procesos que afectan su aprendizaje y las dificultades de índole personal y de relaciones con compañeros, familiares y maestros. Los psicólogos también asesorarán y actuarán de refuerzo del personal docente en sus estrategias de enseñanza, especialmente en el tratamiento de estudiantes con necesidades educativas especiales y en la solución de conflictos.

Los psicólogos de las escuelas darán apoyo y servicios tanto al personal docente como al estudiantado directamente. Deberán hacer evaluaciones en el área académica (de aprovechamiento y conocimiento), en las áreas intelectual y emocional. Además, generarán un perfil del estudiante, tanto de sus limitaciones como de sus fortalezas, con el propósito de ayudar al maestro a utilizar estrategias que ayuden al estudiante en el proceso de aprendizaje. Será consultor de los maestros en la búsqueda de nuevas alternativas y facilitará las adaptaciones necesarias para beneficio del estudiante. Podrá identificar posibles problemas del estudiante, intervenir con el mismo y si es necesario, referir el caso a otros profesionales de la salud.

El psicólogo de las escuelas, tendrá que: (a) desarrollar estrategias de prevención primaria y secundaria dentro del contexto escolar; (b) identificar problemas de aprendizaje y de desarrollo en el estudiantado; (c) participar en el trabajo interdisciplinario de equipo en el desarrollo, implementación y evaluación de programas en el sistema escolar; (d) administrar e interpretar pruebas psicológicas, psicoeducativas, cuestionarios e inventarios; y (e) asesorar a maestros, padres, madres, tutores, encargados y administradores en el análisis, intervención e implementación de estrategias de intervención para la solución de problemas y conflictos escolares.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Seguimiento y rendición de cuentas

Informe formal de incidentes de infracciones de conducta

LEYES

18 L.P.R.A. § 13. Departamento de Educación.

(a) Establecerá y promulgará el Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y del Reglamento Interno de Seguridad, y dará conocimiento mediante copia y orientación a los padres y estudiantes del sistema público de enseñanza. Estos reglamentos se adoptarán de conformidad con las secs. 9601 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y se radicarán inmediatamente después de su aprobación.

(b) Las autoridades administrativas, así como el personal docente y no docente tendrán la obligación de velar por el cumplimiento del Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y del Reglamento Interno de Seguridad, en especial aquellas disposiciones relacionadas a los códigos de conducta y comportamiento.

(c) Establecerá y promulgará el Plan Estratégico de Manejo de Crisis ante incidentes violentos en las escuelas y dará conocimiento y copia a los padres, tutores y estudiantes del sistema de educación pública.

(d) Proveer apoyo administrativo para lograr el cumplimiento de los planes de seguridad escolar establecidos por los consejos escolares. Estos planes de seguridad escolar deben incluir iniciativas dirigidas a:

- (1) Identificar las necesidades de seguridad de las escuelas.
- (2) Proveer unas facilidades físicas limpias y en un ambiente seguro.
- (3) Implantar programas de adiestramiento para los maestros, personal no docente y grupos de estudiantes en el área de prevención de violencia y manejo de conflictos.

(e) Rediseñar aquellas facilidades físicas cuyas condiciones puedan influenciar el desarrollo de actividades delictivas o violentas. Las escuelas deben diseñarse de manera que no permitan el libre acceso de personas no autorizadas a los planteles escolares y su diseño debe promover que las autoridades escolares puedan supervisar visualmente las actividades de los estudiantes en todas las áreas.

(f) El Departamento de Educación brindará directrices a los directores escolares a los efectos de realizar un informe de incidentes violentos y no violentos dentro de los predios del plantel escolar. Usando un formato uniforme, el Director recopilará la información y analizará los datos. Luego el Director realizará un informe trimestral de estos hallazgos y lo someterá al Programa de Calidad de Vida Escolar.

(g) Las autoridades escolares tendrán la responsabilidad de coordinar con la Policía de Puerto Rico la instalación de dispositivos de seguridad, tales como: cámaras de vídeo y sistemas de alarma, en aquellas escuelas declaradas no seguras por el Departamento de Educación.

(h) El Departamento de Educación tendrá la responsabilidad de adiestrar al personal docente y administrativo sobre cómo manejar estudiantes con problemas de disciplina y de violencia. Este entrenamiento debe estar basado en el manejo de conflictos y la identificación temprana de situaciones de violencia. Es responsabilidad del Departamento de Educación de que todo el personal esté debidamente informado sobre las reglas de seguridad y prevención de violencia, que conozcan qué acciones tomar en una situación de crisis.

(i) El Departamento de Educación debe promover el desarrollo de planes de respuesta rápida en situaciones de crisis. Entre estos planes se encuentran los planes de desalojo en caso de incendio, terremoto, emanaciones de gases, amenazas de bomba o terrorista. Cada componente del sistema escolar debe tener claro cuál es su papel dentro del plan de crisis. El plan debe contemplar una estrategia de comunicación con las agencias de seguridad como: la Policía de Puerto Rico, los bomberos, emergencias médicas, y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias. Además, se debe de establecer un plan de comunicación en caso de emergencia con los padres y con los medios de comunicación.

(j) El Departamento de Educación debe asegurarse del cumplimiento de los programas de prevención y orientación dirigidos a la reducción de los incidentes violentos en las escuelas y al manejo de conflictos. Estos adiestramientos deben enfatizar en las destrezas de solución de problemas, interacción social, manejo de presión de grupo, entendimiento de valores, manejo de conflictos.

(k) El Departamento de Educación deberá utilizar ambientes educativos alternos para aquellos estudiantes que han enfrentado problemas de violencia escolar para así garantizar una comunidad escolar segura.

18 L.P.R.A. § 14. Estudiantes.

(a) Cumplimiento del Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.- El estudiante debe procurar la resolución de problemas de manera no violenta y a través del diálogo. Mantener el respeto por los demás compañeros, los maestros y las autoridades escolares.

(b) El estudiante debe notificar cualquier acto de carácter violento, crimen, vandalismo y amenazas de las que tenga conocimiento al director escolar, maestro o algún padre o encargado.

(c) El estudiante debe participar activamente de los programas de prevención del crimen en su escuela.

(d) El estudiante debe colaborar con la administración escolar en la identificación de lugares propensos a conductas delictivas dentro de la escuela.

(e) El estudiante debe aprender cómo evitar convertirse en una víctima de un crimen dentro de la escuela. Para lograrlo, debe mantenerse alejado de lugares peligrosos con baja iluminación y con poca visibilidad.

(f) El estudiante debe buscar ayuda con algún miembro de la comunidad escolar cuando enfrente una situación que pueda resultar peligrosa para su integridad física o su seguridad.

18 L.P.R.A. § 3961e. Protocolo de manejo de casos.

El Departamento de Educación diseñará el protocolo de manejo de casos de hostigamiento y/o "bullying" a nivel interno, en los planteles escolares públicos.

Todas las instituciones públicas, privadas y de educación superior deben desarrollar e implementar un Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar que incluya los siguientes factores:

(a) Objetivo;

(b) Justificación;

(c) Definición y Descripción del acoso escolar y cibernético;

(d) Expectativas y Política Institucional;

(e) Responsabilidades de los miembros de la comunidad educativa relacionados al acoso escolar;

(f) Estrategias de Prevención;

(g) Procedimiento para la divulgación del Protocolo;

(h) Procedimiento para la documentación de casos, confidencialidad y mantenimiento de expedientes;

(i) Procedimiento de denuncias de casos;

- (j) Estrategias de investigación de denuncias;
- (k) Estrategias de intervención y sanciones de los casos;
- (l) Estrategias de seguimiento; y
- (m) Guías para referidos a profesionales de la salud.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, C. Orden Institucional.

2. Todo miembro de la Comunidad Escolar deberá informar al Director Escolar cualquier detalle de la actuación de algún estudiante o persona relacionada a la escuela, que conlleve una posible violación a la ley, reglamento, normas o directrices escolares, ya sea por conocimiento propio de los hechos o por información obtenida. Esto aplica además, a los predios escolares, cien (100) metros a su alrededor o en actividades patrocinadas por la escuela, en cualquier dependencia del Departamento de Educación y en los medios de transportación provistos por el Departamento de Educación.

3. El maestro será responsable del orden institucional y de propiciar la Buena disciplina de los estudiantes. Referirá la situación disciplinaria al Director Escolar, con todas las evidencias de las intervenciones, luego que haya agotado todos los recursos a su disposición tales como, pero sin limitarse a: entrevistas con el alumno, con el encargado, con el equipo interdisciplinario o haber referido al estudiante al maestro de salón hogar, al Trabajador Social Escolar o al Consejero Escolar. Luego de haber evaluado la situación disciplinaria, el Director Escolar determinará aquellos casos que a su juicio requieran su intervención inmediata o la del Comité de Seguridad.

Reglamento Núm. 8115. Artículo F. Normas y Procedimientos para al Radicación de Querellas e Imposición de Medidas Correctivas.

1. Conceptos:

- a. Se considerará una queja, cualquier reclamación en la que se alegue que un estudiante del Sistema de Educación Pública ha violentado las normas y/o deberes que se le imponen a través de las Leyes, Reglamentos y Carta Circulares del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico.
- b. Tendrán legitimación activa para presentar una queja, cualquier persona con conocimiento de los hechos que se le imputan al estudiante.
- c. Las quejas que se atenderán a través del procedimiento dispuesto en el presente Artículo se clasificarán en quejas informales y formales. Las quejas informales serán atendidas en la escuela por el Director Escolar. Las quejas formales por su parte, serán dirimidas a través de una vista evidenciaría, que estará presidida por un Oficial Examinador designado por el Secretario, cuyo proceso se llevará a cabo en la División Legal del Departamento de Educación.
- d. Los procedimientos disciplinarios a aplicarse a los estudiantes de educación especial se regirán por las disposiciones establecidas por el Manual de Procedimientos de Educación Especial.
- e. Sólo se podrá disciplinar a un estudiante perteneciente al Programa de Educación Especial a través del procedimiento dispuesto en el presente Reglamento, si el Comité de Programación y Ubicación (COMPU) ha determinado, a tenor con el proceso dispuesto en el Manual de Procedimientos de Educación Especial, que la conducta del estudiante no está relacionada con su condición.
- f. Se entenderá como un abandono de la queja el hecho de que las partes afectadas demuestren que no tienen interés en el proceso.

Reglamento Núm. 8502. Artículo IV. Procedimiento.

1. Los maestros seguirán las directrices impartidas en la Carta Circular 16-2013-2014, o aquella carta circular vigente, en la que se establece la política pública para el procedimiento a seguir en la implementación de las normas de retención escolar del Departamento de Educación.
2. El director escolar requerirá a los maestros que mantengan un registro diario de los estudiantes matriculados en su asignatura y supervisará el mantenimiento de este registro diario de asistencia de los estudiantes.
3. A continuación, las acciones a seguir de acuerdo con el patrón de ausencias injustificadas por el estudiante.

A. 2 a 4 días

Persona responsable: Maestro

1. Notificará al director escolar y al personal de apoyo sobre las ausencias injustificadas por el estudiante.
2. Realizará una investigación en la cual consultará con el equipo de maestros para verificar si la conducta del estudiante es repetitiva en otras clases y, de considerarlo pertinente, entrevistará a colaterales.
3. Contactará al padre, madre, tutor o encargado del estudiante por diversos medios, tales como llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico o aviso por escrito, entre otros, para informarle sobre las ausencias injustificadas y discutir las causas, si alguna, de las mismas.
4. Entrevistará y discutirá con el estudiante alternativas para evitar que incurra en ausencias injustificadas.

B. 5 a 9 días

Personal responsable: Maestro - Trabajador Social - Consejero Escolar

1. El maestro notificará por escrito al director escolar y al personal de apoyo sobre las ausencias injustificadas del estudiante.
2. El personal de apoyo realizará una investigación en la cual consultará al equipo de maestros para verificar si la conducta es repetitiva en sus otras clases y, de considerarlo pertinente, entrevistará a colaterales.
3. El personal de apoyo contactará al padre, madre, tutor o encargado del estudiante por diversos medios, tales como llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico o aviso por escrito, entre otros, para coordinar una reunión de orientación.
4. De ser necesario, el personal de apoyo visitará el hogar del estudiante e informará los hallazgos al director escolar y al maestro que refiriere la situación.
5. El personal de apoyo discutirá con el padre, madre, tutor o encargado y el estudiante las causas de haber incurrido en este patrón de ausencias, las alternativas para suspender el patrón de ausencias y garantizar la asistencia a la escuela.
6. Como resultado de la discusión, el personal de apoyo, el padre, madre, tutor o encargado y el estudiante prepararán un plan de intervención para evitar las ausencias injustificadas del menor a la escuela. El Acuerdo de Plan de Intervención, será firmado por el profesional de apoyo, el padre, madre, tutor o encargado, y el estudiante. Para este acuerdo entre las partes se utilizará el Documento C, Acuerdo de Plan de Intervención, que se encuentra al final de este Reglamento.
7. Además, el personal de apoyo se asegurará de orientar al padre, madre, tutor o encargado del estudiante sobre las consecuencias administrativas y legales que podrán incurrir de incumplir con los acuerdos del plan de intervención.

8. Del mismo modo, el personal de apoyo entregará a los padres, madres, tutores o encargados una copia del Artículo 1.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, el cual dispone que a asistencia es obligatoria a las escuelas y las acciones correspondientes en cuanto al incumplimiento con el mencionado artículo.

9. Asimismo, el personal de apoyo se asegurará de orientar a los padres, madres, tutores y encargados sobre el Artículo IV inciso (c) y (d) del Reglamento 8115 del 8 de diciembre de 2011, conocido como Reglamento General de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, y sobre la política pública en relación con la integración activa de padres, madres, tutores o encargados en los procesos educativos en las escuelas del Departamento de Educación.

C. 10 días o más de incurrir en ausencias injustificadas o cortes de clases

Personal responsable: Maestro - Trabajador Social - Consejero Escolar - Director Escolar

1. El maestro informará por escrito a director escolar y al personal de apoyo sobre el patrón de ausencias injustificadas por el estudiante.

2. El personal de apoyo o el director escolar contactará al padre, madre, tutor o encargado del estudiante por diversos medios, tales como llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico o aviso por escrito, entre otros, para informarle sobre el patrón de ausencias y coordinar una reunión de ser necesaria.

3. El personal de apoyo o el director escolar referirá, de ser necesario, el caso al Programa de Servicios Interdisciplinarios para la Convivencia Escolar (SICE) de la región educativa a la que pertenezca. Esta acción será tomada una vez se hayan agotado los remedios institucionales.

4. El director escolar informará por escrito y referirá a las agencias de bienestar social correspondiente y a Fiscalía del Departamento de Justicia a aquellos padres, madres, tutores o encargados, que incumplan con el Acuerdo de Plan de intervención. Este proceso se hará conforme a lo dispuesto en la tabla titulada "Notificación a las agencias".

5. El director escolar informará al Tribunal de Menores cuando estos participen de algún programa judicial (desvío o medida dispositiva).

4. En el caso de no haber personal de apoyo asignado a la escuela, a tono con los pasos establecidos en la tabla anterior y conforme a la cantidad de ausencias que tenga el estudiante, el director escolar será responsable de llevar a cabo todos los procedimientos delegados al personal de apoyo.

5. El maestro será responsable de registrar en el Sistema de Información Estudiantil (SIE) al estudiante que acumuló diez (10) o más ausencias injustificadas o cortes de clases durante el año escolar.

6. Además, el director escolar registrará en el SIE la información pertinente respecto al referido que realizó al SICE, las agencias de bienestar social o al Departamento de Justicia.

7. El director escolar generará un informe al final de cada año escolar sobre aquellos estudiantes que incurrieron en un patrón de ausencias injustificadas y sobre los casos que fueron referidos a las agencias de bienestar social y al Departamento de Justicia. Dicho informe se enviará a la Secretaría Auxiliar de Servicios de Ayuda al Estudiante.

Notificación a los padres

LEYES

18 L.P.R.A. § 11. Padres, tutores o encargados.

Todo padre que tenga sus hijos en el Sistema de Educación Pública tiene el derecho de:

- (a) Que se le garantice a sus hijos o estudiantes a su cargo, un ambiente de estudio seguro y libre de presiones indebidas relacionadas a la violencia escolar.
- (b) Conocer a qué nivel de seguridad se encuentra la escuela donde sus hijos estudiarán, antes de que complete los trámites de matrícula.
- (c) Matricular a su hijo o estudiante a su cargo en una escuela con los niveles de seguridad que propenda el desarrollo pleno del estudiante en un ambiente de paz.
- (d) Recibir orientación y copia del Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y del Reglamento Interno de Seguridad, con sus disposiciones y sanciones.
- (e) Participar como miembro activo del consejo escolar, el consejo de seguridad, el comité de seguridad y otros comités que propicien la seguridad en la escuela.
- (f) Recibir copia del reporte de los incidentes violentos que se han registrado cada semestre en la escuela donde asisten sus hijos.
- (g) Que se le garantice su confidencialidad y anonimato cuando ofrezca información sensitiva de seguridad al Director o a las autoridades de seguridad escolar con el fin de denunciar cualquier conducta delictiva dentro de la escuela.
- (h) Ser informado con prontitud, por parte del Director o los maestros de la escuela, cuando su hijo esté incurriendo en conductas que puedan generar actos violentos dentro de la escuela.
- (i) Recibir información de apoyo para el manejo de conflictos y el fomento de cultura de paz en el ambiente escolar.
- (j) Recibir orientación sobre sus funciones y/o responsabilidades en el manejo de situaciones de emergencia, tales como huracanes, terremotos, emanaciones de gas, incendios, o ataques terroristas, entre otras, en el que la integridad física de sus hijos o estudiantes a su cargo pueda estar en peligro.

18 L.P.R.A. § 3802. Derechos generales de los estudiantes.

Toda persona tiene derecho a educarse. La educación en instituciones privadas será sufragada según los costos establecidos por cada institución, sin ser financiada por el Estado, salvo lo dispuesto en otras legislaciones relacionadas; mientras que la educación provista por el Estado será gratuita para los estudiantes del sistema público de enseñanza. La enseñanza elemental y secundaria será obligatoria. A todos los estudiantes se les garantizará la igual protección de las leyes y los derechos que les otorga la Constitución de Estados Unidos, las leyes federales, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las demás leyes, reglamentos y ordenanzas que le sean aplicables. Los estudiantes tendrán, sin limitarse a, los siguientes derechos:

- (1) Recibir una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad, de sus capacidades intelectuales, al fortalecimiento del ser humano y de sus libertades fundamentales.
- (2) Los programas de educación especial fomentarán el desarrollo óptimo de la personalidad, habilidades físicas, mentales y cognitivo de los estudiantes con necesidades especiales, ofreciéndoles tanto preparación académica como herramientas para su integración en la sociedad.
- (3) Los padres tendrán el derecho y la obligación de estar informados sobre el desempeño escolar de sus hijos, y la responsabilidad de asegurarse de que sus hijos asistan con regularidad a clases. Además, será obligatorio por parte de las autoridades escolares proveer a los padres que vayan a matricular a sus hijos, ya sea en escuelas públicas o privadas, copia de las acreditaciones que ostente la escuela pública o privada, copia del Manual de Acomodos de la Secretaría Asociada de Educación Especial atemperado con lo establecido en la "Carta de Derechos del Estudiante de Puerto Rico" y de este capítulo, así como copia de demás políticas, protocolos y reglamentos relacionados a los acomodos razonables disponibles al momento de solicitar matrícula, para así tomar una decisión adecuadamente informada.

(4) Los estudiantes tendrán derecho a conocer los criterios del proceso de evaluación al cual serán sometidos para la calificación de sus tareas académicas y evaluaciones; y a mantenerse informados de su progreso académico.

(5) El estudiante tiene derecho a recibir una educación bilingüe, en la cual se le enseñe a comunicarse con fluidez en al menos los dos idiomas oficiales de Puerto Rico, el inglés y el español.

En casos de estudiantes menores no emancipados, o en su defecto su tutor o custodio, que sean participantes del sistema público de enseñanza, podrán comunicar al Departamento su deseo de que el estudiante reciba su enseñanza en el idioma inglés. A tales efectos, éstos podrán solicitar admisión a algunas de las escuelas especializadas para dicho propósito sujeto a la disponibilidad de espacio y siguiendo las normas y reglamentos del Departamento.

(6) Libertad de Expresión.- Todo estudiante tendrá derecho a expresar sus opiniones, así como a disentir de las opiniones de sus maestros y otro personal escolar, en forma ordenada y respetuosa. Las autoridades escolares identificarán y acondicionarán espacios o áreas que puedan ser utilizadas por cualquier estudiante para colocar avisos y expresiones sobre cualquier asunto escolar, las cuales estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento General de Estudiantes vigente en el Departamento y aquéllas establecidas en el Consejo y en las reglamentaciones internas de las instituciones privadas de enseñanza.

(7) Libertad Religiosa.- La educación a impartirse dentro de las escuelas del sistema público de enseñanza del Estado será libre y no sectaria. Esta responsabilidad no será de aplicación a las instituciones privadas de enseñanza.

(8) Igual Protección de las leyes.- Todos los estudiantes tienen derecho a una igual protección de las leyes

(9) Expedientes estudiantiles y conducta escolar: privacidad, acceso, y divulgación.- Los expedientes escolares y documentos relacionados, así como el desempeño, conducta, asistencia, salud, interacción con otros integrantes de la comunidad escolar, apariencia personal, cuidado y atención de sus padres o encargados o cualquier otro hecho o circunstancia del estudiante dentro del plantel escolar, serán de naturaleza confidencial. Los mismos estarán bajo la custodia de los Directores o delegados de las instituciones, bien sean públicas o privadas.

Ningún funcionario del Departamento de Educación está autorizado a divulgar, por cualquier medio, la información declarada como confidencial por virtud de este capítulo a menos que cuente con la aprobación expresa y escrita de la madre y del padre con patria potestad, o del tutor legal. El estudiante, el padre o la madre con patria potestad, o los encargados y tutores tendrán derecho a solicitar copia del expediente escolar. El acceso a éstos deberá estar sujeto a las leyes y normas correspondientes sobre confidencialidad de documentos; personas no contempladas en este inciso no tendrán acceso al expediente del estudiante, salvo que medie una orden judicial al respecto.

La prohibición de divulgación de información confidencial, no incluye la información compartida entre funcionarios del Departamento de Educación, del Departamento de la Familia, y del Departamento de Justicia o cualquier otra entidad gubernamental en el curso y ejercicio de sus funciones, o aquella información requerida mediante orden judicial. También se exceptúa de esta limitación la divulgación de información para fines de reconocer las ejecutorias académicas del estudiante.

(10) Derecho a una educación pública gratuita y segura.-

(a) La educación será gratuita y accesible a todo estudiante entre las edades de cinco (5) y veintiún (21) años en las escuelas públicas dentro del nivel primario y secundario.

(b) Los estudiantes tendrán derecho a disfrutar de un ambiente escolar seguro; libre del uso y tráfico ilegal de drogas y armas, y libre de todo tipo de ataques a su integridad física, mental o emocional.

(c) Los estudiantes tendrán derecho a una educación libre de discrimen, maltrato o negligencia.

(d) A todo estudiante que habite en Puerto Rico, independientemente de su raza, color, sexo, edad, religión, nacimiento, origen o identificación étnica o nacionalidad, ideología política, incapacidad física o mental presente o futura, condición socioeconómica, orientación sexual e identidad de género y estatus migratorio, se le reconocerá y garantizará el derecho a recibir iguales oportunidades para ingresar al sistema de educación pública. Las escuelas públicas no podrán negar o rechazar a un estudiante para que se matricule por motivo de su estatus migratorio o de que no pueda demostrar la legalidad de su presencia en Puerto Rico. Tampoco se le inquirirá a los estudiantes o a sus familias sobre el estatus migratorio del estudiante o de sus padres o encargados.

(11) Los estudiantes tendrán derecho a disfrutar de un ambiente escolar seguro; libre del uso y tráfico ilegal de drogas y armas, y libre de todo tipo de ataques a su integridad física, mental o emocional.

(12) Los estudiantes tendrán derecho a una educación libre de discrimen, maltrato o negligencia.

(13) Currículos.- Las escuelas públicas implantarán un currículo que desarrolle plenamente las capacidades intelectuales, imaginativas y emocionales de los estudiantes. Desarrollarán a su vez, las capacidades del educando en lo relativo a la sana convivencia del ser humano como miembro indispensable en una sociedad. Dichos currículos fomentarán en el estudiante su capacidad de análisis y pensamiento, dejando atrás la costumbre de la memorización y el embotellamiento de datos innecesarios. Además, la escuela fomentará el desarrollo de valores y la dignidad del ser humano.

En relación a los currículos utilizados por las instituciones privadas de enseñanza, estas se registrarán según su filosofía educativa y deberán contar con el mínimo de horas contacto requeridas por el Consejo para cada etapa escolar.

(14) La educación especial y el acomodo razonable.- Todo estudiante, perteneciente al sistema público de enseñanza, que posea alguna incapacidad física, mental o necesidad especial tendrá derecho a recibir los servicios necesarios de acuerdo a su condición y a que se le garantice un acomodo razonable acorde con sus necesidades, según establecido en las secs. 1351 et seq. de este título, conocidas como la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", y los acuerdos del pleito de clase Rosa Vélez vs Departamento de Educación, KPE1980-1738. De tener algún impedimento o padecer alguna condición médica, los alumnos tienen el derecho a la confidencialidad con respecto a su información, de acuerdo a las leyes federales y estatales al respecto.

(15) Estudiantes con enfermedades crónicas remediabiles y el acomodo razonable.- Todo estudiante que sea diagnosticado con una enfermedad crónica remediable, tendrá derecho a recibir los servicios necesarios de acuerdo a su condición y tratamiento, a que se le garantice un acomodo razonable por parte de la entidad educativa acorde con sus necesidades, con el fin de que, en la manera que el tratamiento médico lo permita, el estudiante pueda continuar recibiendo los servicios educativos que la entidad ofrece. El estudiante podrá recibir como acomodo razonable asistencia tecnológica, de forma tal que, de estar recluso(a) en el hospital, en su hogar u otro ambiente, debido a que por su condición crónica de salud no puede asistir a la escuela, pueda participar en modo virtual en el salón de clases. En caso que la institución no tenga las facilidades se podrán utilizar otras alternativas, como la del Programa de Maestros Itinerantes, del Programa de Desarrollo de la Juventud, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, los Centros de Aprendizaje de la Comunidad para el Siglo 21, o cualesquiera otras que estén adaptadas para ofrecer servicios a estudiantes con enfermedades crónicas, según se especifican en este capítulo. Además, los estudiantes tienen derecho a la confidencialidad con respecto a su información médica, incluyendo pero sin limitarse a su diagnóstico y tratamiento, a tenor con las leyes aplicables vigentes.

(16) Acciones disciplinarias.- En cualquier proceso disciplinario, el estudiante tiene derecho a un debido proceso de ley. Las acciones disciplinarias se llevarán acorde con lo establecido en el Reglamento de Estudiantes vigente del Departamento. De otra parte, en las instituciones privadas de

enseñanza, las acciones disciplinarias se llevarán a cabo por aquellas reglamentaciones establecidas por el Consejo y por las normas internas de cada institución educativa.

(a) Que se le notifique la falta y la sanción a imponerse. Esta, se notificará a los padres, tutores o encargados del estudiante, y en los casos de estudiantes mayores de edad, se les notificará directamente a los mismos.

(b) Que se le dé la oportunidad de poder ser escuchado y oído antes de ser sancionado.

(c) Ser juzgado ante una persona imparcial y competente.

(d) Tener conocimiento del reglamento estudiantil, el cual será un documento público y accesible para todos los estudiantes.

(17) Cada estudiante tiene derecho a recibir una educación de excelencia.

(18) Cada estudiante tendrá derecho a ser considerado como un aprendiz activo y capaz de interactuar en su entorno social.

(19) Cada estudiante tendrá derecho a ser escuchado y que se respeten sus opiniones, como también tendrá la obligación de escuchar y respetar las opiniones de otros.

18 L.P.R.A. § 3803. Deberes y responsabilidades de los estudiantes, sus padres o encargados, y de las autoridades escolares.

(1) Respetarán las leyes, reglamentos, cartas circulares, normas, instrucciones y directrices emitidas por las autoridades académicas.

(2) Asistirán con puntualidad y regularidad a clases, y mantendrán una conducta decorosa tanto en el horario escolar como en los recesos y otras actividades escolares, sean celebradas en el plantel escolar o fuera de éste.

(3) Conservará, cuidará, protegerá y no le causará daños a la propiedad pública, equipo, libros y materiales escolares.

(4) Se abstendrá de interferir con el desarrollo de las clases.

(5) No coaccionará a otros estudiantes para lograr su participación en un modo particular de expresión, ni violará el derecho de otros estudiantes a disentir de sus puntos de vista.

(6) Los padres o encargados tendrán la responsabilidad de asegurarse que sus hijos menores no emancipados asistan con puntualidad y regularidad a clases, y notificarán a las autoridades escolares cuando exista alguna circunstancia que le impida asistir a la escuela.

(7) Los padres o encargados serán responsables por los daños ocasionados por sus hijos menores no emancipados a la propiedad pública, equipo, libros y materiales escolares. En el caso de que el estudiante sea mayor de edad o emancipado, deberá responder personalmente por los daños ocasionados.

(8) Los padres o encargados de un menor tendrán la responsabilidad de mantener actualizada su información de contacto en caso de que las autoridades escolares tengan que comunicarse con ellos. Esta información incluirá, pero sin necesariamente limitarse a, dirección física de la residencia y/o lugar de trabajo de los padres, número de teléfono residencial, móvil o del lugar de trabajo de ambos padres, e información de contacto de algún familiar o persona de confianza de los padres, en caso de que sea imposible comunicarse de manera expedita con los padres en caso de emergencia. Esta información será colocada en un lugar seguro y solamente podrá ser accesada por el/la director(a) de la escuela, su secretaria/o, el/la orientador/a escolar, o el/la trabajador(a) social de la escuela.

(9) Si un estudiante se ausentare ausentase por más de tres (3) días consecutivos sin justificación alguna, será responsabilidad de las autoridades escolares comunicarse con los padres o encargados de dicho estudiante, para determinar la causa de dichas ausencias.

(10) Los deberes y responsabilidades comprendidos en esta sección, no son taxativos o excluyentes con cualquier otro derecho, deber o responsabilidad que la escuela pueda concederles o requerirles a los estudiantes.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, F. Normas y Procedimientos para al Radicación de Querellas e Imposición de Medidas Correctivas.

2.B.2. Procedimiento para las Quejas Formales

- a. El Director Escolar previa gestión razonable de comunicarse con el estudiante y su encargado lo suspenderá sumariamente por escrito.

Reglamento Núm. 8502. Artículo IV. Procedimiento.

3. A continuación, las acciones a seguir de acuerdo con el patrón de ausencias injustificadas por el estudiante.

A. 2 a 4 días

Persona responsable: Maestro

3. Contactará al padre, madre, tutor o encargado del estudiante por diversos medios, tales como llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico o aviso por escrito, entre otros, para informarle sobre las ausencias injustificadas y discutir las causas, si alguna, de las mismas.

B. 5 a 9 días

Personal responsable: Maestro - Trabajador Social - Consejero Escolar

3. El personal de apoyo contactará al padre, madre, tutor o encargado del estudiante por diversos medios, tales como llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico o aviso por escrito, entre otros, para coordinar una reunión de orientación.
4. De ser necesario, el personal de apoyo visitará el hogar del estudiante e informará los hallazgos al director escolar y al maestro que refiriere la situación.
5. El personal de apoyo discutirá con el padre, madre, tutor o encargado y el estudiante las causas de haber incurrido en este patrón de ausencias, las alternativas para suspender el patrón de ausencias y garantizar la asistencia a la escuela.
6. Como resultado de la discusión, el personal de apoyo, el padre, madre, tutor o encargado y el estudiante prepararán un plan de intervención para evitar las ausencias injustificadas del menor a la escuela. El Acuerdo de Plan de Intervención, será firmado por el profesional de apoyo, el padre, madre, tutor o encargado, y el estudiante. Para este acuerdo entre las partes se utilizará el Documento C, Acuerdo de Plan de Intervención, que se encuentra al final de este Reglamento.
7. Además, el personal de apoyo se asegurará de orientar al padre, madre, tutor o encargado del estudiante sobre las consecuencias administrativas y legales que podrán incurrir de incumplir con los acuerdos del plan de intervención.
8. Del mismo modo, el personal de apoyo entregará a los padres, madres, tutores o encargados una copia del Artículo 1.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, el cual dispone que a asistencia es obligatoria a las escuelas y las acciones correspondientes en cuanto al incumplimiento con el mencionado artículo.
9. Asimismo, el personal de apoyo se asegurará de orientar a los padres, madres, tutores y encargados sobre el Artículo IV inciso (c) y (d) del Reglamento 8115 del 8 de diciembre de 2011, conocido como Reglamento General de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

Rico, y sobre la política pública en relación con la integración activa de padres, madres, tutores o encargados en los procesos educativos en las escuelas del Departamento de Educación.

C. 10 días o más de incurrir en ausencias injustificadas o cortes de clases

Personal responsable: Maestro - Trabajador Social - Consejero Escolar - Director Escolar

2. El personal de apoyo o el director escolar contactará al padre, madre, tutor o encargado del estudiante por diversos medios, tales como llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico o aviso por escrito, entre otros, para informarle sobre el patrón de ausencias y coordinar una reunión de ser necesaria.

Recopilación de datos, revisión e informe de políticas y acciones disciplinarias

LEYES

18 L.P.R.A. § 3961i. Estadísticas.

Será obligación de toda entidad de educación primaria, secundaria, superior y universitaria, sea pública o privada, llevar a cabo estadísticas sobre los casos de hostigamiento y/o "bullying" que ocurran durante el transcurso del año escolar. Estas estadísticas se remitirán mediante informes anuales que deberán ser presentados no más tarde del 1 de julio de cada año al Departamento de Educación en el caso de las escuelas públicas, y al Departamento de Estado de Puerto Rico en el caso de las instituciones de educación superior y de educación privada.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Asociaciones entre las escuelas y las fuerzas del orden

Referencias a las fuerzas del orden

LEYES

18 L.P.R.A. § 3961c. Oficiales de enlace: programas y talleres de capacitación.

El Departamento de Educación, la Asociación de Escuelas Privadas, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Asociación de Psicología Escolar de Puerto Rico, tendrán oficiales de enlace que estarán encargados del manejo de casos de hostigamiento y/o "bullying" para trabajar los casos provenientes tanto de escuelas públicas, como de instituciones privadas. Además, estos departamentos y asociaciones desarrollarán programas y talleres de capacitación sobre el hostigamiento, intimidación o "bullying", en escuelas privadas, públicas y de educación superior para capacitar al personal docente, no docente, padres, madres y estudiantes con estrategias de prevención, identificación y manejo del "bullying".

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, F. Normas y Procedimientos para al Radicación de Querellas e Imposición de Medidas Correctivas.

2. B. 2. Procedimiento para las Quejas Formales

- a. El Director Escolar informará a la policía a través del Cuartel disponible más cercano tan pronto le sea posible, de los actos, testigos y personas envueltas en la falta o delito criminal.

Reglamento Núm. 8502. Artículo IV. Procedimiento.

3. A continuación, las acciones a seguir de acuerdo con el patrón de ausencias injustificadas por el estudiante.

- C. 10 días o más de incurrir en ausencias injustificadas o cortes de clases

Personal responsable: Maestro - Trabajador Social - Consejero Escolar - Director Escolar

5. El director escolar informará al Tribunal de Menores cuando estos participen de algún programa judicial (desvío o medida dispositiva).

6. Además, el director escolar registrará en el SIE la información pertinente respecto al referido que realizó al SICE, las agencias de bienestar social o al Departamento de Justicia.

7. El director escolar generará un informe al final de cada año escolar sobre aquellos estudiantes que incurrieron en un patrón de ausencias injustificadas y sobre los casos que fueron referidos a las agencias de bienestar social y al Departamento de Justicia. Dicho informe se enviará a la Secretaría Auxiliar de Servicios de Ayuda al Estudiante.

8. La notificación a las agencias de bienestar social y al Departamento de Justicia se hará a las siguientes oficinas:

Agencia: Departamento de la Familia (DF)

Justificación legal: Ley 246-2011, Artículo 3, inciso (z), Artículo 5, inciso (7)

Lugar a referir: Oficina Central del DF

Programa u oficina: Protección a Menores

Justificación legal: Ley 149-1999, según enmendada. Artículo 1.03, inciso (c)

Lugar a referir: Oficina Central del DF

Programa u oficina: Asistencia Nutricional (PAN)

Agencia: Administración de Vivienda Pública

Justificación legal: Ley 149-1999, según enmendada, Artículo 1.03, inciso (c)

Lugar a referir: Oficina Central de Vivienda

Programa u oficina: Vivienda Pública

Justificación legal: Ley 149-1999, según enmendada, Artículo 1.03, inciso (c)

Lugar a referir: Oficina Central de Vivienda

Programa u oficina: Vivienda con Subsidio

Agencia: Departamento de Justicia

Justificación legal: Ley 149-1999, según enmendada, Artículo 1.03, inciso (c)

Lugar a referir: Región judicial donde ocurrieron los hechos.

Programa u oficina: Fiscalía de región judicial

Capacitación o certificación del oficial de recursos escolares o del oficial de seguridad escolar

LEYES

18 L.P.R.A. § 141j. Miembros; requisitos.

Toda persona que interese ser considerada para ser miembro del Cuerpo someterá al Departamento un certificado de buena conducta expedido por la Policía de Puerto Rico y se someterá a una evaluación psicológica que mida los rasgos de la personalidad que será administrada por un psiquiatra o psicólogo debidamente autorizado para ejercer su profesión en Puerto Rico y que tenga preparación en el área del psicodiagnóstico o de la modificación de la conducta. El resultado de la evaluación psicológica así como la evidencia que aparezca en el certificado de buena conducta serán condiciones indispensables que considerará el Departamento al reclutar los miembros del Cuerpo.

Estas personas pasarán por una investigación minuciosa y confidencial en torno a su carácter, reputación, hábitos, conducta en la comunidad y otros detalles relacionados con la probidad, idoneidad e integridad del candidato.

Igualmente, deberá someterse a investigación sobre su conducta ciudadana en su área de residencia.

18 L.P.R.A. § 141k. Reglas y reglamentos.

Se faculta al Secretario para adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para la implantación de las secs. 141 et seq. de este título, incluyendo los requisitos que deberán cumplir los aspirantes al Cuerpo de Seguridad Escolar. Las reglas y reglamentos deberán incluir el requisito de someterse a un adiestramiento durante un período no menor de tres (3) meses en la Academia de la Policía el cual formará parte de su período probatorio. Tales reglamentos estarán conformes a las secs. 9601 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Autorizaciones, memorandos de entendimiento (MOU) y / o financiamiento

LEYES

18 L.P.R.A. § 17. Oficiales electos y agencias gubernamentales.

(a) Es responsabilidad de los oficiales electos promover legislación dirigida a reducir la violencia escolar y promover las escuelas seguras siempre que los recursos del Estado así lo permitan.

(b) Los agentes de la Policía o Agentes Escolares I y II serán responsables del orden institucional en los predios escolares [dentro de los] cien (100) metros a su alrededor y en actividades patrocinadas por la escuela, según el reglamento que se establezca a estos efectos. Es necesario que estos agentes desarrollen relaciones positivas con los componentes de la comunidad escolar y realicen el máximo esfuerzo para lograr un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de responsabilidad, cooperación y una buena disciplina escolar.

(c) Realizar conferencias y congresos dirigidos a discutir temas como prevención de la violencia escolar, prevención del consumo de drogas en las escuelas, manejo de conflictos en el ambiente escolar, etc.

(d) Las agencias gubernamentales deben asistir y participar activamente en las actividades que realice la escuela para promover un ambiente seguro y saludable.

(e) Apoyar los proyectos de investigación dirigidos al estudio del problema de la violencia escolar. La información de estos proyectos de investigación puede servir de base para generar legislación o iniciativas que reduzcan la violencia en nuestras escuelas.

(f) Proveer los fondos necesarios para implantar las iniciativas de seguridad en las escuelas, tales como instalación de dispositivos de seguridad, programas de monitoreo de estadísticas de incidentes criminales y violentos en las escuelas, etc.

(g) Establecer acuerdos de colaboración interagenciales, con las agencias federales, con los municipios y con la empresa privada para lograr promover la seguridad escolar.

18 L.P.R.A. § 141. Política pública.

Por cuanto ha sido siempre política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el velar y proteger la salud y el bienestar de los menores; por cuanto, en la mayoría de los casos ha sido y es el Sistema de Educación Pública quien acoge los estudiantes de las escuelas públicas del país durante una parte considerable del día; por cuanto, se ha venido experimentado en nuestro Estado Libre Asociado de Puerto Rico un continuo aumento en la criminalidad y en los sucesos de violencia y de vandalismo que han ocurrido en los planteles escolares recientemente, se hace por tanto urgente y necesario crear un cuerpo de orden público bajo la dirección del Secretario de Educación para la más eficaz protección de la seguridad de los estudiantes, maestros, personal no docente así como de las facilidades físicas escolares.

18 L.P.R.A. § 141a. Definiciones.

A los fines de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Cuerpo.- El Cuerpo de Seguridad Escolar que se crea mediante este capítulo.

(b) Departamento.- El Departamento de Educación.

(c) Secretario.- El Secretario del Departamento de Educación.

(d) Plantel escolar.- Se refiere al edificio principal y toda edificación, anexo, patio, jardín y área de estacionamiento de una escuela perteneciente al Departamento de Educación y cubrirá, entre otros,

las escuelas elementales, secundarias, intermedias, superiores, comerciales, vocacionales, técnicas, de altas destrezas, de oficios o de enseñanza agrícola.

(e) Alrededores de un plantel escolar.- Cubrirá un área hasta una distancia de doscientos (200) metros a contarse desde el punto más cercano al lindero exterior del predio ocupado por la escuela.

(f) Miembro o miembros del Cuerpo.- Significará el personal que directamente desempeñará las tareas de vigilancia encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de la comunidad escolar.

(g) Comunidad escolar.- Estudiantes, maestros, funcionarios, empleados y personas autorizadas por ley a entrar y permanecer en el plantel escolar y sus alrededores.

18 L.P.R.A. § 141b. Creación.

Se crea, adscrito al Departamento de Educación Pública, el Cuerpo de Seguridad Escolar.

18 L.P.R.A. § 141c. Organización.

El Secretario queda facultado para determinar por reglamento, que promulgará a esos efectos, la organización y administración del Cuerpo así como sus obligaciones, responsabilidades y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del mismo. En caso de disponerse la conveniencia del uso de armas se contará con la autorización y aprobación del Superintendente de la Policía.

El Secretario procurará los fondos necesarios y administrará los mismos para lograr un funcionamiento efectivo del Cuerpo a tenor con lo dispuesto en este capítulo.

El Secretario tomará las medidas necesarias para que los miembros del Cuerpo sean asignados en primer lugar a aquellos planteles escolares y sus alrededores en los cuales se ha venido demostrando un alto grado de vandalismo e incidencia criminal. Estos centros escolares se considerarán con prioridad dentro del ejercicio de la discreción del Secretario.

Los miembros y el personal del Cuerpo estarán sujetos a y protegidos por las disposiciones de las secs. 1469 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

18 L.P.R.A. § 141d. Funciones y facultades.

Bajo la dirección del Secretario el Cuerpo tendrá los siguientes deberes y facultades:

(a) Proteger la vida y propiedad de la comunidad escolar.

(b) Ejercer vigilancia y proteger la seguridad y el orden público en los planteles escolares y sus alrededores.

(c) Desarrollar un sistema que garantice la prevención y la no comisión de actos delictivos dentro y en los alrededores de los planteles escolares mediante el cual se concederá prioridad al asignar los servicios del Cuerpo a aquellos planteles escolares con mayores problemas de vandalismo e incidencia criminal.

(d) Velar por el cumplimiento de todas las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico referentes a la protección de la vida y la propiedad en los planteles escolares de Puerto Rico y sus alrededores.

(e) Sin menoscabo de las demás leyes y reglamentos existentes y de las obligaciones y facultades de otros funcionarios del orden público, a los fines de cumplir con el mandato de este capítulo, los miembros del Cuerpo deberán hacer cumplir las siguientes disposiciones de ley:

(1) Informar a las autoridades correspondientes alguna violación al art. 80 de la Ley Núm. 143 de 30 de junio de 1969 referente a la expedición de licencias para detallar bebidas alcohólicas en establecimientos escolares.

(2) Hacer cumplir las disposiciones incluidas en las secs. 1-157, 5-702 y 5-101 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960.

- (3) Vigilar para el debido cumplimiento de la sec. 128 de este título referente al uso de amplificadores o altoparlantes en proximidad de los planteles escolares.
- (4) Velar para que se obedezca la prohibición de sustancias controladas dentro de los planteles escolares a tenor con la sec. 2411a del Título 24.
- (5) Velar por la no comisión de los delitos estatuidos en las secs. 4277 y 2091 del Título 33, los cuales se refieren al escalamiento agravado y a la prohibición de entrada o permanencia sin permiso en edificios y terrenos escolares.
- (6) Informar a las autoridades correspondientes las violaciones a las secs. 701 y 702 del Título 15, que reglamentan la distancia entre las escuelas y los establecimientos de máquinas electrónicas.
- (7) Poner en vigor y hacer cumplir bajo la supervisión del Director del plantel escolar las leyes, reglamentos y normas del Departamento de Educación.
- (f) A los fines de poder llevar a cabo los deberes encomendados a los miembros del Cuerpo por este capítulo tendrán facultad para:
- (1) Realizar arrestos por tentativas de violación a las leyes según se dispone en los incisos (d) y (e) de esta sección, cuando la tentativa de comisión o violación se haya cometido dentro o en los alrededores del plantel escolar y en presencia de los miembros del Cuerpo y aquellos que se le sometan, por información y creencia en estrecha coordinación con la Policía Estatal.
- (2) Emitir citaciones por violaciones a las leyes administrativas por el Departamento.
- (3) Ejecutar órdenes de arrestos y registros emitidos por los tribunales de justicia.
- (4) Realizar registros relacionados con violaciones a las leyes mencionadas en este capítulo, conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes, Ap. II del Título 34.
- (5) Obtener y ejecutar órdenes de allanamiento en el cumplimiento de los deberes, funciones y obligaciones dispuestos en este capítulo.
- (6) Retener, confiscar e incautarse de todo material, tales como: sustancias controladas, armas, vehículos de motor o de arrastre, bebidas alcohólicas o cualquier equipo utilizado en violación a las leyes que administra el Departamento o las leyes especiales relacionadas con los fines de este capítulo. Toda confiscación se efectuará conforme a lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la Ley Núm. 34 de 4 de junio de 1960.
- (7) En lo que respecta al inciso (f)(3), (4), (5) y (6) de esta sección, el Cuerpo se limitará a aquellos casos en que sus miembros tengan conocimiento personal de la existencia de los objetos a ser incautados, su procedencia y naturaleza, y su registro o incautación se efectúe en el plantel escolar según determinado por este capítulo. Fuera de esos límites, estas intervenciones se harán por la Policía de Puerto Rico.

18 L.P.R.A. § 141e. Coordinación con el Gobierno, la Policía Estatal y la Policía Municipal.

A los fines de lograr los propósitos para los cuales se autoriza la creación de este Cuerpo, el Secretario efectuará la coordinación necesaria con los esfuerzos que realiza el Gobierno y en especial la Policía Estatal y la Policía Municipal para prevenir y combatir el crimen en todos sus aspectos.

La Policía Estatal y la Policía Municipal, en aquellos municipios en que existiera la misma, tomarán las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación aquí dispuesta.

Este capítulo no limita ni restringe de forma alguna los poderes y obligaciones asignados a la Policía de Puerto Rico y a la Policía Municipal.

18 L.P.R.A. § 141f. Comisionado; creación del cargo.

Se crea el cargo de Comisionado del Cuerpo de Seguridad Escolar el cual será el encargado de la supervisión y dirección del Cuerpo que se crea por este capítulo estando adscrito al Departamento.

18 L.P.R.A. § 141g. Uniforme.

Se determinará, mediante reglamento, la vestimenta que habrá de constituir el uniforme oficial del Cuerpo y el equipo destinado al mismo.

Queda prohibido el uso del uniforme o de cualquier combinación de las prendas de vestir que sean parte del mismo, por cualquier persona que no sea miembro del Cuerpo. Toda persona que incurriere en violación de la prohibición aquí dispuesta incurrirá en delito menos grave.

En caso autorizarse por el Superintendente de la Policía a petición del Secretario el uso de armas mediante reglamento, los miembros del Cuerpo portarán dicha arma en tareas de vigilancia fuera del horario escolar, durante días feriados, o cuando les sea expresamente autorizado.

18 L.P.R.A. § 141h. Ayuda económica.

El Secretario tendrá facultad para aceptar la ayuda o cooperación de cualquier naturaleza, ya sea económica, en propiedad o en servicios, incluyendo donaciones, ya sean en efectivo, servicios técnicos o personales, o equipo que provenga de individuos, grupos de ciudadanos o entidades particulares, de instituciones con o sin fines pecuniarios, del Gobierno de los Estados Unidos de América, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios o de cualquier instrumentalidad, agencia o subdivisión gubernamental, con el propósito de lograr la consecución de los fines de este capítulo.

18 L.P.R.A. § 141i. Contratación.

Se faculta al Secretario a celebrar toda clase de convenios y contratos con personas naturales o jurídicas, públicas, y con agencias y organismos federales, estatales o municipales, en los términos y condiciones que juzgue necesarios y convenientes para la mejor aplicación de este capítulo y el logro de sus propósitos.

El Secretario realizará las gestiones necesarias para que los miembros del Cuerpo sean adiestrados por la Academia de la Policía de Puerto Rico y se autoriza al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a brindar toda ayuda y colaboración que le sea posible.

18 L.P.R.A. § 141L. Informe anual.

A los fines de conocer los logros y los alcances de este capítulo que crea el Cuerpo de Seguridad Escolar, el Secretario rendirá un informe de evaluación anual al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Protocolos de evaluación de amenazas

LEYES

No se han encontrado leyes pertinentes.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Los Sitios Web Patrocinados por el Estado y Públicamente Disponibles, y Otros Recursos Sobre La Disciplina Escolar

Los entornos seguros y de apoyo usan las políticas y las prácticas disciplinarias que ayudan a los estudiantes se quedan fuera del sistema de justicia y también garantizan la participación y el éxito para todos los estudiantes. Estos recursos son proporcionados por Puerto Rico y proporcionan contexto adicional a las regulaciones de la política de estado. En algunos casos, estos recursos pueden apoyar los esfuerzos de los lectores para proporcionar un entorno escolar disciplinario positivo.

Título	Descripción	Dirección del sitio web(si es aplicable)
Sitios Web		
No hay recursos pertinentes.		
Documentos		
Carta Circular 16-2015-2016	Directrices Sobre el Uso del Uniforme Escolar en el Sistema Público de Enseñanza en Puerto Rico.	http://intraedu.dde.pr/Cartas%20Circulares/16-2015-2016.pdf
Carta Circular 11-2015-2016	Política Pública del Departamento de Educación Para el Manejo de Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia y Negligencia Institucional, Como Establece la Ley 246-2011, según enmendada.	http://intraedu.dde.pr/Cartas%20Circulares/11-2015-2016.pdf
Carta Circular 10-2015-2016	Política Pública para Establecer el Procedimiento para la Implementación del Protocolo de Prevención, Intervención y Seguimiento de Casos de Acoso Escolar (“Bullying”) entre Estudiantes en las Escuelas Públicas de Puerto Rico.	http://intraedu.dde.pr/Cartas%20Circulares/10-2015-2016.pdf
Carta Circular 6-2015-2016	Normas y Directrices Sobre el Funcionamiento del Programa de Consejería Profesional en el Escenario Escolar (PCPEE).	http://intraedu.dde.pr/Cartas%20Circulares/6-2015-2016.pdf
Carta circular 24-2013-2014	Política pública sobre la portación y posesión de armas en las escuelas e instalaciones del Departamento de Educación.	http://intraedu.dde.pr/Cartas%20Circulares/24-2013-2014.pdf
Carta circular 20-2013-2014	Organización y funcionamiento del programa de Servicios Interdisciplinarios para la Convivencia escolar (SICE).	http://intraedu.dde.pr/Cartas%20Circulares/20-2013-2014.pdf

Título	Descripción	Dirección del sitio web(si es aplicable)
Carta circular 16-2013-2014	Política pública para establecer el procedimiento a seguir en la implementación de las normas de retención escolar en el Departamento de Educación.	http://intraedu.dde.pr/Cartas%20Circulares/16-2013-2014.pdf
Carta circular 12-2012-2013	Política pública para establecer el procedimiento para la implementación del protocolo de prevención, intervención y seguimiento de casos de acoso escolar (“bullying”) entre estudiantes en las escuelas públicas de Puerto Rico.	http://intraedu.dde.pr/Cartas%20Circulares/12-2012-2013.pdf
Carta circular 05-2012-2013	Política pública para la prevención y prohibición de actos de hostigamiento e intimidación entre estudiantes (“bullying”) en las escuelas públicas de Puerto Rico.	http://intraedu.dde.pr/Cartas%20Circulares/05-2012-2013.pdf
Otros Recursos		
No hay recursos pertinentes.		